

hallan entre las 103 epístolas de nuestra Colección, y que pueden verse en sus lugares respectivos). Y cuanto en ellos se había establecido antes acerca de la disciplina eclesiástica y de la penitencia mas ó menos duradera, áspera y suave, todo se confirma y reitera tanto en el cánón I de este concilio como en el XI y XII, de los que estamos tratando. Por lo cual no hay necesidad de esponer especialmente en este sitio, qué penitencia corresponderia á cada uno de los crímenes en los sinodos y epístolas citados.

Prosiguen despues los Padres Toledanos diciendo, *expleto autem satisfactionis tempore sicuti sacerdotalis contemplatio probaverit* (segun la prudencia del sacerdote) *eum communione restituat*: esto es, á la participacion de sacramentos, de los que habian estado privados aun en el último grado de penitencia. Por eso hasta concluir el tiempo de esta ó de la satisfaccion prefijada por los cánones, á nadie se administraban los sacramentos, aunque se le impusieran con mucha frecuencia las manos; y esta tan grande dilacion de la vénia, de la reconciliacion ó comunión ó por muchos años ó hasta el fin de la vida y en medio de un tan continuo ayuno, austeridad y llanto, la toleraban antiguamente y con paciencia los cristianos lapsos, para satisfacer por último á Dios gravemente ofendido, y alcanzar la salvacion de su alma. ¡Pero qué distinto es en la actualidad! Muchos no solo despues de haber cometido un crimen grave, sino varios ó muchísimos, sin preceder acaso ningun ayuno, austeridad ni llanto, se acercan á confesar, queriendo ser absueltos inmediatamente, y recibir la comunión; y si el sacerdote piadoso, docto y versado en la disciplina eclesiástica y sagrados cánones, los exhorta á hacer oracion y á llorar sus pecados, no digo años enteros, ni meses, sino algunas semanas ó dias antes de absolverlos, con objeto de alcanzar la verdadera contricion de los pecados y la conversion sincera, lo sufren con impaciencia y murmuran contra los sacerdotes, tratándolos de crueles y de verdugos de las conciencias; tomando noticia de otro sacerdote ignorante, remiso, adulador ó nada celoso de la disciplina eclesiástica, de quien inmediatamente consiguen la absolucion y la intempestiva comunión, con gran daño de quien las da y de quien las recibe. Sobre esto seria bueno leer á San Cipriano en el libro *de lapsis*, á San Ambrosio en el libro 2.º de *poenitentia*, cap. 9.º, y la homilía 31 de San Crisóstomo: y si queremos enterarnos de algun moderno, puede verse al cardenal Belarmino, en el sermón 9.º á la Dominica cuarta de Adviento.

Muchísimo convendria que antes de la confesion de graves delitos, ó al menos antes de la comunión, se hicieran préviamente egercicios internos y externos de penitencia, lo que es muy conforme á los sagrados cánones y á los teólogos, que se lamentan de que muchos se presenten á confesar sin dolor, y de que los sacerdotes se atrevan á absolverlos. A esto obgetan algunos que si se hiciera así, los pecadores, reos de graves delitos, serian obligados á dar toda la satisfaccion penal antes de ser absueltos, lo cual es contra la práctica de la iglesia, admitida muchos siglos hace, y especialmente contra la bula 17 de Sisto IV, en la que se condena entre otras una proposicion de Pedro de Osma, profesor de Salamanca, que dice, *que los penitentes no deben ser absueltos hasta cumplir la penitencia*. Pero á esto debe responderse que esta obgecion no es mas que una mera calumnia en contra de los Concilios, Cánones y Padres de la Iglesia, y contra la costumbre de los siglos antiguos hasta el XI: pues ninguno que estuviese ligado á la penitencia canónica por cierto tiempo, á saber, siete ó diez años, ó todo el curso de su vida, era absuelto ó reconciliado hasta haberla cumplido, como consta de este y otros concilios, y como todos saben. Esta austeridad de la disciplina eclesiástica, observada en los siglos mejores, y aprobada por toda la iglesia, solo lo podrá condenar algun impío; ni jamás lo hizo Sixto IV; pero no por esto podemos decir que en tiempo de este Pontífice ó en el nuestro sea del todo necesario que la penitencia que se deba segun los sagrados Cánones, se cumpla íntegra antes de la absolucion. Y solo lo dijo en los últimos siglos el referido Pedro de Osma en contra de la práctica recibida ya en toda la iglesia desde tiempo larguísimo, al menos desde trescientos años antes. Pues ninguno por autoridad privada, cual era la de aquel Doctor de Salamanca, podia ó puede ahora restaurar la severidad de los cánones antiguos, en virtud de la cual se mandaba que los penitentes dieran la satisfaccion íntegra antes de la absolucion; pues semejante vinculo, como introducido antiguamente por solo el derecho eclesiástico, podia del mismo modo ser derogado por la autoridad pública de la iglesia; y parece que lo estaba ya en efecto mucho antes del año 1479, en que se dió la bula referida. Ademas aquella proposicion fue reprobada por el Pontífice Sixto, en cuanto va unida á otras del mismo Pedro de Osma, mencionadas en la bula, en las que este Doctor negaba la necesidad de la confesion sacramental por derecho divino, y su eficacia para la remision de los pecados mortales la que solo atribuia á la contricion y á las obras de la penitencia íntegra hechas antes de la confesion ó absolucion, como puede enterarse el que quiera consultarlo. En este sentido la proposicion era temeraria y errónea, y no solo contraria á la práctica de toda la iglesia, admitida ya de muchos siglos acerca de la absolucion de los pecadores, aunque no hubieran cumplido toda la penitencia marcada por los antiguos cánones, sino solo alguna parte. Actualmente, apoyándonos no solo en los Concilios, Cánones y Padres, sino tambien en respetabilísimos testimonios de cardenales, obispos y teólogos de estos tiempos, como igualmente en la clara razon fundada en la doctrina de fé y en la diaria esperiencia, decimos que convendria que los reos de graves pecados, especialmente los relapsos, antes de confesar ó al menos antes de ser absueltos, hicieran por algun tiempo, segun el número y gravedad de los pecados, frutos dig-

nos de verdadera penitencia interior y exterior, aunque mucho mas breves que los marcados en los sagrados cánones penitenciales; y no solo decimos que seria conveniente, sino tambien añadimos, que esta preparacion parece muchas veces necesaria y acaso obligatoria por precepto natural y divino. En efecto, muchas veces estos pecadores reconocen por esperiencia que su dureza de corazon necesita absolutamente de esta disposicion penal para impetrar de Dios el don de la verdadera contricion y la conversion cordial, atendida la razon, grado y modo que se exigen para recibir despues el fruto de los sacramentos de la penitencia y Eucaristia. Pues aunque Dios en virtud de su poder absoluto y de su providencia singular, ó en atencion á su gran misericordia, puede mover con eficacia al reo de graves delitos instantáneamente, para que pueda llegar á una eficaz contricion y convertirse del todo; sin embargo, segun el curso ordinario de las cosas, no da de repente estos insignes y extraordinarios dones, sino por grados, y obteniendo el perdon mediante las obras penales, oraciones, limosnas, ayunos, y otras mortificaciones de cuerpo y alma.

El órden marcado para reconciliar á los pecadores lapsos despues del bautismo se halla en la epistola XCI ó LXXXII de San Leon Magno á Teodoro de Friul (ó Foroyuliense) (que es la decretal LXX de nuestra Coleccion) en donde puede observarse en contra de los sectarios de nuestro tiempo, que la necesidad de la confesion y absolucion por ministerio de los sacerdotes proviene de institucion de Dios, el cual asi como creó el remedio del bautismo para los pecados cometidos antes; del mismo modo, concedió el antidoto de la penitencia, esto es, de la confesion y reconciliacion por ministerio de los sacerdotes, en favor de aquellos que recayeren despues del bautismo, y violaren los celestes dones de la regeneracion recibida.

Pero como este rigor de la disciplina eclesiástica, que se habia mantenido íntegro en España, especialmente desde principio del siglo IV, hubiese disminuido luego en algunas iglesias á causa de la heregia arriana, muy estendida en España, que despreciaba los cánones de los concilios ortodoxos: los Padres de este III, que tomaron á su cargo restaurar la disciplina de la iglesia española acerca de los lapsos, abjurada públicamente por los Españoles la heregia arriana, cuidaron al mismo tiempo de restablecer la disciplina de los mismos cánones sobre los lapsos. Por lo que en el XI de este concilio reprenden la costumbre recientemente introducida en España, en virtud de la cual los lapsos cuantas veces pecaban, otras tantas podian ser reconciliados por los sacerdotes, dando una pequeña ó insuficiente satisfaccion y sin atender á los sagrados cánones que la marcaban antes de recibir la reconciliacion. De las palabras, *hi vero qui etc.* hasta el final, consta clarísimamente que en el tiempo que duraba la penitencia no se dió ninguna absolucion ó reconciliacion á los lapsos, sino solo despues de concluida la satisfaccion penal; pasando todo el tiempo en *penitencia humilísima*, como dice San Agustin, en ayunos, cilicios, separacion y abstinencia de todos los placeres. Y la frecuente imposicion de manos, no era verdadera reconciliacion y absolucion de los pecados, sino, como ya hemos dicho, solo ceremonia sagrada, y preparacion para recibir en su tiempo la verdadera reconciliacion.

De todo lo dicho hasta aqui consta cuan delicados y dignos de reprehension son aquellos, que reos de pecados mortales, y algunas veces de muchísimos y de la mayor gravedad, no se preparan para confesarlos, con ayunos, limosnas, etc., al menos por algun tiempo; sino que piden inmediatamente la confesion, y quieren ser absueltos al momento. Tambien se desprende con cuánta injusticia acriminan á los confesores que no quieren al punto absolverlos. Y aunque es muy conveniente la dilacion de la absolucion con tales hombres, y en especial con los relapsos; sin embargo conviene que los confesores tengan mucha prudencia, cuidando no afligir demasiado á los penitentes; y de que bajo ningun concepto se quebrante el sigilo de la confesion.

Sino fuera porque nos tacharan de molestos, probariamos aqui que la doctrina acabada de espresar acerca de diferir en ciertos casos la absolucion, y de exhortar ú obligar al penitente á que haga préviamente algunos frutos dignos de penitencia, es conforme, no solo á la antigua disciplina de los sagrados cánones y pontífices, sino tambien á la comun de los teólogos, del Cardenal de Lugo, de San Francisco Javier, Santo Tomas de Villanueva, San Carlos Borromeo, el Cardenal Belarmino y de los concilios modernos. Puede el que necesite enterarse á fondo consultar estos autores. Igualmente podriamos tambien aqui estendernos en probar con testimonios irrefragables, que los Padres españoles, tanto en este concilio como en otros, recomendaron extraordinariamente á los clérigos, y en especial á los sacerdotes, el estudio meditado y la observancia de los cánones penitenciales; y que esto mismo fue mandado con posterioridad por San Carlos Borromeo y otros Prelados, y tambien un poco antes por el concilio de Trento: en el que por ser la disciplina última general de la iglesia nos ocuparemos algo en su lugar oportuno. Tambien podria apoyarse con testimonios de los cánones antiguos, que tratan de los penitentes, cuán necesario es á los confesores tener noticia de ellos; y si fueron ó no restablecidos por el concilio de Trento en punto á las satisfacciones penales, atendida la gravedad y número de los pecados; como igualmente que esta obligacion nace del derecho divino, que nos prescribe que hagamos frutos dignos de penitencia; pudiendo citar en apoyo nuestro á San Gregorio, al cardenal Belarmino, al Penitencial y Catecismo Romanos, al Sacramental de San Ambrosio, y á San Gregorio y San Agustin.

Aunque los Padres de Toledo en el concilio actual concedan accion á la penitencia, segun los cánones

á los lapsos en algun delito despues del bautismo; sin embargo, no sucede asi con los relapsos despues de hecha la penitencia canónica ó mientras la estaban cumpliendo, véase el cánon XI. Mas conviene averiguar con algo mayor cuidado en qué consistia esta severidad; no hablando universalmente, pues que esto seria muy largo de investigar, en atencion á la multitud de cánones penitenciales; sino limitándonos al sentido de la disposicion presente. Ante todo debemos decir que la mayor severidad de los cánones antiguos acerca de los relapsos parece que consistió, en que algunos de ellos ni aun al fin de la vida recibieron la comunión: esto consta de los cánones III de Elvira, VII y XLVII. E interpretando el doctísimo Alaspineo sus palabras: *absolutio ei in morte deneganda: dice, que de ellas se deduce que solamente hubo en lo antiguo una penitencia despues del bautismo, y que se castigaba con la perpétua al que despues de obtenido el perdon se hacia relapso*. Inmediatamente despues interpreta las palabras *comunión de paz*, diciendo, que son sinónimas de *comunión de fraternidad, absolucion, simple reconciliacion y otras semejantes*. Asi pues, segun el tenor de los cánones antiguos, á estos relapsos despues de la penitencia canónica una vez hecha se negaba enteramente la comunión para en adelante; y ademas, segun doctrina de Alaspineo, tambien *la absolucion ó la simple reconciliacion*: de la que hablaremos despues.

Mas sea lo que quiera de la austeridad extrema de casi todos los cánones de Elvira, no podemos con facilidad persuadirnos la que los Padres de este concilio de Toledo, posterior cerca de tres siglos al de Elvira, fueran tan severos que á los relapsos, despues de hecha la penitencia canónica, negasen al fin de la vida la comunión, ya se entienda de la absolucion, ya de la simple reconciliacion, ó bien de la comunión Eucarística. La primera razon que tenemos para juzgar asi, es la benignidad de la iglesia católica hacia ciertos lapsos, acerca de los cuales se habia establecido dos siglos antes, en el concilio de Nicea, cánon XII (segun la interpretacion de San Isidoro de Sevilla), *que cuando alguno muera no se le prive del necesario viático de su vida*: ó segun la version de Dionisio Exiguus, *que si alguno muere no se le prive del último y especialmente necesario viático*. Este piadosísimo decreto de aquel gran concilio parece haber sido observado en casi toda la iglesia hasta el año 347; pues que entonces en el ecuménico Sardicense se establecieron algunos cánones mas austeros, en que por el tránsito de una iglesia á otra se negaba á los obispos la comunión, aun la laical en el fin de la vida. Pero esta austeridad se anticuó despues, ó fueron estos cánones derogados al menos en tiempo de Inocencio I, al principio del siglo V, en aquella célebre carta á Decencio, cap. II. (que es la decretal VII de nuestra Coleccion). Asi pues, aquella severidad de los cánones antiguos, tanto de los de Elvira acerca de los relapsos, como de los Sardicenses sobre los obispos ambiciosos, parece ya derogada primeramente en el concilio de Nicea y despues por Inocencio I. Lo mismo creemos debe decirse de la austeridad contra los relapsos en tiempo de San Cipriano, como puede verse en su epístola LII á Antoniano, en donde se negaba enteramente la comunión en el fin de la vida á los sugetos de quienes habla, y tambien á algunos obispos que no estaban tildados de Novacianos. Por lo cual cuando los Padres Toledanos, en el cánon actual, quieren que los relapsos sean condenados segun la severidad de los cánones primitivos, no parece deben entenderse, como si digeran, que aun al fin de la vida careciesen de la comunión, segun antes solia hacerse; sino que se difiriese la comunión y paz hasta la muerte; y esto es lo que los antiguos cánones, corregidos ya por el concilio de Nicea y por Inocencio I, mandan hacer; para que su austeridad sirva en todo el trascurso de su vida de espiacion, y para que la reconciliacion y comunión al final sea indicio de la piedad y misericordia de la madre iglesia.

Por lo que desde principio al menos del siglo V, en que Inocencio I empezó á regir la iglesia, aunque despues de la pública penitencia á los lapsos en unos mismos delitos ó en otros mas atroces no les quedara esperanza de la segunda penitencia canónica ó solemne; sin embargo la tenian para la reconciliacion y comunión, á manera de viático necesario, en el artículo de muerte. De modo que desde este tiempo apenas podrán alegarse cánones algunos de concilios que nieguen este consuelo y último socorro á los relapsos, si se descubria que se habian separado de los pecados, y se habian convertido á Dios de todo corazón. Por cuya causa Inocencio en el pasage citado amonesta, *que juzgue el sacerdote segun la confesion del penitente y los llantos y lágrimas, si debe reconciliarle entonces y permitirle que marche de este siglo en paz, ó no, viendo su congrua satisfacion*, esto es, ó segun la realidad, ó al menos contemplando su intencion. En efecto, el que se convierta poco antes de la muerte, no puede, comunmente hablando, dar una congrua satisfacion por los grandes pecados, como no sea de intencion, ó por la verdadera preparacion de alma. Ademas y aun antes del tiempo del mismo Inocencio á fines del siglo IV, el papa Siricio en aquella célebre epístola tantas veces citada á Eumerio obispo de Tarragona, hablando de ciertos pecadores sumamente malvados, esto es, de los cristianos apóstatas de la Fé, dice en su capítulo 3.: *á quienes mandamos se los separe del cuerpo y sangre de Cristo, por quien poco antes habian sido redimidos, renaciendo; y si arrepintiéndose volvieren alguna vez á los lamentos, mientras vivan deben hacer penitencia, y concederles la gracia de la reconciliacion al final, porque dice el Señor: no quiero la muerte del pecador, sino que se convierta y viva*. He aqui al papa Siricio, que aduciendo en su apoyo la misericordia divina da á los apóstatas la gracia de la reconciliacion al final, y sin embargo á estos mismos, tanto hácia mediados del siglo III en algunas iglesias gobernadas por obispos católicos, segun San Cipriano, como despues á principios

del siglo IV en el concilio de Elvira, se les negó enteramente la comunión aun al final, y segun algunos intérpretes, hasta la reconciliación. Por eso no debe causar admiración si con posterioridad á los siglos IV y V á los relapsos despues de la penitencia canónica una vez hecha y ya convertidos de corazón á Dios se les concediera la comunión al final de la vida.

Pero es célebre el pasaje del mismo papa Siricio en la referida epístola, cap. V, (que es la decretal III de nuestra Colección, y donde puede verse). De cuyas palabras consta manifiestamente lo que espusimos antes acerca de los lapsos despues de haber hecho pública penitencia canónica; pues aunque esta de ningun modo se reiteraba; sin embargo, habia medio para borrar los pecados con otro género de penitencia, corrijiendo las costumbres ó implorando la misericordia divina. Efectivamente quedaba el recurso de orar (por privilegio ó benignidad de la iglesia) en unión con otros fieles y de asistir á los sagrados misterios, y mediante el asiduo llanto y mortificación, recibir al final de la vida la bendición y necesario viático. Este consistia en dos cosas, á saber, en la reconciliación y en la comunión eucarística. La primera la habia espresado Siricio en el capítulo 3, acabado de citar, y la comunión eucarística, á manera de viático, la declaró en el capítulo V, tambien citado, cuando dijo: *al empezar á marchar al Señor, queremos que sean aliviados por la gracia de la comunión*. De manera que aun cuando fueran ingratos con Dios é indignos de venia aquellos que despues de hecha la penitencia canónica y de recibida la absolución por los pecados, volvian á los mismos delitos ó á otros; sin embargo, aun la iglesia les abria las entrañas de la misericordia, pues no los separaba enteramente del gremio de los cristianos como á miembros podridos del cuerpo, sino que los estaba siempre exhortando á la penitencia, y con este intento les permitia que hicieran oración dentro de la iglesia con los fieles. Despues mediante nueva benignidad les concedia que asistieran á los sagrados misterios, aunque privados de la comunión. Mas esta indulgencia incluye ó supone otra, en virtud de la cual serian admitidos como privadamente y sin solemnidad alguna entre los oyentes; para que mediante las sagradas pláticas y exhortaciones públicas, hicieran frutos dignos de penitencia, movidos por el ejemplo ajeno. Por lo cual antes de ser reconciliados en el artículo de muerte, y de recibir la comunión, hacian digna penitencia, no canónica, solemne ó judicial, segun los sagrados cánones cual antes habian hecho, sino de otro genero, y como estrajudicial hasta el fin de la vida: y cuando esta amenazaba, recibian igualmente la estrajudicial ó estraordinaria reconciliación, por decirlo así, y la comunión, á manera de viático saludable segun los decretos citados del concilio de Nicea y de los pontífices Inocencio y Siricio.

De aqui se deduce con cuanta sabiduria y piedad habla San Agustin en la epístola ya citada respondiendo á Macedonio, cuando dice, que los lapsos despues de cumplir aquella penitencia solemne (á la que llama *humildísima*) aun les quedaba tiempo para hacer otra fructuosa y saludable; pues que no puede privarse de la esperanza del perdón á cualquier hombre que despues de hecha la penitencia, cometa pecado; he aqui sus palabras: *decid si me aprovechará algo para la vida futura, si en esta despreciare los atractivos del placer, si enfrenare la liviandad, si castigare mi cuerpo privándome aun de las cosas lícitas y concedidas, si me atormentare con penitencias, si gimiere, si llorare y si viviere mejor, si sustentase á los pobres, y si me abrasase con la caridad que cubre la multitud de pecados: ¿y quien de nosotros será tan necio que diga á este hombre, nada de esto te aprovechará para lo futuro; marcha, al menos goza de las dulzuras de esta vida. ¡Aparte Dios una demencia tan cruel y sacrílega!* Añade despues San Agustin la respuesta, muy cógrua á la que nosotros dariamos, pues dice: *aunque se haya mandado con cautela y sabiduria que no se conceda en la iglesia sino una vez aquella penitencia humildísima, para que la medicina vil no fuera menos útil á los enfermos, que es tanto mas saludable, cuanto menos despreciable fuere ¿quien sin embargo, se atreverá á decir á Dios: por qué perdonas una y otra vez a este hombre que se ha enredado despues de la primera penitencia en los lazos de la iniquidad? ¿quién se atreverá á decir que no se verifique en este lo que el Apostol dice? ¿ignoras porque la paciencia de Dios te conduce á penitencia? ó esceptuadas estas cosas que se definió lo que está escrito en el salmo segundo: bienaventurados todos los que confiesan en él: ó que no pertenece á ellos lo que se lee en el salmo 30, obrad varonilmente y confortad vuestro corazón todos los que esperais en el Señor? Hasta aqui San Agustin, confirmando claramente lo que ya llevamos dicho; pues aunque los lapsos, despues de hecha la penitencia canónica ó solemne, llamada, como hemos referido, *humildísima*, por el santo Doctor, y pública por San Ambrosio, no tubieran lugar para reiterarla; sin embargo, podian egercitarse en otra muy trabajosa y muy útil para la salvación; la que espone y prueba con aquellos testos de la Escritura, en que se declara la paciencia de Dios que exhorta á algunos pecadores á la penitencia, y á que coloquen en él su esperanza; pues que mientras dura esta vida mortal, y mientras está espedito el uso de la razón á ningun pecador, aun relapso se le niega el camino para buscar su salvación con la ayuda divina; como se lee con frecuencia en los santos Padres, y en especial en San Agustin, el cual en cierto pasaje dice: *que no hay ninguna alma aunque perversa, que de algun modo pueda racionar, en cuya conciencia no hable Dios; y lo hace escitando el entendimiento y moviendo la voluntad á penitencia*.*

Y el santo Doctor, no solo hablando de los relapsos, sino tambien de los obcecados, no les cierra

totalmente el camino de la penitencia mediante los auxilios divinos, mientras estan en este mundo; pues comentando el salmo VI dice acerca de ellos, *los dió Dios en sentido réprobo; pues que esta es ceguera del entendimiento: cualquiera en quien residiere, está separado de la interior luz de Dios, pero no enteramente, mientras se halla en esta vida:* y en el libro de la Predestinacion y Gracia dice: *si pensamos piadosamente de Dios, aun á Faraon no negó su misericordia.* Está conforme con San Agustin, San Própero su discípulo, y tambien San Fulgencio. Por lo cual es comun sentir de los Padres, confirmado en el concilio IV de Letran del tiempo de Inocencio III, en el capítulo *firmiter, de summa trinitate*, que siempre en esta vida se da lugar para el arrepentimiento; y en el capítulo, *talis de poenitentia*, se dice: *aunque uno llegue á lo mas refinado de lo malo, si desde alli quiere volverse á la via de la salud, Dios le recibe y le abraza con gusto.* Y San Isidoro, hablando en general de todos, aun de los grandes pecadores dice, *no hay ninguna excusa acerca del reato, porque la ley de Dios diariamente pulsa á nuestros oidos, y los documentos de los buenos hechos apelan á lo interior de nuestro corazon.* Podriamos citar aqui á Santo Tomas en corroboracion de nuestra doctrina, lo mismo que otros muchos pasages de las sagradas letras, historia eclesiástica y testimonios de Padres, que se encuentran en el tomo tercero de la teologia de San Anselmo, disp. 125, reunidos por el cardenal de Aguirre; en donde se manifiesta que Dios, mientras los hombres están en esta vida, aunque sean lapsos y grandes pecadores y estraordinariamente impíos, los confiere por su misericordia infinita y por los méritos de Cristo, los auxilios necesarios para salvarse.

Se deduce, pues, que los lapsos en grandes crímenes, despues de hecha la penitencia canónica, eran condenados en este concilio segun la severidad de los cánones primitivos, sin que les quedara lugar para reiterar la penitencia solemne; pero restándoles el de la otra extrajudicial ó privada, en virtud de la cual pudieran hacer frutos dignos de conversion; pues no es creible que los ejercicios de las mortificaciones, ayunos, etc., practicados mediante el auxilio divino y continuados por mucho tiempo con objeto de impetrar el perdon, de nada habian de servir; y por lo tanto, es consiguiente tambien que el hombre que hace frutos tan dignos de penitencia, los alcanzará mayores de Dios para la caridad hácia él sobre todas las cosas y para la contricion perfecta; por eso no es lícito dudar que aquel hombre lapso despues de la penitencia canónica y que luego se emplea en frutos dignos de penitencia mediante la caridad de Dios sobre todas las cosas y la contricion perfecta de los pecados, recibirá el perdon de estos.

Mas para confirmar lo que deciamos antes acerca de la reiteracion de la penitencia no solemne, tanto en tiempo de este concilio como antes y despues, debe notarse, que aunque en aquellos antiguos siglos, ni en este concilio, ni quizá en ningun otro, se lea la espresa distincion entre la penitencia pública y solemne, y la pública no solemne, sin embargo, se ve en los escritores mas modernos, y en especial desde el siglo XII en adelante. Pedro Pictaviense, á quien cita Morino, hace mencion de cierta penitencia pública no solemne con estas palabras: *los arrojados de la iglesia el dia de ceniza, son recibidos igualmente en el dia de la cena con cierta forma; y esta penitencia se llama pública no solemne.* Por eso los escolásticos siguientes distinguieron tres especies ó formas de penitencia, llamando por antonomasia á la principal de ellas *pública*, que se interpreta por solemne. Ni Hugo de San Victor espresa alguna penitencia pública que no sea solemne, sino que toma por una sola la solemne y pública, y las da un mismo nombre, negando que aquella jamas haya podido ó pueda reiterarse. Pero tanto Pedro de Poitiers como muchos otros desde el final del siglo XII en adelante distinguieron tres formas de penitencia, á saber, solemne, pública y privada: despues San Raimundo de Peñafort, á final del siglo XIII, hace la misma distincion, marcando seis caracteres de la penitencia solemne, que son: 1.º, que no se imponga á los elérgicos; 2.º, que los legos que la hagan no puedan promoverse á las órdenes; 3.º, que no pueda reiterarse; y sin embargo en tiempo de este concilio se reiteraba de hecho y en contra de la disciplina en algunas iglesias de España; y aun al principio del siglo, XIV un antiguo glosador de San Raimundo, comentando las palabras acerca de que la penitencia solemne no debe reiterarse se esplica asi: *segun la costumbre de algunas iglesias, no obstante se observa en otras lo contrario;* 4.º, que despues de hecha no se podrá contraer matrimonio; 5.º, que se deberá desamparar la milicia, y 6.º, que el penitente ya no tenia que mezclarse en negocios seglares. Hablando despues de la segunda especie dice: *se llama pública alguna vez la que se dice solemne, porque se hace en público; pero propiamente se dice aquella que se hace ante la faz de la iglesia, no con la marcada solemnidad, sino cuando se impone la peregrinacion por el mundo con el báculo por almohada (cubital) y escapulario, ó algun traje acostumbrado para ello. Esta puede imponerla cualquier sacerdote á su feligres, porque no encuentro que esté prohibido, á no ser que lo contrario se observe en alguna iglesia: ademas no debe imponerse al clérigo sino al depuesto, ni tampoco no siendo por un crimen enorme y manifesto.* Y aqui se ve que habla de la penitencia pública, tomada propiamente, en cuanto se distingue de la solemne y privada, como un medio entre estos dos extremos. Despues añade inmediatamente lo que mas hace á su intento, y es que la penitencia solemne no debe reiterarse, y que cualquiera otra sí (esto es, la pública de que hemos acabado de hablar, y ademas la privada); y puede reiterarse siempre que el hombre la pida. Lo que casi enteramente idéntico enseñó Santo Tomas en la tercera cuestion, artículo 10, el cardenal Torquemada, Suares, Martinon, Cellot, D. Manuel Gonzalez Tellez, y otros.

Mas aunque sea cierto que en este cánón se repruebe el uso introducido en algunas iglesias de España acerca de reiterar la penitencia solemne establecida con ciertas ceremonias y con arreglo á los sagrados cánones por los crímenes mas graves, ó capitales ó principales, segun el estilo de Tertuliano, Paciano y otros antiguos; sin embargo, no consta que en él se reprenda ó se condene la penitencia reiterada, que se llama secreta y auricular; antes por el contrario ya se ha manifestado en todo lo dicho hasta aqui, que habia tiempo para repetirla, al menos por los pecados puramente internos ó menos graves, aunque mortales. Lo que puede confirmarse con el testimonio del concilio de Trento, sesion 14, cánón 6, en donde se dice: *si alguno negare que la confesion sacramental está instituida ó es necesaria por derecho divino, para la salvacion, ó dijere que el modo de confesar en secreto con el solo sacerdote, que la iglesia católica ha observado siempre desde su principio y al presente observa, es ageno de la institucion ó precepto de Jesucristo é invencion de los hombres, sea escomulgado.* De donde se deduce: que no solo una ó dos veces, sino siempre se pudo en la iglesia confesar los pecados secretos á solo el sacerdote, lo que debe entenderse al menos y principalmente de los pecados secretos y menos graves, aunque mortales; pues que los públicos y mas enormes se espiaban con la confesion pública y con la penitencia solemne. Por lo cual es claro, que cuantas veces antes de hacer la penitencia solemne ó despues de ella caian ó recaian los hombres en pecados menos graves ó secretos; otros tantos eran confesados en secreto por un solo sacerdote, y de él recibirian la reconciliacion, aunque no tan fácil y al momento, sino despues de una preparacion larga y trabajosa, mediante ayuno, llanto, oraciones, limosnas, etc. que se acostumbraba practicar en los mejores siglos aun por los pecados mortales de inferior nota. Esta doctrina se podria probar con el capítulo II de la misma sesion 14. De modo que la potestad de la iglesia para absolver, no una, sino cuantas veces los penitentes se acojan á su tribunal, es cierta, segun la fé; y por lo tanto debe juzgarse que estuvo en práctica en todo tiempo, en que la iglesia concedió ó no prohibió á los sacerdotes que se sirvieran de ella una vez, y muchas con algunos lapsos y relapsos; y como que no hubo ninguna prohibicion, ó al menos no se encuentra, en orden á los pecados puramente internos, ó tambien externos, pero secretos y menos graves, aunque mortales: por lo tanto debe juzgarse que estuvo en uso la reiterada absolucion de estos pecados respecto de ciertos lapsos y relapsos; y por consecuencia, que ni fue prohibida en el concilio toledano, cánón XI, ni reprendida, sino solo aquella otra que durante la penitencia solemne, ó despues de ella se reiteraba por crímenes públicos ó mas atroces en contra del derecho y justicia.

Y aunque hay escritores de muchisima nota, que sostienen que en los siglos antiguos se negó el uso ó el goce de la segunda penitencia despues del bautismo; sin embargo, siempre la Iglesia concedió la venia á los pecadores mediante la reconciliacion pública ó secreta; y cuanto se lee en los antiguos sobre la segunda y última penitencia, debe entenderse solo de la solemne. De donde se desprende que la penitencia privada, secreta y sacramental, tanto en tiempo de este concilio, como antes, acerca de los pecados internos y externos, veniales y mortales de menor nota, se reiteraba aunque con grande circunspeccion y austeridad en conformidad á la disciplina severa de aquellos tiempos. Lo que podria probarse con egemplos del Apocalipsis y del Evangelio, cuando habla de las dracmas, de la oveja perdida y del hijo pródigo. Ademas el Papa San Leon en la epístola á Rústico Narbonense (que es la decretal LXVI de nuestra Coleccion) enseña claramente, que algunos pecados menos graves, como el asistir á los convites con los gentiles y comer de los idolotitos, podian perdonarse con ayunos é imposicion de manos, esto es, con la absolucion secreta; pero que la idolatría, el homicidio y fornicacion, solo con la penitencia pública. De estos pecados eran absueltos los hombres anualmente en la feria sexta de Pascua; y por consecuencia con reiteracion, como se ve en el cánón VII de este concilio y en muchas otras partes. Esto se prueba todavia mas aduciendo el ejemplo de todos aquellos cristianos, que en los seis primeros siglos de la iglesia y aun en algunos despues, desde el tiempo en que recibieron el bautismo, jamás cometieron pecado capital, ni ninguno de los mas graves, por los que debieran hacer penitencia solemne: sino tan solo pecados veniales, y mortales internos ó externos, pero secretos y de menos gravedad. Ni puede dudarse que hubo muchos millares de hombres en aquellos siglos de la iglesia á quienes sucedia esto. Y se pregunta ahora ¿qué remedio podian impetrar aquellos para alcanzar la venia de sus pecados en que caian una ó muchas veces? Es cierto que no se atreverian á presentarse á la comunión sin prévia penitencia de corazon y obra y de confesion secreta ante el sacerdote, como consta por la tradicion de toda la iglesia desde los primeros siglos hasta aqui. Cuya verdad la ilustran muchos escritores. Por lo cual conviene confesar que todos los referidos hombres una y muchas veces lapsos despues del bautismo en aquellos pecados internos y mortales de menos gravedad, durante el curso de su vida se acogieron reiteradamente á la penitencia de corazon, de obra y de confesion secreta ante los sacerdotes, al menos cuantas veces se preparaban para la comunión Eucarística. De modo que no puede negarse que en aquellos siglos se reiteró una y muchas veces la penitencia secreta y privada ante los sacerdotes, aunque no se hiciera aquella otra solemne sino una sola vez.

Asi pues, no consta bastante, ni parece creible que los Padres Toledanos en este cánón XI prohibieran ó reprendieran la penitencia reiterada ó repetida ante el sacerdote por los pecados de menor nota, aunque mortales y cometidos interiormente; y solo parece que se enojaron en contra de la reiteracion de la pe-

nitencia solemne, admitida en algunas iglesias de España en oposicion á los sagrados cánones; y á lo sumo en contra de la reiteracion de la penitencia ó de la confesion privada sin los debidos requisitos y sin proporcionada satisfaccion de obras penales; lo cual indican los referidos Padres en estas últimas palabras; *saepius enim laicis, etc.* Ademas siendo cierto que Cristo dió á San Pedro y á los demas apóstoles, y despues de estos á los obispos y sacerdotes, la potestad de perdonar todos los pecados sin restriccion alguna á cierto número, gravedad ó tiempo, dentro del seno de la iglesia católica y bajo su direccion; es consiguiente que en todos los siglos, estos pudieron absolver á todos los pecadores lapsos y relapsos despues del bautismo una y muchas veces: puesto que la misma iglesia no les habia limitado la potestad de jurisdiccion para absolver. Y refiriéndose á los pecados puramente internos, aunque mortales, no consta que la iglesia en aquellos antiguos siglos limitara á los sacerdotes la potestad de jurisdiccion para absolverlos. Casi la misma razon aparece para aquellos pecados ocultos de menor nota, aunque mortales, á los que los cánones no imponian penitencia solemne: pues que podia absolver de ellos el sacerdote propio ó el párroco, á no ser que la potestad de jurisdiccion se le hubiera limitado por la iglesia para algunos pecados: asi como es cierto que se limitó respecto á algunos crímenes mas graves y atroces, cuya absolucion quedó reservada al obispo; y aun en el dia esto se observa en muchos casos de grave nota, de los que no pueden absolver los párrocos. Pero sea cual fuere el uso ó ejercicio de absolver á los lapsos despues del bautismo y á los relapsos despues de hecha la penitencia, la iglesia siempre por justas causas pudo, y puede restringirla ó ampliarla; mas sin embargo acerca de la potestad de absolver una y muchas veces á los relapsos en el seno de la iglesia, de modo alguno debe dudarse: pues es una proposicion cierta de fé divina. Lo que se confirma tambien porque en el concilio de Trento, sesion 14, no solo se definió en el capítulo primero en contra de los Novacianos, que la iglesia tiene potestad de absolver á los lapsos despues del bantismo, sino tambien á los relapsos.

XIII.

Ut clerici qui seculares iudices appetunt excommunicentur.

Diuturna indisciplina et licentiae inolita praesumptio usque adeo illicitis ausibus aditum patefecit, ut clerici conclericos suos relicto pontifice suo ad judicia publica pertrahant: proinde statuimus hoc de cetero non praesumi; sed si quis hoc praesumpserit facere, et causam perdat et a communione efficiatur extraneus.

XIII.

Que los clérigos que acuden á los jueces seculares sean escomulgados.

La indisciplina diuturna y la desmedida presuncion de licencia ha abierto la puerta hasta aqui á atrevimientos ilícitos, de modo que los clérigos, dejado su pontífice, acuden á los juicios públicos contra otros clérigos; por lo tanto establecemos que en adelante no se obre asi; y si alguno lo egecutase, pierda la causa, y sea extraño á la comunión.

XIII.

Véase el canon IX del concilio Calcedonense, el LIII de Elvira, el V de Lérida, II y IX de el II de Sevilla, y la historia de Potamio en el concilio Toledano X; pero hay algunos que dicen, que no obstante esto no eran privados los clérigos del recurso al Rey si se veian gravados injustamente por los jueces eclesiásticos, citando en su apoyo el canon XII del concilio XIII de Toledo. Acerca de esto debe leerse la sesion XXIII de reform., cap. VI del concilio de Trento.

XIV.

De judaeis.

Suggerente concilio id gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum praecepit, ut judaeis non liceat christianas habere uxores vel concubinas neque mancipium christianum in usus proprios comparare; sed et si qui filii ex tali conjugio nati sunt assumendos esse ad baptismum; nulla officia publica eos opus est agere per quae eis occasio tribuatur poenam christianis inferre: si qui verò christiani ab eis judaico ritu sunt maculati vel etiam circumcisi, non red-

TOMO II.

XIV.

De los judios.

El gloriosísimo Señor nuestro, á propuesta del concilio, mandó que se insertase en los cánones, que no sea lícito á los judios casarse con mugeres cristianas, ni tenerlas por concubinas, ni comprar esclavos cristianos para usos propios: y si de esta union nacieren algunos hijos, sean bautizados; que no se les confieran cargos públicos, en virtud de los cuales tengan que imponer penas á los cristianos; y si algunos de estos han sido por ellos manchados

62

dito pretio, ad libertatem et religionem redeant con el rito judaico ó circuncidados, vuelvan á christianam. la libertad y á la religion cristiana, sin entregarles el precio.

XIV.

Este cánon está apoyado en que en España los judíos eran mirados como esclavos que no podian disponer de la suerte ni de la religion de sus hijos: por la misma razon no podian obtener oficios públicos, como se dirá mas adelante.

XV.

XV.

Ut servi fisci qui ecclesias construunt dotem faciant et a principe confirmetur. Que los siervos del fisco que construyen iglesias, las doten, y que este acto sea confirmado por el príncipe.

Si qui ex servis fiscalibus fortasse ecclesias construxerint easque de sua paupertate ditaverint, hoc procuret episcopus prece sua auctoritate regia confirmari. Si alguno de los siervos del fisco construyere iglesias y las dotare de su pobreza, debe cuidar el obispo por medio de sus preces, que la autoridad real lo confirme.

XV.

La providencia de este cánon no puede ser mas justa; pues no debia el siervo del fisco enajenar sus bienes sin real permiso, aunque el objeto fuera tan piadoso como el que aqui se marca. De estos siervos del fisco se llamaron algunos, *vasallos*, *colonos*, ú *hombres fiscalinos*, los cuales viviendo muy lejos de la iglesia ó del punto de reunion procuraban fundar una, dotando un presbítero ó párroco, para que les administrara los sacramentos.

XVI.

XVI.

Ut episcopi cum iudicibus idola destruant, et ut domini idolatriam servis prohibeant. Que los obispos en union de los jueces destruyan los ídolos y que los señores prohiban á sus siervos idolatrar.

Quoniam penè per omnem Hispaniam sive Galliam idolatriae sacrilegium inolevit, hoc cum consensu gloriosissimi principis sancta synodus ordinavit, ut omnis sacerdos in loco suo unà cum iudice territorii sacrilegium memoratum studiosè perquirat, et exterminari inventa non differat; homines verò, qui ad talem errorem concurrunt, salvo discrimine animae, qua potuerint animadversione coërceant: quod si neglexerint, sciant (42) se utriusque excommunicationis periculum esse subituros. Si qui verò domini extirpare hoc malum a possessione sua neglexerint vel familiae suae prohibere noluerint, ab episcopo et ipsi a communione pellantur. Por hacer ya mucho tiempo, que casi por toda España y Galia se frecuenta el sacrilegio de la idolatria, el santo concilio estableció con consentimiento del gloriosísimo príncipe, que todos los sacerdotes, en union del juez del territorio, cuiden de averiguar donde se abruga en su jurisdiccion el mencionado sacrilegio, y hallado que sea le estingan: los hombres que concurrán á tal error, salvo el peligro del alma, serán refrenados con todo el castigo que se pudiere: y si desprecian hacerlo asi, sepan ambos que serán escomulgados. Y si algunos señores despreciaren estirpar de su posesion este mal, ó no quisieren prohibírsele á su familia, sean ellos mismos privados de la comunion por el obispo.

XVI.

Solo debemos advertir en este cánon que en el siglo VI aun habia idólatras en España. En el concilio Toledano XII cánon XI se dió igual providencia.

(42) T. 2. sciant utique.

XVII.

Ut episcopus cum iudicibus necatores filiorum acriori disciplina corripiat.

Dum multae querelae ad aures sancti concilii deferrentur, inter cetera tantae crudelitatis est opus nuntiatum quantum ferre consedentium aures sacerdotum non possent, ut in quibusdam Hispaniae partibus filios suos parentes interimant fornicationis avidi, nescii pietatis; quibus si taedium est filios numerosius augere (43), prius se ipsos debent castigare a fornicatione: nam dum causa propagandae prolis sortiantur conjugia, hi et parricidio et fornicationi tenentur obnoxii, qui foetus necando proprios docent se non pro filiis sed pro libidine sociari. Proinde tantum nefas ad cognitionem gloriosissimi domini nostri Recaredi regis perlatum est, cuius gloria dignata est iudicibus earumdem partium imperare, ut hoc horrendum facinus diligenter cum sacerdote requirant (44) et adhibita severitate prohibeant: ergo et sacerdotes locorum haec sancta synodus dolentius convenit, ut idem scelus cum iudice curiosius quaerant et sine capitali vindicta acriori disciplina prohibeant.

XVII.

Que el obispo en union de los jueces, castigue con mucha severidad a los que maten á sus hijos.

Entre muchas quejas que han llegado á noticia del santo concilio, una de ellas encierra tanta crueldad, que no puede oirse por los sacerdotes reunidos; y es, que en algunas partes de España, los padres, deseosos de fornicacion, matan á sus hijos, sin hacer caso de la piedad; los cuales, si les causa tedio aumentar mucho la familia, primeramente deben ellos castigarse de la fornicacion; pues que realizándose los matrimonios para procrear hijos, estos son culpables de parricidio y fornicacion, por que matando á sus propios fetos, manifiestan, que se casan, no por tener hijos, sino por saciar su liviandad. Por lo tanto, y habiendo llegado á noticia del gloriosísimo señor nuestro, rey Recaredo, semejante maldad, se ha dignado su gloria mandar á los jueces de donde esto suceda, que en union con el sacerdote hagan exacta averiguacion de un crimen tan horrendo, y le prohiban, usando de severidad; y por eso este santo concilio encarga con mas dolor á los sacerdotes locales que busquen con mas escrupulosidad en union del juez territorial esta maldad, y la prohiban con la disciplina mas severa, esceptuando la pena capital.

XVII.

Quieren los Padres de este concilio que se reunan las dos potestades eclesiástica y civil para estermiar el horrible crimen de infanticidio; con objeto de que sino puede hacerlo la primera con la exhortacion, lo consiga la segunda con el castigo; pues algunos padres muy pobres, no querian abstenerse del uso del matrimonio; y despues mataban á sus hijos, á fin de que no les fueran gravosos.

XVIII.

Ut semel in anno synodus fiat et iudices et actores fisci praesentes sint.

Praecipit haec sancta et venerabilis (45) synodus, ut stante priorum auctoritate canonum quae bis in anno praecipit congregari concilia, consulta itineris longitudine et paupertate ecclesiarum Hispaniae, semel in anno in locum quem metropolitanus elegerit episcopi congregentur. Iudices verò locorum vel actores fiscalium patrimoniorum ex decreto gloriosissimi domini nostri simul cum sacerdotali concilio autumnali tempore die calendarum novembrium in unum conveniant, ut discant quàm piè et justè cum populis agere debeant, ne in angariis aut in ope-

XVIII

Que se reuna una vez al año el sínodo, y que estén presentes los jueces y actores fiscales.

Preceptúa este santo y venerable sínodo, que sin oponerse á la autoridad de los antiguos cánones, que mandaban, que el concilio se celebrara dos veces al año, en atencion á la gran distancia y á la pobreza de las iglesias de España, reúname solo una vez al año en el lugar que eligiere el metropolitano. Acudan, pues, los jueces territoriales ó los actores de los patrimonios fiscales, por decreto del gloriosísimo Señor nuestro, en union con los sacerdotes, en el otoño, el 1.º de noviembre, para que se enteren de la piedad y justicia con que deben

(43) In reliquis praeter A. et E. 3. agere.

(44) In ceteris exceptis A. et E. 3. perquirant.

(45) In reliquis praeter A. et E. 3. veneranda.

rationibus superfluis sive privatum onerent sive fiscalem gravent. Sint etenim prospectatores (46) episcopi secundum regiam admonitionem, qualiter iudices cum populis agant, ut aut ipsos praemonitos corrigant aut insolentias eorum auditibus principis innotescant; quod si correptos emendare nequiverint, et ab ecclesia et a comunione suspendant: a sacerdote verò et a senioribus deliberetur, quod provincia sine suo detrimento praestare debeat iudicium. Concilium autem non solvatur, nisi locum prius elegerint quo succedenti tempore iterum ad concilium veniatur, ut jam non necesse habeat metropolitanus episcopus pro congregando concilio litteras destinare, si in priori concilio tempus omnibus denuntietur et locus.

portarse con los pueblos, á fin de no cargar á los particulares con angarias ú operaciones superfluas, ni gravar al que pertenece al fisco. Sean pues, los obispos unos inspectores, apoyados en la amonestacion real, del modo con que los jueces se portan con los pueblos, para corregirlos en caso necesario ó para dar parte al príncipe de las insolencias: y si ni aun asi pudiesen enmendarlos, suspéndalos de la iglesia y comunión; delibérese entre el sacerdote y las personas de mas gravedad, sobre lo que ha de hacerse para que la provincia no carezca de tribunal con detrimento suyo. No se termine el concilio sin que se designe el lugar en que haya de volver á reunirse, de modo que el metropolitano no tenga necesidad de dirigir cartas citando para él, toda vez que en el sínodo anterior se anuncie á todos el tiempo y lugar.

XVIII

Sino hubiéramos hablado en otras partes de la utilidad de los concilios, tiempo de su celebracion, etc. nos estenderíamos aqui; pero ya digimos lo necesario en el sínodo de Nicea y en otras muchas partes: tambien estaba ordenado lo mismo en los cánones apostólicos; y si bien en estos dos monumentos se mandó que los concilios se celebrasen dos veces al año, y aqui que una sola, fue esto último por la escasez de medios, pobreza de nuestras iglesias y distancia de los obispados. Posteriormente el concilio VII general adoptó esta misma constitucion.

En la otra parte del cánón se trata de inculcar á los obispos velen para que los jueces no opriman á los vasallos con angarias ni injustas exacciones, entendiendo por angaria un tributo que se exigia á los pueblos, consistente en bagages para la conduccion de dinero del Rey, ó de otra hacienda del fisco. Se encarga tambien aqui á los obispos que velen sobre la conducta de los jueces. Para cuya inteligencia será bueno recordar, que en el cánón XIII del concilio de Tarragona se previno, que cuando el metropolitano convocara concilio, indicara á los obispos, que trageran consigo no solo á los presbíteros de su diócesis sino tambien á algunos hijos seglares de la iglesia. En este se manda que concurren los intendentes y jueces de los pueblos en virtud de órden del Rey; de manera que esta disposicion en su origen fue real, por lo relativo á la asignacion de las personas seglares; y el concilio la adoptó, admitiéndolos, no como jueces ni asesores, sino para que se instruyeran de la conducta que debian observar en los pueblos, haciendo que se egecutasen en ellos los decretos y estatutos eclesiásticos. Esta es la interpretacion que da el padre Florez á esta parte del cánón. En la última se manda lo que en otros muchos concilios hemos visto en el final; y es que no se disuelva la reunion sin haber convocado para otra; acerca de lo cual tampoco debemos decir nada.

XIX.

Ut ecclesia cum rebus ejus ad episcopi ordinationem pertineat.

Multi contra canonum constituta sic ecclesias quas aedificaverint postulant consecrari, ut dotem quam ei ecclesiae contulerint censeant ad episcopi ordinationem non pertinere, quod factum et in praeterito displicet et in futurum prohibetur; sed omnia secundum constitutionem antiquam ad episcopi ordinationem et potestatem pertineant.

XIX.

Que la iglesia en union de sus cosas pertenezca á la direccion del obispo.

Muchos, en contra de lo establecido por los cánones, piden que se consagren las iglesias que edifican, juzgando que el dote que las asignan, no pertenece á la ordenacion del obispo: lo que ha desagradado antes, y se prohíbe para lo sucesivo; pues que todas las cosas, segun constitucion antigua, pertenecen á la ordenacion y potestad del obispo.

(46) BR. prospectores. E. 4. T. 1. prospectores Christi.

XX.

Ut episcopus angarias vel indictiones in dioecese non imponat.

Multorum querela hanc constitutionem exegit, quia cognovimus episcopos per parochias suas non sacerdotaliter sed et crudeliter desaeviare (47), et dum scriptum sit: *Forma estote gregis neque dominantes in clero*, exactiones dioecesi suae vel damna infligunt: ideo excepto quod veterum constitutiones a parochiis habere jubent episcopos, alia quae hucusque praesumpta sunt denegentur, hoc est neque in angariis presbyteres aut diacones neque in aliquibus (48) fatigent indictionibus, ne videamur in ecclesia Dei exactores potius quam Dei pontifices nominari. Hi verò clerici tam locales quam dioecesani qui se ab episcopo gravari cognoverint, querelas suas ad metropolitanum deferre non differant, metropolitanus non moretur ejusmodi praesumptiones districtè coercere.

XX.

Que el obispo no imponga en la diócesis angarias ó tributos.

La queja de muchos ha motivado esta constitucion, porque hemos conocido obispos, que en sus parroquias se ensañan no sacerdotal, sino cruelmente, y estando escrito, *ni como que quereis tener señorío sobre la clerecía, sino hechos dechados de la grey*, hay algunos que imponen á sus diócesis exacciones ó daños; y por lo tanto, esceptuando aquello que las constituciones antiguas mandan que los obispos tengan de las parroquias, se les negará cualquiera otra cosa de lo que hasta aqui se han apropiado, esto es, que no fatiguen con angarias á los presbíteros ó diáconos, ni con algunos tributos, no sea que parezca que se nos da el nombre en la iglesia de Dios mas bien de exactores que de pontífices. Y aquellos clérigos tanto locales como diocesanos, que conocieren que han sido gravados por el obispo, no deben diferir presentar sus quejas al metropolitano, el cual no dilatará la aplicacion de un castigo severo á semejante audacia.

XX.

Por *angarias* entiende aqui el cánon la exaccion de bagages que mandaban aprontar los obispos á sus clérigos para hacer la visita de la diócesis.

XXI.

Ut non liceat iudicibus clericos vel servos ecclesiae in suis angariis occupare.

Quoniam cognovimus in multis civitatibus ecclesiarum servos et episcoporum vel omnium clericorum a iudicibus vel actoribus publicis in diversis angariis fatigari, omne concilium a pietate gloriosissimi domini nostri poposcit, ut tales deinceps ausus inhibeat, sed servi suprascriptorum officiorum in eorum usibus vel ecclesiae elaborent: si quis verò iudicium aut actorum clericum aut servum clerici vel ecclesiae in publicis ac privatis negotiis occupare voluerit, a communione ecclesiastica cui impedimentum facit efficiatur extraneus.

XXI.

Que no sea lícito á los jueces ocupar en sus angarias á los clérigos ó siervos de la iglesia.

Porque hemos conocido, que en muchas ciudades, los siervos de iglesias y de los obispos ó de todos los clérigos son molestados por los jueces ó actores públicos en diversas angarias, todo el concilio pidió á la piedad de nuestro gloriosísimo Señor, que en adelante refrene semejante atrevimiento; y que los siervos de los mencionados oficios trabajen en utilidad de estos ó en la de la iglesia: y si algun juez ó actor quisiere ocupar al clérigo ó al siervo del clérigo ó de la iglesia en negocios públicos y privados, quede extraño á la comunión eclesiástica, á la que pone impedimento.

XXII.

Ut religiosorum corpora psallendo tantum deducantur.

Religiosorum omnium corpora qui divina vocatione ab hac vita recedunt cum psalmis tan-

XXII.

Que los cuerpos de los religiosos se lleven á enterrar cantando solamente salmos.

Los cuerpos de todos los religiosos, que por llamamiento divino parten de esta vida, deben

(47) *Æ. E. 4. T. 1. 2. deservire.*
TOMO II.

(48) *Ex ceteris praeter A. in quo: fatigentur.*

tummodo et psallentium vocibus debere ad sepulchra deferri; nam funebre carmen quod vulgò defunctis cantari solet, vel peccatoribus se proximis aut familias cedere, omnino prohibemus. Sufficiat autem quod in spe resurrectionis christianorum corporibus famulatus divinorum impenditur canticorum, prohibet enim nos Apostolus nostros lugere defunctos dicens: *De dormientibus autem nolo vos contristari sicut et ceteri qui spem non habent*: et dominus non flevit Lazarum mortuum sed ad hujus vitae aerumnas ploravit resuscitandum: si enim potest hoc episcopus, omnes christianos agere prohibere non moretur; religiosi tamen omnino aliter fieri non debere censemus, sic enim christianorum per omnem mundum humari oportet corpora defunctorum.

ser conducidos á los sepulcros solamente cantándose los salmos por los salmistas, y prohibimos del todo el verso funébre que suele vulgarmente cantarse á los difuntos, y tambien que los parientes ó familia se golpeen los pechos. Baste, pues, con que se acompañen los cuerpos de los cristianos en la esperanza de la resurreccion con los cánticos divinos; pues el Apóstol nos prohíbe que lloremos á nuestros difuntos, diciendo: *tampoco queremos que ignoreis acerca de los que duermen, para que no os entristezcais como los otros que no tienen esperanza*; pues el Señor no lloró á Lázaro muerto, sino que lloró porque resucitaba á las miserias de esta vida. Si pues puede hacer esto el obispo, no se detenga en prohibir á todos los cristianos que lo hagan; sin embargo juzgamos que esto no debe hacerse enteramente de otro modo por los religiosos; pues que conviene que en todo el mundo se entierren de esta manera los cuerpos de los difuntos cristianos.

XXII.

El cántico de los salmos en los entierros de los cristianos manifiesta, segun San Crisóstomo, la alegría que debe causar en nosotros la piadosa creencia de que el Señor los habrá coronado de gloria inmortal. Tambien se cantan en accion de grácias al Todo-poderoso por habernos libertado de los trabajos, peligros y miserias del mundo. Los gentiles acostumbraban celebrar sus funerales con demostraciones de sentimiento fanáticas y extraordinarias, alquilando para esto mugeres que llamaban *plañideras*. Este llanto tambien estuvo en uso entre los judios, segun se ve por el capítulo V del Evangelio de San Marcos. Y del cánón actual se infiere que en España igualmente hubo abuso en este particular. Las leyes patrias confirmaron este decreto; pues la VIII título 4. de la Recopilacion prohíbe los llantos desmedidos con que las mugeres alquiladas llenaban de suspiros el aire en los duelos y entierros, y hacian otros extremos semejantes á los de los gentiles; *porque es defendido, dice la ley, por la santa Escritura, y es cosa que no place á Dios*. Está la ley concebida en términos tan fuertes que hasta manda que si los clérigos, cuando fuesen con la cruz á la casa del difunto, notaran este desórden, se tornen con la cruz, y no entren con ella do estubiere el dicho finado.

XXIII.

Ut in sanctorum natalitiis ballematiae prohibeantur.

Exterminanda omnino est irreligiosa consuetudo quam vulgus per sanctorum solemnitates agere consuevit, ut populi qui debent officia divina attendere saltationibus et turpibus invigilet canticis, non solum sibi nocentes sed et religiosorum officiis perstreptentes: hoc enim ut ab omni Hispania depellatur, sacerdotum et iudicum a concilio sancto curae committitur.

XXIII.

Que se prohiban las danzas en los natalicios de los santos.

Debe esterminarse de todo punto la costumbre irreligiosa, que el vulgo ha introducido en las solemnidades de los santos, y consiste en que los pueblos, en vez de cuidarse de los officios divinos, se entregan á bailes y torpes cánticos, con lo cual no solo se perjudican, sino que incomodan con el ruido á la devocion de los religiosos; y para que esto sea abolido en toda España, se da comision al efecto por el santo concilio á los sacerdotes y jueces.

XXIII.

Despréndese de este cánón la irreligiosa costumbre á la que se entregaban los cristianos en los dias festivos celebrándolos con bailes y cánticos, de cuyo uso ha provenido el de hoy de celebrar los españoles las procesiones mas solemnes y fiestas con danzantes y otras farsas de esta naturaleza, que las preceden, mas bien escitando la risa, que moviendo la piedad. Tambien se celebraban en lo antiguo las fiestas de los santos mártires con demostraciones de alegría cristiana y bailes sobre sus mismos sepulcros; pero como

esta práctica, aunque piadosa y santa al principio, se llegó á corromper, mezclando con el tiempo en estos festejos torpezas execrables y cantares lascivos, fue preciso que ambas potestades se unieran para esterminar tales irreligiosidades. Los Padres del concilio Cartagines I, en su cánón II, acordaron implorar para este objeto el auxilio de los emperadores; que es igual á lo que en el cánón presente practican los Padres de Toledo.

En 1777 á solicitud de los obispos del reino prohibió Carlos III los bailes en las iglesias, en sus átrios y cementerios ó delante de las imágenes de los santos, sacándolas al efecto á otros sitios, con pretesto de solemnizar su festividad.

Edictum regis in confirmationem concilii.

Gloriosissimus dominus noster Recaredus rex: Universorum sub regni nostri potestate consistentium amatores nos suos divina faciens veritas nostris principaliter sensibus inspiravit, aut causa instaurandae fidei ac disciplinae ecclesiasticae episcopos omnes Hispaniae nostro praesentandos culmini juberemus. Praecedenti autem diligenti et cauta deliberatione sive quae ad fidem conveniunt, seu quae ad morum correctionem respiciunt, cum omni sensus maturitate et intelligentiae gravitate constat esse digesta. Nostra proinde auctoritas id omnibus hominibus ad regnum nostrum pertinentibus jubet, ut si qua definita sunt in hoc sancto concilio habito in urbe Toletana anno regni nostri feliciter quarto, nulli contemnere liceat, nullus praeterire praesumat: capitula enim quae sensibus nostris placita et disciplinae congrua a praesenti conscripta sunt synodo, in omni auctoritate sive clericorum sive laicorum sive quorumcumque hominum observentur et maneant: id est:

- I. De observatione priorum canonum.
- II. De symbolo proferendo a populis in ecclesia.
- III. De episcopis, ut eis non liceat rem alienare ecclesiae.
- IV. Ut episcopo liceat unam de parochitanis ecclesiis monasterium facere.
- V. Ut episcopis, presbyteris et diaconibus ex haerese conversis jam non liceat misceri uxoribus: vel quòd hi qui semper catholici fuerunt in cellulis suis cum mulieribus extraneis non morantur.
- VI. Quòd liberti ab episcopis vel ab aliis facti et ecclesiis commendati permanere debeant liberi.
- VII. Quòd lectio in omnibus sacerdotalibus mensis legi debeat.
- VIII. Quòd clericos ex familiis fisci nostri nullus unquam a rege postulet, et qui acceperit irrita talis donatio maneat.
- IX. De ecclesiis ab haerese translatis, ut ad eos episcopos in quorum sunt parochiis pertineant.
- X. De viduis: quòd quae voluerint continentiam teneant, et quae nubere elegerint quibus voluerint nubant: eaque et de virginibus.

Edicto del Rey confirmando el concilio.

El gloriosísimo y piadosísimo Señor nuestro, Rey Recaredo. La divina verdad obrando principalmente en nuestros sentidos, nos inspiró en beneficio de todos los súbditos nuestros á quienes amamos, que para restaurar la fé y disciplina eclesiástica mandásemos á todos los obispos de España se presentaran á nuestra alteza. Y consta que se ha determinado con toda madurez de sentido y gravedad de inteligencia cuanto conviene á la fé y á la correccion de costumbres despues de una diligente y cauta diliberacion. Por lo tanto nuestra autoridad manda á todos los que pertenecen á nuestro reino, que nadie se atreva á despreciar ni á prescindir de las definiciones de este santo concilio, celebrado en la ciudad de Toledo, el año IV de nuestro feliz reinado: permanezcan en toda autoridad y observancia, ya de parte de los clérigos, ya de la de los legos ó de cualesquiera clase de hombres, los capítulos que han sido establecidos por el presente concilio, agradables á nuestros sentidos, y conformes á la disciplina; esto es:

- I. De la observancia de los cánones antiguos.
- II. Que los pueblos recen el símbolo en la iglesia.
- III. Que no sea lícito á los obispos enagenar las cosas de la iglesia.
- IV. Que pueda convertir el obispo en monasterio una de las iglesias parroquiales.
- V. Que no se permita á los obispos, presbíteros y diáconos, convertidos de la heregia, cohabitar con sus mugeres; y que los que siempre han sido católicos no habiten en sus casas con mugeres estrañas.
- VI. Que los libertos hechos por los obispos ó por otros, y recomendados á la iglesia, deben permanecer libres.
- VII. Que la leccion debe leerse en todas las mesas sacerdotales.
- VIII. Que nadie pida jamás al rey los clérigos de las familias de nuestro fisco; y que si alguno los recibiere, sea irrita semejante donacion.
- IX. Que las iglesias convertidas de la heregia pertenezcan á aquellos obispos en cuyas parroquias se hallan.
- X. Que las viudas que quisieren vivir continentales puedan hacerlo; y que las que quieran casarse lo realicen á su gusto, y que igual disciplina se observe respecto á las vírgenes.

XI. Quòd poenitentes secundùm modum canonum antiquorum debeant agere poenitentiam.

XII. Quòd qui voluerint poenitentiam agere priùs tondeantur aut habitum mutant.

XIII. Quòd no liceat duos clericos in forum causare publicum.

XIV. Quòd judaeis uxores vel concubinas christianas habere, sive comparare mancipia christiana, et judaizare non liceat vel publica officia peragere.

XV. Quòd manere debeat firmum si servi fisci nostri ecclesias fecerint easque de peculio suo ditaverint.

XVI. Quòd idolatriae cultura a sacerdotibus vel a iudicibus exquirenda est atque exterminanda.

XVII. Quòd qui filios suos necaverint a sacerdotibus vel iudicibus distringantur.

XVIII. Quòd semel in anno ad concilium sacerdotes et iudices atque actores patrimonii nostri debeant convenire.

XIX. Quòd ecclesiarum omnium dotes ad episcopi ordinationem debeant pertinere.

XX. Quòd sacerdotes moderanter agere debeant per parochias suas.

XXI. Quòd servi ecclesiae sive clericorum non debeant a iudicibus vel nostris actoribus in aliqua angaria fatigari.

XXII. Quòd religiosorum corpora cum hymnis et canticis tantùm deferenda sint ad sepulchra.

XXIII. Quòd ballematiae et turpes cantici prohibendi sunt a sanctorum solemnibus.

Has omnes constitutiones ecclesiasticas quas summam breviterque praestrinximus, sicut plenius in canone continentur, manere perenni stabilitate sancimus: si quis ergo clericus aut laicus harum sanctionum obediens esse noluerit, si episcopus, presbyter, diaconus aut clericus fuerit, ab omni concilio excommunicationi subjaceat: si verò laicus fuerit et honestioris loci persona est, medietatem facultatum suarum amittat fisci viribus profuturam; si verò inferioris loci persona est, amissione rerum suarum mulctatus in exilium deputetur.

Flavius Recaredus rex hanc deliberationem quam cum sancta definivimus synodo confirmans subscripsi.

Masona in Christi nomine ecclesiae catholicae Emeritensis metropolitanus episcopus provinciae Lusitaniae his constitutionibus, quibus in urbe Toletana interfui, annuens subscripsi.

Euphemius in Christi nomine ecclesiae catholicae Toletanae metropolitanus episcopus provinciae Carpetaniae his constitutionibus, quibus in urbe Toletana interfui, annuens subscripsi.

XI. Que los penitentes deben hacer penitencia arreglándose á lo establecido en los cánones antiguos.

XII. Que los que quieran hacer penitencia sean antes tonsurados, ó muden de trage.

XIII. Que no sea lícito á dos clérigos litigar en el foro público.

XIV. Que no sea lícito á los judíos casarse con mugeres cristianas ó tenerlas por concubinas, ni comprar esclavos cristianos, ni judaizar, ni tampoco desempeñar cargos públicos.

XV. Que debe recibir la aprobacion, si sucede que los siervos de nuestro fisco construyen iglesias, y las dotan de su peculio.

XVI. Que deben los sacerdotes y jueces buscar y esterminar el culto de la idolatría.

XVII. Que sean castigados por los sacerdotes ó jueces los que matasen á sus hijos.

XVIII. Que se reunan una vez cada año en concilio los sacerdotes y los jueces y actores de nuestro patrimonio.

XIX. Que los bienes de todas las iglesias pertenezcan á la ordenacion del obispo.

XX. Que los sacerdotes se porten con moderacion en sus parroquias.

XXI. Que los siervos de la iglesia ó de los clérigos no deben ser fatigados por los jueces ó por sus actores en ninguna angaria.

XXII. Que los cuerpos de los religiosos se lleven á los sepulcros solo con himnos y cánticos.

XXIII. Que en las solemnidades de los santos se prohiban las danzas y torpes cantares.

Establecemos, que permanezcan con estabilidad perenne todas estas constituciones eclesiásticas, que hemos tocado compendiosa y brevemente, segun se contienen con mas estension en el canon; y si algun clérigo ó lego no quisiere obedecerlas; si fuere obispo, presbítero, diacono ó clérigo será escomulgado por todo el concilio; pero si fuere lego y de clase mas honesta, perderá la mitad de sus bienes, los que se aplicarán al fisco; y si fuere persona de clase inferior, será multada en la pérdida de sus bienes y desterrada.

Flavio Recaredo, Rey, suscribí confirmando esta deliberacion, que definimos en union del santo sínodo.

Masona, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia católica de Mérida, en la Provincia Lusitana, suscribí la confirmacion de estas constituciones, en las que intervine en la ciudad de Toledo.

Eufemio, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia católica de Toledo, de la Provincia Carpetana, suscribí la confirmacion de estas constituciones, en las que intervine en la ciudad de Toledo.

Leander in Christi nomine ecclesiae catholicae Hispalensis metropolitanus episcopus provinciae Baeticae his constitutionibus, quibus in urbe Toletana interfui, annuens subscripsi.

Micetius (49) in Christi nomine Narbonensis ecclesiae metropolitanus episcopus Galliae provinciae his constitutionibus, quibus in urbe Toletana interfui, annuens subscripsi.

Pantardus (50) in Christi nomine ecclesiae catholicae Bracharensis metropolitanus Gallaeciae provinciae episcopus his constitutionibus, quibus in urbe Toletana interfui, annuens tam pro me quam pro fratre meo Nitigisio episcopo de civitate Luci subscripsi.

Ugnas in Christi nomine Barcinonensis ecclesiae episcopus his constitutionibus, quibus interfui, annuens subscripsi.

Murila in Christi nomine Valentinae ecclesiae episcopus his constitutionibus, quibus interfui, annuens subscripsi.

Andonius in Christi nomine ecclesiae Oretanae episcopus his constitutionibus, quibus interfui, annuens subscripsi.

Sedatus in Christi nomine Beterrensis ecclesiae episcopus annuens subscripsi.

Palmatus in Christi nomine ecclesiae Pacensis episcopus subscripsi.

Joannes in Christi nomine Mentisanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Mutto Setabitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Petrus Ossonobensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Stephanus Tarraconensis (51) ecclesiae episcopus subscripsi.

Gabinus Oscensis (52) ecclesiae episcopus subscripsi.

Neufila Tudensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Paulus Olyssiponensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Sophronius Egarensis (53) ecclesiae episcopus subscripsi.

Joannes Egabrensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Benenatus Elenensis (54) ecclesiae episcopus subscripsi.

Polybius Ilerdensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Joannes Dumiensis ecclesiae (55) episcopus subscripsi.

Proculus Segobriensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Leandro, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia católica de Sevilla, de la Provincia Bética, suscribí la confirmacion de estas constituciones, en las que intervine en la ciudad de Toledo.

Micecio, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia de Narbona, de la Provincia Gálica, suscribí la confirmacion de estas constituciones, en las que intervine en la ciudad de Toledo.

Pantardo, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia católica de Braga, en la Provincia de Galicia, suscribí la confirmacion de estas constituciones, en las que intervine en la ciudad de Toledo, tanto por mí como por mi hermano Nitisigio, obispo de la ciudad de Lugo.

Ugnas, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Barcelona, suscribí la confirmacion de estas constituciones, á las que asisti.

Murila, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Valencia, suscribí la confirmacion de estas constituciones, á las que asisti (*Palencia*).

Andonio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Santa Maria de Oreto, suscribí la confirmacion de estas constituciones, á las que asisti.

Sedato, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Beterrense, suscribí confirmando.

Palmacio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Badajoz, suscribí.

Juan, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia Mentisana, suscribí.

Mutto, obispo de la iglesia de Játiva, suscribí.

Pedro, obispo de la iglesia Ossonovense (*de Estombar*), firmé.

Esteban, obispo de la iglesia de Tarragona, firmé. (*Tarazona*).

Sabinio, obispo de la iglesia de Huesca, firmé.

Neufila, obispo de la iglesia de Tuy, firmé.

Pablo, obispo de la iglesia de Lisboa, firmé.

Sofronio, obispo de la iglesia de Egara, firmé.

Juan, obispo de la iglesia de Cabra, firmé.

Benenato, obispo de la iglesia de Elne, firmé.

Polibio, obispo de la iglesia de Lérida, firmé.

Juan, obispo de la iglesia de Dumio, firmé.

Próculo, obispo de la iglesia de Segorve, firmé.

(49) Æ. BR. E. 3. T. 1. 2. U. G. Migetius. E. 4. Nitigisius.

(50) BR. Pantardus. E. 4. T. 1. Partardus.

(51) BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. Tirassonensis.

TOMO II.

(52) Æ. T. 2. Ossonensis.

(53) E. 4. T. 1. Agarensis.

(54) Æ. E. 4. T. 1. 2. Elensis.

(55) Æ. BR. E. 3. 4. T. 1. 2. monasterii.

Ermaricus (56) Laniobrensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Simplicius Caesaraugustanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Constantius Portucalensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Simplicius Urgellitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Asterius Aucensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Agapius Cordubensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Stephanus Iliberitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Petrus Arcavicensis Celtiberiae ecclesiae episcopus subscripsi.

Ubiligisclus ecclesiae Valentiae (57) episcopus subscripsi.

Joannes Belensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Sunnila Besensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Philippus Lamecensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Aquilinus Ausonensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Dominicus Iriensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Sergius Carcasonensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Basilus Iliplensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Leutherius Salamanticensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Eulalius Italicensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Julianus Dertosanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Frosclus (58) episcopus subscripsi.

Theodorus Bastitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Petrus Iliberitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Beccila Lucensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Petrus Segoviensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Gardingus Tudensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Tigradius Agathensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Argiovitus Portucalensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Liliolus Accitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Celsinus Valentinae ecclesiae episcopus subscripsi.

Ermarico, obispo de la iglesia Laniobrense, firmado. (*Lagos*).

Simplicio, obispo de la iglesia de Zaragoza, firmado.

Constancio, obispo de la iglesia de Oporto, firmado.

Simplicio, obispo de la iglesia de Urgel, firmado.

Asterio, obispo de la iglesia de Oca, firmado.

Agapio, obispo de la iglesia de Córdoba, firmado.

Estéfano, obispo de la iglesia de Elvira, firmado.

Pedro, obispo de la iglesia Arcavicense de la Celtiberia, firmado.

Ubiligiscló, obispo de la iglesia de Valencia, firmado.

Juan, obispo de la iglesia de Valeria, firmado.

Sunnila, obispo de la iglesia de Viseo, firmado.

Felipe, obispo de la iglesia de Lamego, firmado.

Aquilino, obispo de la iglesia de Vich, firmado. (*Oca, Solsona*).

Domingo, obispo de la iglesia de Padron, firmado.

Sergio, obispo de la iglesia de Carcasona, firmado.

Basilio, obispo de la iglesia de Niebla, firmado.

Leuterio, obispo de la iglesia de Salamanca, firmado.

Eulalio, obispo de la iglesia de Itálica, firmado.

Julian, obispo de la iglesia de Tortosa, firmado.

Froscló..... obispo, firmado.

Teodoro, obispo de la iglesia de Baza, firmado.

Pedro, obispo de la iglesia de Elvira, firmado. (*Abdera*).

Beccila, obispo de la iglesia de Lugo, firmado.

Pedro, obispo de la iglesia de Segovia, firmado.

Gardingio, obispo de la iglesia de Tuy, firmado.

Tigridio, obispo de la iglesia de Agde, firmado.

Argiovito, obispo de la iglesia de Oporto, firmado.

Liliolo, obispo de la iglesia de Guadix, firmado.

Celsino, obispo de la iglesia de Valencia, firmado.

(56) *Æ. T. 2. Ermericus. T. 1. Ermuricus.*

(57) *Æ. BR. E. 4. T. 1. 2 U. G. Valentinae.*

(58) *Æ. T. 1. 2. U. G. Froiselus. BR. Froisclus item ibi ecclesiae episcopus.*

Theodorus (59) Castulonensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Velatus Tuccitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Protogenes ecclesiae Sagontinae episcopus subscripsi.

Mumius Calagurritanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Alicius Gerundensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Posidonius Eminiensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Taladius Astoricensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Agrippinus civitatis Lutuvensis (60) provinciae Galliae episcopus subscripsi.

Liliolus Pampilonensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Hyacinthus Cauriensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Galanus archipresbyter Emporitanae ecclesiae agens vicem domini mei Fructuosi episcopi, subscripsi.

Servandus diaconus ecclesiae Astigitanae, agens vicem domini mei Pergasi (61) episcopi, subscripsi.

Ildemirus archipresbyter Auriensis ecclesiae, agens vicem domini mei Lopati episcopi, subscripsi.

Genesius in Christi nomine archidiaconus ecclesiae Magalonensis, vicem agens domini mei Boëtii episcopi, subscripsi.

Valerianus archidiaconus ecclesiae Nemausensis, agens vicem domini mei Paladii episcopi, subscripsi.

El primero que suscribió á este gran concilio, fue el rey Recaredo: despues los sesenta y dos obispos, y últimamente cinco vicarios. Asistieron en persona cinco de los seis metropolitanos, á saber: el de Mérida, Toledo, Sevilla, Narbona y Braga, y por vicario el de Tarragona: pues aunque en nuestros códices no se halla su firma; sin embargo, en una nota que puso Felipe Labbé con la calificación de *optima*, sacada de un códice manuscrito de Claudio Hardy, se lee en medio de Jacinto y Galano la suscripción siguiente: *Stephanus in Christi nomine Presbyter vicem agens Artemi metropolitani Tarraconensis episcopi subscripsi*. Y justamente aquel era el sitio que debia ocupar la firma del vicario del metropolitano de Tarragona, el primero despues de los obispos; puesto que su poderdante era superior á los prelados en cuyo nombre firman los cinco últimos.

En el mismo códice manuscrito se halla tambien la firma siguiente entre las de Liliolo y Jacinto, *Commundus in Christi nomine episcopus Egedensis ecclesiae subscripsi*. La iglesia *Egedense* era la de Idaña.

La causa de hallarse los obispos en algunas iglesias fue por haber conservado al arriano convertido en union del católico. De este número hubo ocho que son los que firmaron la condenación arriana: y pertenecian á las iglesias de Barcelona, Palencia, Valencia, Viseo, Tuy, Lugo, Oporto y Tortosa; pero dos obispos á un tiempo en una sola iglesia solo se hallan en las cinco siguientes; Tortosa, Oporto, Lugo, Tuy y Valencia.

Debian estar vacantes muchas sillas al tiempo de este concilio, pues no hallamos que hubieran sido representadas ni por su prelado ni por vicario. Tales fueron Málaga, Medinasidonia, Britonia, Avila, Coimbra, Eborá, Calabria (si es que ya estaba instituida), Alcalá, Elche, Osma y Urci.

Teodoro, obispo de la iglesia de Cazlona, firmé.

Velato, obispo de la iglesia de Martos, firmé.

Protogenes, obispo de la iglesia Sagontina (*de Epila*), firmé.

Mumio, obispo de la iglesia de Calahorra, firmé.

Alicio, obispo de la iglesia de Gerona, firmé.

Possidonio, obispo de la iglesia de Emino, firmé.

Talasio, obispo de la iglesia de Astorga, firmé.

Agripino, obispo de la ciudad Lutuvense, provincia de la Galia, firmé.

Liliolo, obispo de la iglesia de Pamplona, firmé.

Jacinto, obispo de la iglesia de Coria, firmé.

Galano, arcipreste de la iglesia de Ampurias, vicario de mi señor, el obispo Fructuoso, firmé.

Servando, diácono de la iglesia de Ecija, vicario del obispo Pergaso, mi señor, firmé.

Ildemiro, arcipreste de la iglesia de Orense, vicario del obispo Lopato, mi señor, firmé.

Genesio en nombre de Cristo, arcediano de la iglesia de Magalona, vicario del obispo Boecio, mi señor, firmé.

Valeriano, arcediano de la iglesia de Nimes, vicario del obispo Paladio mi señor, firmé.

(59) Æ. T. 2. Theudricus.

(60) Æ. T. 2. U. Lutonensis.

(61) BR. E. 3. Pegasi. T. 1. Pagasi. T. 2. Pagari.

(62) Falta esta homilia en los códices A. y E., está tomada del de Braga con las variantes de los demas.

Homilia (62) Sancti Leandri in laudem ecclesiae ob conversionem gentis post concilium et confirmationem canonum edita.

Festivitatem hanc omnium esse solemniorum festivitatum novitas ipsa significat, quoniam sicut nova est conversio tantarum plebium causa, ita et nobiliora sunt solito ecclesiae gaudia. Nam multas solemnitates per anni decursum celebrat ecclesia, in quibus tametsi habet gaudia consueta, nova verò sicut in hac non habet. Aliter enim gaudet de rebus semper possessis, aliter de lucris magnis his nuper inventis. Pro qua re et nos ideo majoribus gaudiis elevamur, quia repente novos ecclesiam parturisse populos intuemur, et quorum asperitatem quondam gemebamus, de eorum nunc gaudemus credulitate. Ergo materia gaudii nostri tribulationis praeteritae occasio fuit. Gemebamus dum exprobreremur, sed gemitus illi id egerunt, ut hi qui per infidelitatem nobis erant sarcina fierent nostra per suam conversionem corona. Hoc denique gratulativè profert in psalmis ecclesia dicens: *In tribulatione dilatasti me*: et Sara dum saepe a regibus concupiscitur, nec maculam pudicitiae sentit, et Abraham causa pulchritudinis suae divitem facit: ab ipsis enim regibus Abraham ditatur a quibus Sara concupiscitur. Condignè ergo ecclesia catholica gentes, quas sibi aemulas senserit fidei suae decore, ad sui eas sponsi, hoc est Christi lucra transducit, et per ea regna suum virum divitem reddit, per quae se inquietari persenserit. Sic enim dum ex initio lacescitur vel invidentium dentibus mordetur, dum premitur, eruditur, et dum insectatur, dilatatur, quoniam patientia sua aemulatores suos aut superat aut lucrat. Dicit enim ad eam divinus sermo: *Multae filiae congregaverunt divitias, tu autem supergressa es universas*. Non mirum quòd haereses filiae sunt eò quòd ex semine christiano generentur; spinae sunt, eò quòd foris a Dei paradiso, hoc est extra catholicam ecclesiam nutriantur; et hoc non conjectura sensus nostri sed scripturae divinae auctoritate probatur, dicente Salomone; *Sicut lilium inter spinas, sic amica mea inter filias*. Ergo ne magnum vobis videretur quòd haereses dixerit filias, continuò eas nominat esse spinas. Haereses inquam aut in aliquem angulum mundi aut in unam gentem inveniuntur versari, ecclesia verò catholica, sicut per totum mundum tenditur, ita et omnium gentium societate constituitur. Rectè ergo haereses in cavernis quibus latent congregant ex parte divitias, ecclesia autem catholica in specula totius mundi locata (63) praetergreditur universas. Exulta ergo et laeta-

Homilia de San Leandro en alabanza de la iglesia por la conversion de la Gente: dicha despues del concilio y de la confirmacion de los cánones.

La misma novedad patentiza, que esta festividad es la mas solemne de todas; porque asi como es nueva la conversion de tantas plebes, asi son mas nobles de lo acostumbrado los gozos de la iglesia. Esta, pues, celebra muchas solemnidades en el trascurso del año, en las cuales, aunque tiene los gozos acostumbrados, no son sin embargo nuevos, como en la actual: pues que de un modo se goza con las cosas que siempre ha poseido, y de otro con los grandes tesoros hallados recientemente. Por lo cual nosotros experimentamos tanta mayor alegría, porque vemos que repentinamente ha adquirido la iglesia nuevos pueblos; y aquellos por cuya aspereza gemiamos antes, nos dan ahora motivo de alegría por su creencia. Luego la materia de nuestro gozo fue el motivo de la tribulacion pasada. Gemiamos cuando estábamos oprimidos, cuando se nos daba en rostro; pero aquellos gemidos produgeron, que los que nos servian de peso por su infidelidad, llegaran á ser nuestra corona despues de su conversion: Finalmente la iglesia espresa esto con gozo en los salmos, cuando dice, *me ensanchaste en la tribulacion*: y Sara siendo codiciada muchas veces por los reyes, ni recibe mancha en su pureza, y enriquece á Abraham por su hermosura: pues le hacen muchos regalos todos los reyes que la codician. Dignamente, pues, la iglesia católica convierte en lucro de su esposo, esto es, de Cristo, las gentes que tenia por émulas por el brillo de la fé; y mediante la adquisicion de estos reinos hace rico á su esposo; siendo asi que antes la causaban inquietudes. Por lo tanto, cuando al principio es provocada, es mordida por los dientes de los envidiosos, cuando es oprimida, recibe instruccion; cuando se la persigue se dilata, porque su paciencia ó vence ó hace suyos á sus émulos. Dice pues la Escritura Sagrada; *muchas hijas reunieron riquezas, pero las sobrepujaste á todas*. Y no hay que admirarse de que á las heregias se las dé el nombre de *hijas*: pero debe observarse que se las coloca en lugar de las espinas: son hijas, porque han sido engendradas del sémén cristiano: y espinas, porque se encuentran fuera del paraíso de Dios, esto es, se alimentan fuera de la iglesia católica; y esto no es una congetura de nuestros sentidos, sino que se prueba por la autoridad de la divina Escritura, pues dice Salomon; *como el lirio entre las espinas, asi mi amiga entre las hijas*.

(63) E. 4. T. 1. 2. lucupletata.

re, ecclesia Dei, gaude et consurge unum corpus Christi, induere fortitudine et jubila exultatione, quoniam tui moerores in gaudium sunt mutati, et tristitiae habitum in amictum laetitiae versum est. Ecce repente oblita sterilitatis et paupertatis tuae uno partu populos innumeros genuisti Christo tuo, nam dispendiis tuis proficis tuoque damno subcrescis. Tantus denique est sponsus tuus, cujus imperio regeris, ut dum te patiat depraedari ad modicum, rursus et praedam tuam ad te reducat, et hostes tuos tibi conquirit. Sic autem agricola, sic piscator (64), dum lucra attendit futura quae seminat et quae hamo incesserit non imputat damna: Tu proinde jam ne fleas, ne lugeas temporaliter quosdam recessisse a te, quos cernis cum magnis lucris rediisse ad te. Exulta ergo fidei confidentia et tui capitis merito fide esto robusta, dum quae recolis olim repromissa (65) nunc cernis fuisse completa. Ait enim in evangelio ipsa veritas: *Oportebat Christum mori pro gente et non tantum pro gente, sed ut filios Dei qui erant dispersi congregaret in unum.* Tu profecto in psalmis proclamas, odientibus pacem dicens: *Magnificate Dominum mecum et exaltemus nomen ejus in unum.* Et rursus: *In conveniendo populos in unum ut regna serviant Domino.* Quam dulcis sit caritas, quam delectabilis unitas, non nesciens per prophetica vaticinia, per evangelica oracula, per apostolica documenta, non nisi connexionem gentium praedicas, nisi unitatem populorum suspiras, nisi pacis et caritatis bona disseminas. Laetare ergo in Domino eò quòd non sis fraudata desiderio tuo, nam quos tanto tempore gemitu teste et oratione continua concepisti, nunc post glacies hiemis post duritiam frigoris, post austeritatem nivis, velut jucunditatem agrorum frugem, et laetos verni flores vel arridentes vinearum stipitibus palmites, repente in gaudio peperisti. Ergo fratres tota hilaritate animi exaltemus in Domino, et jubilemus Deo Salvatori nostro. Hoc de cetero per ea quae jam sublata sunt, ea quae adhuc expectantur implenda vera esse credamus. Quae enim praefata sunt, Domino dicente: *Alias oves habeo quae non sunt ex hoc ovili, et illas oportet ad me adduci, ut sit unus grex et unus pastor;* ecce contuemur fuisse completa. Pro qua re non dubitemus totum mundum posse in Christum credere, atque ad unam ecclesiam convenire, quoniam rursus ipso testificante didicimus in evangelio: *Et praedicabitur, inquit, hoc evangelium regni in universo orbe in testimonium omnibus gentibus: et tunc, inquit, veniet consummatio.* Si ergo remanserit pars aliqua mundi vel gens barbara quam fides non irradiaverit Christi, profecto credituram atque in

Y para que no os admiráseis de que llamara hijas á las heregias, inmediatamente las apellida *espinas*. Las heregias, pues, se encuentran en todos los ángulos del mundo ó en una nacion; mas la iglesia católica, como que se estiende por todo el orbe, se compone de la sociedad de todas las gentes. Rectamente, pues, las heregias, en las cavernas en que se ocultan reunen en parte riquezas; mas la iglesia católica, colocada en la atalaya de todo el mundo aventaja á todas. Regocijate y alégrate, iglesia de Dios, gózate y fórmate un solo cuerpo de Cristo, y ármate de fortaleza y llénate de júbilo, porque tus aflicciones se han convertido en gozo, y el trage de la tristeza se cambiará por el de alegría. Hé aqui que olvidada de tu esterilidad y pobreza, de repente en un solo parto engendraste pueblos innumerables para tu Cristo, pues que prosperas con tus dispendios, y creces con tu propio daño. Y es tan grande tu esposo, por cuyo imperio eres gobernada, que cuando permite que le quiten alguna cosa lo vuelve despues á tí misma, y convierte en amigos á tus enemigos. A la manera que el labrador y el pescador no reputan por daños si atienden á sus lucros futuros lo que siembra ni lo que pone en el anzuelo. Por lo tanto no debes ya llorar ni entristecerte porque temporalmente algunos se hayan separado de tí, puesto que ves que han vuelto á tí con grandes lucros. Alégrate, pues, con razon por la confianza de tu fé y de tu cabeza, ten firmeza en la fé, viendo que las antiguas promesas se han cumplido. Pues la misma verdad, dice en el Evangelio; *convenia, que Cristo muriese por la nacion, y no solamente por la nacion, mas tambien para juntar en una los hijos de Dios que estaban dispersos.* Tú por lo tanto gritas en los salmos á los que odian la paz; *engrandeced al Señor conmigo, y exaltemos su nombre todos á una:* y despues: *cuando los pueblos se junten y los Reyes para servir al Señor.* Sabiendo por los vaticinios proféticos, por los oráculos evangélicos y por los documentos apostólicos, cual es la dulzura de la caridad y el deleite de la unidad, no predicas sino la union de las naciones; no aspiras sino á la unidad de los pueblos, y no siembras mas que los bienes de la paz y de la caridad. Alégrate, pues, en el Señor, porque no has sido defraudada en tu deseo, puesto que aquellos que concebiste despues de tanto tiempo de gemidos y oracion continua, ahora pasado el yelo del invierno, despues de la dureza del frio, despues de la austeridad de la nieve, repentinamente los has parido en gozo como un fruto delicioso de los campos y como flores alegres de primavera

(64) E. Pastor.
TOMO II.

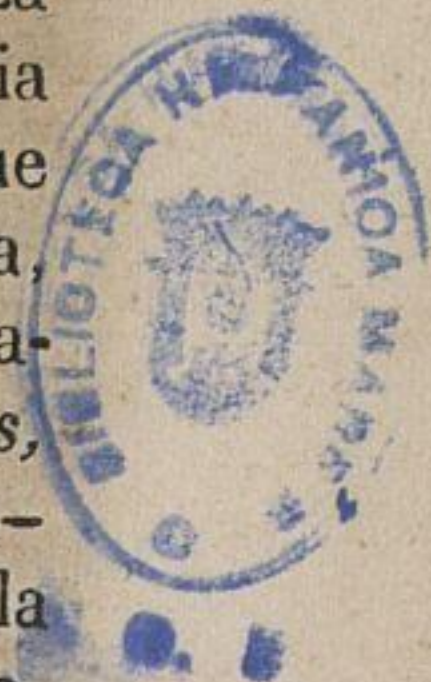
(65) E. repromissa, opere nunc cernis.
65

unam ecclesiam esse venturam nullomodò dubitemus, si ea quae Dominus dixit vera esse putamus. Ergo fratres reposita est loco malignitatis bonitas, et errori occurrit veritas, ut quia superbia linguarum diversitate ab unione gentes separaverat, eas rursus gremio germanitatis colligeret caritas, et quemadmodum unus possessor est totius mundi Dominus, et possessionis ejus esset unum cor et animus unus. *Pete a me, ait, et dabo tibi gentes haereditatem tuam et possessionem tuam terminos terrae.* Propterea et ex uno homine propagatum est omne hominum genus, ut qui ex illo uno procederent unum saperent, unitatem quaerent et diligerent. Ordo ergo naturalis exposcit, ut qui ex uno homine trahunt originem mutuam teneant caritatem, nec dissentiat a fidei veritate qui non disjungitur naturali propagine. Haereses verò et divisiones e fonte manant vitiorum: unde quisquis ad unitatem venit ex vitio ad naturam reddit; quia sicut naturae est fieri ex pluribus unitatem, sic est vitii fraternitatis declinare dulcedinem. Erigamur ergo tota mente in gaudia, ut quia gentes studio decertandi perierant, sibimet in amicitiam Christus unam ecclesiam procuraret, in qua eas rursus reduceret concordia caritatis. De hac profectò ecclesia vaticinatur propheta dicens: *Domus mea domus orationis vocabitur omnibus gentibus.* Et iterum. *Erit, inquit, in novissimis diebus praeparatus mons domus Domini in vertice montium, et elevabitur super colles et fluent ad eum omnes gentes et ibunt populi multi et dicent: Venite ascendamus ad montem Domini et ad domum Dei Jacob.* Mons enim Christus est: et domus Dei Jacob una ecclesia est ejus, ad quam et gentium concursus et populorum pronuntiat confluere conventum. De qua rursus in alio loco dicit propheta: *Surge, illuminare Jerusalem, quia venit lumen tuum et gloria Domini super te orta est, et ambulabunt, ait, gentes in lumine tuo, et reges in splendore ortus tui: leva in circuitu oculos tuos et vide: Omnes isti congregati sunt et venerunt tibi: et aedificabunt, inquit, filii peregrinorum muros tuos et reges eorum ministrabunt tibi.* Qui ut notesceret quae ventura essent genti vel populo, quae ab unius ecclesiae communione recidissent, sequutus est: *Gens enim et regnum quod non servierit tibi peribit.* Alio denique loco similiter ait: *Ecce gentem quam nesciebas vocabis, et gentes quae non cognoverunt te ad te current.* Unus enim est Christus Dominus, cujus est una per totum mundum ecclesia sancta possessio. Ille igitur caput, et ista corpus, de quibus in principio Genesis dicitur: *Erunt duo in carne una:* quod Apostolus in Christo intelligit et in ecclesia. Dum ergo ex omnibus gentibus unam vult Christus habere ecclesiam, quicumque extraneus est ab ea, licet christiano nomine nuncupetur, Christi tamen corporis compage non tenetur. Haeresis enim quae respuit catholicae ecclesiae unitatem,

ó risueños sarmientos de vides. Por lo cual, hermanos, conviene alegrarnos extraordinariamente en el Señor, y dar gracias á Dios, Salvador nuestro: debiendo en vista de lo que ha pasado, creer que se cumplirá lo que falta. Pues aquel vaticinio del Señor, *tengo otras ovejas, que no son de este redil, y conviene que vengan á mí, de modo que se forme una grej y un solo pastor,* vemos que ya se ha cumplido. Por lo cual no hay que dudar, que todo el mundo puede creer en Cristo y reunirse en una sola iglesia; puesto, que segun testimonio de este mismo Señor leemos en el Evangelio; *y se predicará este evangelio en todo el mundo para que sirva de testimonio á todas las gentes, y entonces llegará la consumacion.* Luego no debemos dudar, si tenemos por verdadero lo que el Señor dijo, que aunque falte alguna parte del mundo, ó haya algunas gentes bárbaras á quienes la fé aun no haya llegado, llegarán á creer y á formar una sola iglesia. De modo que, hermanos, la bondad ha ocupado el lugar de la malignidad, y al error ha sucedido la verdad; y así como la soberbia á causa de la diversidad de lenguas habia separado de la unidad á las gentes; por razon opuesta la caridad las reunirá segunda vez al gremio de la hermandad; y así como un solo Señor es el poseedor de todo el mundo, del mismo modo llegará á formar un solo corazon y una sola alma de semejante posesion; dice, *pídeme y te daré las gentes en herencia tuya, y en posesion tuya los límites de la tierra.* Por lo tanto, de un solo hombre se propagó todo el género humano, para que supieran todos los que proceden de él, que debian buscar y amar la unidad. El órden natural exige pues, que aquellos que traen su origen de un solo hombre, tengan caridad mútua, y que no disientan de la verdad de la fé los que no se separan en el origen natural. Las heregias, pues, y divisiones dimanar de la fuente de los vicios; luego cualquiera que vuelve á la unidad, vuelve desde el vicio á la naturaleza; porque así como es propio de esta componer una unidad de muchas; del mismo modo es propio del vicio trastornar la dulzura de la fraternidad. Regocijémonos pues extraordinariamente, porque las gentes que habian perecido por deseo de combatir, Cristo las ha reunido en amistad en una sola iglesia, en la que la concordia de la verdad las ha vuelto á colocar. De esta iglesia el Profeta vaticinó lo siguiente: *mi casa se llamará casa de oracion para todas las gentes: y mas adelante, y en los ultimos dias estará preparado el monte de la casa del Señor en la cumbre de los montes, y se elevará sobre los collados, y correrán á él todas las gentes, é irán muchos pueblos, y dirán, venid y subamos al monte del Señor, y á la casa del Dios de Jacob.* El monte, pues, es Cristo, y la casa del Señor de Jacob es su iglesia, á la cual, dice, que

eò, quòd adulterino amore diligat Christum, non uxoris sed concubinae obtinet locum, quoniam re vera duos dicit scriptura esse in carne una, videlicet Cristum et ecclesiam, quo locum meretrix nullum invenit tertia *Una est enim*, ait Christus, *amica mea, una est sponsa mea, una est genitricis suae filia*. De quo item eadem ecclesia pronuntiat dicens: *Ego dilecto meo et dilectus meus mihi*. Quaerant nunc haereses á quo constuprentur vel cujus sint prostibulum factae, quoniam ab immaculato toro recesserunt Christi, a quo quantò pretiosam esse novimus copulam caritatis, tantò Deum hac celebritate laudemus, quòd gentes, pro quibus sanguis fusus est Unigeniti sui, non pasus est extra unum ovile diaboli dentibus devorari. Lugeat igitur veterosus praedo suam praedam amisisse, quia impletum videmus quod propheta vaticinante audivimus: *Equidem*, inquit, *haec captivitas a forte tollitur et quod ablatum fuerat a robusto salvatur*. Parietem enim discordiae quem fabricaverat diabolus pax Christi destruxit, et domus quae divisione in mutuum certabat caedem, uno jam Christo lapide angulari conjungitur. Dicamus ergo omnes: *Gloria in excelsis Deo, et in terra pax hominibus bonae voluntatis*: nullum enim praemium caritati compensatur. Ideo omni gaudio praeponitur, quia pax et caritas facta est, quae omnium virtutum obtinet principatum. Superest autem ut unanimiter unum omnes regnum effecti tam pro stabilitate regni terreni quàm felicitate regni coelestis Deam precibus adeamus, ut regnum et gens, quae Christum glorificavit in terris, glorificetur ab illo non solùm in terris sed etiam in coelis. Amen.

acudirán las gentes y pueblos de esta. Despues en otro pasage se esplica asi el Profeta: *levántate, esclarécete, Jerusalem: porque ha venido tu lumbre y la gloria del Señor ha nacido sobre tí. ... y andarán las gentes á tu lumbre, y los reyes al resplandor de tu nacimiento*. Alza los ojos á tu alrededor y mira: todos estos se han congregado, y viniéron á tí... y los hijos de los estraños edificarán tus muros, y los Reyes de ellos te servirán. El cual á fin de que se supiera lo que habia de suceder á la gente y al pueblo, que se hubiesen separado de la comunion de una iglesia, siguió diciendo: *porque la gente, y el reino que no te sirvieren, perecerán*: y finalmente en otro lugar se espresó de idéntica manera: *mira, llamarás á las gentes que no conocias, y las gentes que no te conocieron correrán á tí*. No hay pues sino un solo Cristo, Señor nuestro, cuya posesion es una sola santa iglesia por todo el mundo: él es, pues, la cabeza, y élla el cuerpo, de quienes se dijo al principio del Génesis, *serán dos en una sola carne*; lo que el Apóstol interpreta de Cristo y de la iglesia. Y queriendo Cristo, que de todas las gentes se forme una iglesia; es positivo que cualquiera que es estraño á ella, aunque lleve el nombre de cristiano, sin embargo no está comprendido en la reunion del cuerpo de Cristo. La heregía, pues, que desecha la unidad de la iglesia católica, como que ama á Cristo con un amor adulterino, no ocupa el lugar de esposa, sino de concubina; porque la Escritura dice, que en realidad serán dos en una sola carne, esto es, un Cristo y una iglesia, en donde la ramera no encuentra tercera plaza. Cristo dice: *una es pues, mi amiga, una mi esposa, única es de su madre*: acerca de lo cual la misma iglesia dice: *yo para mi amado, y mi amado para mí*. Busquen ahora las heregias quien las prostituya ó de quien se han hecho rameras, porque se apartaron del immaculado lecho de Cristo, del cual en el grado que sabemos que es preciosa la union de la caridad, en el mismo debemos alabar á Dios por esta celebridad; porque no ha permitido que las gentes por quienes se derramó la sangre de su Unigénito sean devoradas fuera de un solo redil por los dientes del diablo. Llore, pues, el antiguo ladron por haber perdido su presa, porque vemos cumplido el vaticinio del Profeta: *ciertamente este cautiverio es destruido por el fuerte, y lo que habia sido quitado, lo salva el robusto*. La paz de Cristo destruyó el muro de la discordia que el diablo habia fabricado; y la casa, que por la division se inclinaba á la mutua ruina, es unida por solo Cristo, piedra angular. Digamos, pues, todos: *gloria á Dios en las alturas, y paz en la tierra á los hombres de buena voluntad*; porque ningun premio se recompensa por la caridad. Por lo tanto se antepone á todo goce, porque se convirtió en paz y en caridad, que



obtiene la primacia entre todas las virtudes. Solo falta, pues, que los que componemos unánimemente un solo reino, nos presentemos á dar gracias á Dios, tanto por la estabilidad del reino terreno, como por la felicidad del celestial, para que el reino y la gente, que glorificó á Dios en la tierra, sean glorificados por él, no solo en la tierra sino en los cielos.

obtiene la primacia entre todas las virtudes. Solo falta, pues, que los que componemos unánimemente un solo reino, nos presentemos á dar gracias á Dios, tanto por la estabilidad del reino terreno, como por la felicidad del celestial, para que el reino y la gente, que glorificó á Dios en la tierra, sean glorificados por él, no solo en la tierra sino en los cielos.



XLVIII.

CONCILIO IV DE TOLEDO.

Este concilio IV de Toledo se celebró, según se manifiesta en su cabeza, en el año tercero del reinado de Sisenando, el día 5 de diciembre, en la era DCLXXI, que corresponde al año de J. C. 633: y aunque algún códice diga que fue un año antes; está en el día averiguado que no es así; y que esta alteración debe haber sido motivada por el descuido del copiante. Fue nacional este sínodo de todas las cinco provincias de España, y de la de la Galia Narbonense, cuyo dominio nos correspondía entonces. Túvose en la iglesia de Santa Leocadia, siendo el primero de que hay noticia que se haya verificado en tal basilica. El cánón II del sínodo Toledano V, llamó á este *Universal y gran concilio*: y en efecto no tenemos ninguno más numeroso en cánones; pues cuenta 75. Dejamos para después de las firmas algunas cortas observaciones acerca de ellas.

CONCILIUM TOLETANUM QUARTUM,

sexaginta sex episcoporum Hispaniae et Galliae anno tertio regnante domino nostro gloriosissimo principe Sisenando, die nonarum decembris era (1) DCLXXI.

Dum studio amoris Christi ac diligentia religiosissimi Sisenandi regis Hispaniae atque Galliae sacerdotes apud Toletanam urbem in nomine Domini convenissemus, ut ejus imperiis atque jussis communis a nobis ageretur de quibusdam ecclesiae disciplinis tractatus, primum gratias Salvatori nostro Deo omnipotenti egimus, post haec antefato ministro ejus excellentissimo et glorioso regi, cujus tanta erga Deum devotio extat ut non solum in rebus humanis sed etiam in causis divinis sollicitus maneat. Hic quippe dum in basilica beatissimae et sanctae martyris (2) Leocadiae omnium nostrum pariter jam coetus adesset, tali pro merito fidei suae cum magnificentissimis et nobilissimis viris ingressus primum coram sacerdotibus Dei humo prostratus

(1) E. 4. T. 1. era DCLXX.

(2) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. confessoris.

(a) Hemos creído más conveniente traducir en el castellano antiguo del *Fuero Juzgo* este prefacio, conforme se halla en la edición de la Academia española, que no en el len-

CONCILIO TOLEDANO CUARTO,

de 66 obispos de España y Galia, el año III del reinado del príncipe gloriosísimo Sisenando, señor nuestro, el día 7 de noviembre, era DCLXXI.

Con cuidado del amor de (a) Christo, et con gran diligencia de Don Sisenando muy glorioso rey d' Espanna et de Francia, todos los obispos nos ayuntamos en nombre de nuestro Sennor Dios en uno enna cibdat de Toledo, que por el mandado del rey, et por el so ensinamiento fecimos todos comunalmiente un tratado de las cosas de sancta iglesia, et de sos establecimientos. Et primeramente nos todos dimos gracias al nuestro Salvador Dios, que pode facer todas las cosas, et depois desto al devandicho rey, *cuya devocion es tan grande, que no solo cuida con esmero de las cosas humanas, sino tambien de las causas divinas. Este, pues, hallándose reunido el concilio en la basilica de la beatísima y santa mártir Leocadia, quiso seer en nuestra com-*

guaje del día. Las palabras que en él van de cursiva, se escriben así, porque no se hallan en el referido código.

En adelante se pondrán en el mismo antiguo romance algunos cánones que corresponden á las leyes del código visigodo.

cum lacrymis et gemitibus pro se interveniendum Deo (3) postulavit; deinde religiosa prosecutione synodum exhortatus est ut paternorum decretorum memores ad conservanda in nobis jura ecclesiastica studium praeberemus, et illa corrigere quae dum per negligentiam in usum venerunt contra ecclesiasticos mores licentiam sibi de usurpatione fecerunt. Talibus igitur ejus monitis congaudentes necessarium extitit juxta ejus nostrumque votum tractare quae competunt, sive in sacramentis divinis quae diverso atque illicito modo in Hispaniarum ecclesiis celebrantur, seu quae in moribus pravè usurpata noscuntur: et quoniam generale concilium agimus, oportet primum nostrae vocis sermonem de Deo esse, ut post professionem fidei sequentia operis nostri vota quasi super fundamentum firmissimum disponantur.

panna, et entró con sos varones muy grandes, et mucho onrados, et primeramente logo dexose caer en tierra omildosamente ante todos nos obispos de Dios, et rogónos et pediónos con lágrimas muchas et con sospiros, que rogasemos á Dios por él: he depois amonestó todo el concello con grant devocion, que se nembrasset de los degredos de sos padres, et que diesent estudio et fimencia de guardar los derechos de sancta iglesa, et que emendasent aquellas cosas, que los omnes aviant mal usadas en otro tiempo, por negligencia contra las costumbres de sancta iglesa, et que tomárant ya por costumbre, como si fosse demandado del príncipe. Por ende por estos tales sos amonestamientos nos todos confiando en nuestro Sennor et dándoli gracias á el que ye en nos muy piadoso, entendemos cosa por muy necesaria, que segundo sua veluntat del rey, et de la nuestra feciemos las cosas, que eran convenibles á Dios, asi ennos sagramientos de sancta iglesa, que son fechos en muchas iglesias de Espanna en muchas maneras et como non devent, commo en nas otras malas costumpnes, que son fechas por contraria, et por decibimiento de los príncipes, que llos podemos poner término, et que podemos poner freno de disciplina, como, ó en qual manera se garde cada uno de las cosas que non deve facer, et de los decibimientos, et que tema cada uno á nuestro Sennor Dios.

Aunque en el testo que imprimimos de este concilio, solo se llama á Santa Leocadia *Mártir*, sin embargo en otros muchos códices, segun se advierte en la nota 2., se la llama *Confesora*: y como en el modo comun de hablar en la actualidad, parece haya contradiccion si se denomina á un santo á la vez *Mártir* y *Confesor*, debemos hacer observar que no sucedia asi en lo antiguo, y que muchas veces ambas voces eran sinónimas. En los concilios Toledanos y en otros muchos monumentos de aquella época, se toma el nombre de *Confesor* por los que morian por la fé; los que eran verdaderos mártires, aunque no perdieran la vida al filo del cuchillo, en el fuego ó entre las fieras. Santa Leocadia no murió violentamente derramando su sangre, por lo que algunos no la titulan mártir; pero sucumbió por causa de la fé, y en el tormento de una penosa carcel, con los padecimientos anejos á esta triste posicion. Por este motivo las actas de su confesion y muerte se llamaron *Pasion de Santa Leocadia*. El que quiera dilucidar este punto, puede consultar las epístolas 6 y 7 de San Cipriano, libro 2., y á San Jerónimo, epíst. 84.

I.

De evidenti catholicae fidei veritate (4).

Secundum divinas scripturas et doctrinam quam a sanctis patribus accepimus, Patrem et Filium et Spiritum Sactum unius deitatis atque substantiae confitemur: in personarum diversitate Trinitatem credentes, in divinitate unitatem praedicantes nec personas confundimus, nec substantiam separamus. Patrem a nullo factum vel genitum dicimus: Filium a Patre non factum sed

I.

De la evidente verdad de la fé católica.

Segun las Escrituras divinas y la doctrina que hemos recibido de los santos Padres, confesamos que el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo son de una divinidad y sustancia: creyendo la Trinidad en la diversidad de personas, y predicando en la divinidad la unidad, ni confundimos las personas, ni separamos la sustancia. Decimos que el Padre no ha sido hecho ni en-

(3) In reliquis praeter A. et E. 3. Domino.

(4) Todos los títulos de los cánones de este concilio están tomados de los códices Emilianense, Bracarense, Escorialen-

se 3., y Toledanos 1. y 2, faltando en el Alveldense y en los otros.

genitum asserimus: Spiritum verò Sanctum nec creatum nec genitum sed procedentem ex Patre et Filio profitemur: ipsum autem dominum Jesum Christum filium Dei et creatorem omnium ex substantia Patris ante secula genitum descendisse ultimo tempore pro redemptione mundi a Patre, qui nunquam desiit esse cum Patre; incarnatus est enim ex Spiritu Sancto et sancta gloriosa Dei genitrice virgine Maria et natus ex ipsa solus: idem Christus dominus Jesus unus de sancta Trinitate anima et carne perfectum sine peccato suscipiens hominem, manens quod erat, assumens quod non erat, aequalis Patri secundum divinitatem, minor Patri secundum humanitatem, habens in una persona duarum naturarum proprietates; naturae enim in illo duae, Deus et homo, non autem duo filii et dii duo, sed idem una persona in utraque natura; perferens passionem et mortem pro nostra salute, non in virtute divinitatis sed in infirmitate humanitatis, descendit ad inferos, ut sanctos qui ibidem tenebantur erueret, devictoque mortis imperio resurrexit; assumptus deinde in coelos venturus est in futuro ad iudicium vivorum et mortuorum; cuius morte et sanguine mundati remissionem peccatorum consequuti sumus, resuscitandi ab eo in die novissima in ea qua nunc vivimus carne et in ea qua resurrexit idem Dominus forma, percepturi ab ipso, alii pro iustitiae meritis vitam aeternam, alii pro peccatis supplicii aeterni sententiam Haec est catholicae ecclesiae fides: hanc confessionem conservamus atque tenemus, quam quisquis firmissimè custodierit perpetuam salutem habebit.

engendrado por nadie; afirmamos que el Hijo no ha sido hecho sino engendrado por el Padre, y confesamos que el Espiritu Santo no ha sido creado ni engendrado, sino que procede del Padre y del Hijo; que el mismo Señor Jesucristo, Hijo de Dios y creador de todas las cosas, engendrado de la sustancia del Padre antes de los siglos descendió en los últimos tiempos por la redencion del mundo del Padre, el que jamas dejó de estar con el Padre: encarnó pues del Espiritu Santo y de la santa y gloriosa virgen Maria, madre de Dios, y nació solo de ella: el mismo Cristo, Señor Jesus, uno de la santa Trinidad, se hizo hombre perfecto sin pecado, compuesto de alma y cuerpo, permaneciendo lo que era, y tomando lo que no era; igual al Padre segun la divinidad, y menor que el Padre segun la humanidad, reuniendo en una sola persona las propiedades de dos naturalezas; pues que en él hay dos naturalezas, Dios y Hombre; pero no son dos hijos, ni dos Dioses, sino el mismo una persona en ambas naturalezas; sufrió la pasion y muerte por nuestra salvacion, no en la virtud de la divinidad, sino en la flaqueza de la humanidad. Bajó á los infiernos para sacar á los santos que estaban alli; y resucitó, vencido el imperio de la muerte. Subió despues á los cielos; y vendrá á juzgar á los vivos y á los muertos, por cuya muerte y sangre purificados nosotros hemos conseguido la redencion de los pecados para resucitar por él en el último dia, en aquella carne en que vivimos, y en la misma forma en que resucitó el mismo Señor, para recibir de él, unos la vida eterna, segun los méritos de la justicia, y otros la sentencia del suplicio eterno por los pecados. Esta es la fé de la iglesia católica: conservamos y tenemos esta confesion, y cualquiera que la observare firmemente, obtendrá la salvacion perpétua.

I.

La profesion de fé incluida en este cánon es una reproduccion de la del concilio I de Toledo, en donde por primera se declaró la Procecion del Espiritu Santo tambien del Hijo, cuya fórmula fue despues adoptada en el concilio IV de Letran. Usan los Padres la frase de *suscipiens hominem*; la cual con razon no admiten los Teólogos escolásticos, sirviéndose de otra, que es, *suscepit humanitatem*. La frase de este concilio no debe estenderse como propia, sino explicarse piadosamente. El que quiera enterarse por menor acerca de este particular lea á Santo Tomas, 3. p. q. 4.

II.

De uno ordine in ministeriis vel officiis in cunctis ecclesiis celebrando.

Post rectae fidei confessionem, quae in sancta Dei ecclesia praedicatur, placuit, ut omnes sacerdotes qui catholicae fidei unitate complectimur, nihil ultrà diversum aut dissonum in ecclesiasticis sacramentis agamus, ne quaelibet nos-

II.

Que se celebren de idéntica manera en todas las iglesias los ministerios ú oficios.

Despues de la profesion de la recta fe que se predica en la santa iglesia de Dios, se estableció, que todos los sacerdotes, que estamos unidos en la fé católica no hagamos en adelante cosa alguna diversa ó disonante en los sacra-

tra diversitas apud ignotos seu carnales schismatis errorem videatur ostendere, et multis existat in scandalum varietas ecclesiarum. Unus igitur ordo orandi atque psallendi a nobis per omnem Hispaniam atque Galliam conservetur, unus modus in missarum solemnitatibus, unus in vespertinis matutinisque officiis, nec diversa sit ultra in nobis ecclesiastica consuetudo qui una fide continemur et regno; hoc enim et antiqui canones decreverunt, unaquaque provincia et psallendi et ministrandi parem consuetudinem teneat.

mentos eclesiásticos; no sea que cualquiera diversidad nuestra parezca á los ignorantes ó carnales indicio del error del cisma; y la variedad de las iglesias sea causa de escándalo para muchos. Conservemos pues, en toda España y Galia un mismo modo de orar y cantar, idénticas solemnidades en las misas, una forma en los oficios vespertinos y matutinos; ni en adelante sea diversa la costumbre eclesiástica en nosotros que conservamos una misma fé y vivimos en un reino; pues decretaron los antiguos cánones, que todas las provincias observen iguales costumbres en el cántico y ministerios.

II.

Los cánones á que se refiere este concilio con el nombre de antiguos son, los del sínodo de Vannes, del tiempo de Leon I, de Braga, del III del rey Ramiro, de Epaona y de Gerona. En todos, lo mismo que en el presente, se estableció idéntico orden de cantar y orar en las solemnidades de las misas, en vísperas y en maitines. Tambien con posterioridad se reprodujo esta doctrina en el cánón III del concilio XI de Toledo: y últimamente en el de Trento se decretó que se compusieran un catecismo, un misal y un breviario, de los que se sirviera la iglesia universal: lo que fue ejecutado por el pontífice Pio V.

Hay tambien quienes afirmen que en este concilio se dió á San Isidoro la comision de reformar el misal y breviario, de que habian de usar nuestras iglesias, siguiendo las costumbres godas, el cual se llama actualmente *Mozárabe*: ademas este breviario mozárabe, tanto el manuscrito, como el impreso por el cardenal Cisneros, se llama desde los siglos antiguos Isidoriano, como ordenado ó metodizado por San Isidoro. En el código Emilianense se dice, que los siete discípulos de Santiago, San Torcuato y compañeros, trajeron á España el orden de celebrar la misa que está incluido en el referido código que habian recibido de los Apóstoles; este fue en los primitivos tiempos comun en España.

Los antiguos cánones habian decretado el idéntico orden de orar y cantar tan solo entre las iglesias de una provincia y sujetas á un metropolitano: mas apoyados en ellos los Padres de este concilio determinaron con muchísima sabiduría que fuera uno solo en todo el reino. Pues reuniéndose ya todos los obispos y los metropolitanos en un cuerpo, y celebrando todos juntos los concilios universales, parece que debia ser asi; y aunque solamente se atendiera al concilio nacional, en donde es necesario que se reunan todos los metropolitanos, nó podria hacerse esto bien, si cada uno usara su rito en la celebracion y canto.

Reservamos para otro lugar ocuparnos con la debida estension del oficio y misa Mozárabes, por considerarlos de suma importancia.

III.

De qualitate conciliorum vel quare aut quando fiant.

Nulla penè res disciplinae mores ab ecclesia Christi depulit quàm sacerdotum negligentia, qui contemptis canonibus ad corrigendos ecclesiasticos mores synodum facere negligunt: ob hoc a nobis universaliter definitum est, ut quia juxta antiqua patrum decreta bis in anno difficultas temporis fieri concilium non sinit, saltem vel semel a nobis celebretur; ita tamen ut si fidei causa est, aut quaelibet alia ecclesiae communis, generalis totius Hispaniae et Galliae synodus convocetur; si verò nec de fide nec de communi ecclesiae utilitate tractabitur, speciale erit concilium uniuscujusque provinciae, ubi metropolitanus elegerit peragendum. Omnes autem qui causas adversus episcopos aut judices vel potentes aut contra quoslibet alios habere noscuntur ad idem concilium concurrant, et quaecumque examine synodali a quibuslibet pravè usurpata

III.

De la cualidad de los concilios, y por qué, y cuando se celebran.

Casi ninguna cosa ha desterrado mas las costumbres de la disciplina de la iglesia de Cristo, que la negligencia de los sacerdotes, que en desprecio de los cánones omiten juntar concilio para corregir las costumbres eclesiásticas: por esto hemos todos definido, que ya que en observancia de antiguos decretos de los Padres la calamidad de los tiempos no permite se convoquen concilios dos veces al año, lo hagamos al menos una. Y si la causa versa sobre la fé, é sobre algun otro asunto comun á la iglesia, se convoque el sínodo general de toda España y Galia; pero si ha de tratarse de otra cosa, que no sea la fé ni la comun utilidad eclesiástica, se reunirá el especial de cada provincia donde el metropolitano eligiere. Asistan, pues, todos los que tengan causas contra los obispos, jueces, poderosos ó contra cualesquiera otras per-

inveniuntur, regii exequutoris instantia justissime his quibus jura sunt refoventur, ita ut pro compellendis iudicibus vel secularibus viris ad synodum metropolitani studio idem exequutor a principe postuletur. Quinto decimo autem calendarum juniarum congreganda est in unaquaque provincia synodus propter vernale tempus, quando herbis terra vestitur et pabula germinum inveniuntur.

sonas: y lo que se hallare en el examen sinodal que ha sido malamente usurpado por algunos, reformese á instancia del egecutor real, obrando con entera justicia; y pidase al principe este egecutor por el metropolitano, á fin de que obligue á los jueces ó á los varones seculares. Reúnase pues el concilio provincial en la primavera, el dia 18 de mayo, cuando la tierra se viste de yerbas y se encuentran pastos.

III.

Adviértase aqui que se convocaba el concilio nacional para las causas comunes de fé ó de disciplina: tambien, que en los sínodos provinciales se oian y fallaban las quejas de los particulares contra los obispos é igualmente contra los jueces y legos poderosos, los cuales debian ser apremiados por los comisarios régios para que se presentaran á dar sus descargos ante el sínodo, cuando fueran acusados: y últimamente que era preciso convocar el concilio provincial al menos una vez cada año.

IV.

Formula secundum quam debeat sancta synodus in Dei nomine fieri.

Hora itaque diei prima ante solis ortum eji-ciantur omnes ab ecclesia, obseratisque foribus cunctis ad unam januam per quam sacerdotes ingredi oportet ostiarii stent: et convenientes omnes episcopi pariter introeant et secundum ordinationis suae tempus resideant. Post ingressum omnium episcoporum atque consessum vocentur deinde presbyteres quos causa probaverit introire, nullus se inter eos ingerat diaconorum; post hos ingrediantur diacones probabiles quos ordo poposcerit interesse, et corona facta de sedibus episcoporum presbyteres a tergo eorum resideant, diacones in conspectu episcoporum stent; deinde ingrediantur laici qui electione concilii interesse meruerint; ingrediantur quoque et notarii quos ad recitandum vel excipiendum ordo requirit; et obserentur januae; sedentesque (5) in diuturno silentio sacerdotes et cor totum habentes ad Deum, dicat archidiaconus: Orate: statimque omnes in terra prostrabuntur, et orantes diutiùs tacitè cum fletibus atque gemitibus, unus ex episcopis senioribus surgens orationem palam fundat ad Dominum, cunctis adhuc in terra jacentibus. Finita autem oratione et responso ab omnibus: Amen, rursus dicat diaconus: Erigite vos; et confestim omnes surgant, et cum omni timore Dei et disciplina tam episcopi quam presbyteres sedeant, sicque omnibus in suis locis in silentio consedentibus diaconus alba indutus codicem canonum in medium proferens capitula de conciliis agendis pronuntiet, finitisque titulis metropolitanus episcopus concilium alloquatur dicens: Ecce, sanctissimi sacerdotes, recitatae sunt ex canonibus priscorum patrum sen-

IV.

Fórmula segun la cual debe congregarse el concilio en el nombre de Dios.

En la primera hora del dia antes de salir el sol se hechará de la iglesia toda la gente, y se cerrarán las puertas. Todos los porteros estarán en la puerta por donde deben entrar juntos todos los obispos, y se sentarán segun su clase y ordenacion. Despues de los obispos se llamará á los presbíteros que alguna razon obligue á hacer entrar, y luego á los diáconos con la misma eleccion. Los obispos se sentarán en círculo, tras de ellos los presbíteros, y los diáconos estarán en pie delante de los obispos. Entrarán luego los seglares que juzgare el concilio dignos; los notarios para leer y escribir lo que fuere necesario; y se guardarán las puertas. Despues que los obispos hayan estado bastante tiempo en silencio y aplicados á Dios, dirá el arcediano, *orad*. Al instante se postrarán todos en tierra, orando mucho tiempo en silencio con lágrimas y sollozos, y uno de los obispos mas antiguos se levantará para decir en alta voz una oracion: los demas permanecerán postrados. Despues que haya concluido la oracion, y que todos respondan, *amen*, dirá el arcediano: Levantaos. Todos se levantarán; y los obispos y presbíteros se sentarán penetrados de temor de Dios y de modestia. Todos guardarán silencio. Un diácono revestido de Alba, presentará en medio de la Asamblea el libro de los cánones, y leerá los que hablan de la celebracion de los concilios. En seguida el metropolitano hablará y exhortará á los que tengan que proponer algun asunto ó queja. No se pasará á otro punto hasta que quede evacuado el primero. Si alguno de fuera, presbítero, clérigo ó seglar quiere entrar á hablar en el concilio, lo declarará

(5) Mejor estaria si dijera *sedentibus..... sacerdotibus..... habentibus..... orantibus.*

tentiae de concilio celebrando; si qua igitur quempiam vestrum actio commovet, coram suis fratribus proponat. Tunc si aliquis quaecumque querelam quae contra canones agit in audientiam sacerdotalem protulerit, non prius ad aliud transeat capitulum, nisi primum quae praeposita est actio terminetur; nam et si presbyter aliquis aut diaconus, clericus sive laicus de his qui foris steterint concilium pro qualibet re crediderit appellandum, ecclesiae metropolitanae archidiacono causam suam intimet, et ille concilio denuntiet: tunc illi et introeundi et proponendi licentia concedatur. Nullus autem episcoporum a coetu communi secedat antequam hora generalis secessionis adveniat: concilium quoque nullus solvere audeat nisi fuerint cuncta determinata, ita ut quaecumque deliberatione communi finiuntur episcoporum singulorum manibus subscribantur: tunc enim Deus suorum sacerdotum interesse credendus est, si tumultu omni abjecto sollicitè atque tranquillè ecclesiastica negotia terminentur.

al arcediano de la metrópoli, y este dará parte á la asamblea. Entonces se permitirá á la parte entrar y proponer su asunto. Ningun obispo saldrá de la junta sin que se haya finalizado. Ninguno dejará el concilio sin que se haya determinado todo, para poder firmar las decisiones, porque se debe creer que Dios está presente en el concilio, cuando los asuntos eclesiásticos se terminan sin tumulto, con aplicacion y tranquilidad.

IV.

En este cánon, cuya esposicion deberia ser larga, no nos detenemos, porque está contenido todo él en el principio de este tomo, desde la página 7 hasta la 17.

Nada mas resta observar en contra de algunos escritores, sino que ningun presbítero tenia voz decisiva en los concilios, ni tampoco los legos, aunque fueran emperadores; pues que solo á los obispos se concedió el tratar la causa de la fé, como á verdaderos jueces. Y si bien es verdad que se encuentran en los concilios firmas de reyes ó de emperadores; tambien lo es que si se examinan con atencion sus palabras, se verá que son diversas de las de los obispos; ni se hallan tampoco sino en la causa comun de fé; con objeto de hacer observar los decretos de los Padres por medio de su autoridad é imperio.

El código de cánones que se ponía en medio del concilio, era aquel antiguo, de que se cree haberse servido la iglesia española desde el tiempo del sínodo de Elvira, y añadido despues con los cánones modernos, segun se iban promulgando.

V.

De annuntiatione Paschae ante Epiphaniam inter episcopos exquirenda.

Solet in Hispaniis de solemnitate paschali varietas existere praedicationis, diversa enim observantia laterculorum paschalis festivitatis interdum errorem parturit: proinde placuit, ut ante tres menses Epiphaniarum metropolitani sacerdotes litteris se invicem inquirant, ut communi scientia edocti diem resurrectionis Christi et comprovincialibus suis insinuent et uno tempore celebrandum annuntient.

V.

Que se anuncie entre los obispos la pascua antes de llegar la Epifanía.

Suele existir en España variedad acerca de la anunciacion de la solemnidad paschal, porque la diversa observancia de los registros produce error; por lo tanto se establece, que tres meses antes de la Epifanía los metropolitanos se lo hagan saber mutuamente por medio de cartas, á fin de que enseñados con la ciencia comun, participen á los comprovinciales el dia de la resurreccion de Cristo, y el de la celebracion de la pascua en un mismo tiempo.

V.

El nombre de Epifanía tanto entre los profanos como entre los antiguos cristianos designaba la presencia, manifestacion ó aparicion de un Dios. Esto sucedió en el bautismo de Cristo, porque Dios Padre hizo que se conociera su presencia por aquella voz de, *este es mi Hijo muy amado, etc.*: y por este testimonio del Padre, el Hijo se hizo presente, y el Espiritu Santo se manifestó en figura de paloma á los ojos de los

hombres. Se llama tambien la fiesta de los Reyes, por la prevencion que hay de que eran reyes los magos que adoraban á Jesucristo.

En los primeros siglos de la iglesia se celebraban en un mismo dia la Epifanía y la natividad de Jesucristo, en el 6 de enero, singularmente entre los Orientales; pero á principios del siglo V la iglesia de Alejandría hizo separacion, fijando el natalicio en 25 de Diciembre: despues otras iglesias la imitaron. Antiguamente esta solemnidad se celebraba precediendo vigilia y ayuno rigoroso; siendo muy estraño que ahora hayan sucedido á esto fiestas y regocijos. La Epifanía se tuvo siempre en gran veneracion, en especial entre las iglesias griegas y africanas, en las que era uno de los tres dias en que se administraba el bautismo solemne; y su fiesta se reputaba por igual á la de Natividad y de otras mayores; pues que en aquel dia se tenian homilías, se distribuia la comunión, estaban prohibidos los actos jurídicos, negocios forenses, juegos y espectáculos, y los siervos no trabajaban, á fin de que se pudieran todos entregar libremente al culto religioso. Tambien se estableció esto último en las constituciones apostólicas, libro VIII cap. XXXIII, y en el código Justiniano, libro III, título XII, de Feriis, L. 7. Ultimamente en este dia era en el que los Patriarcas ó metropolitanos hacian saber á los provinciales, cuando se habia de celebrar la Pascua, la Pentecostés y las demas solemnidades movibles, como ademas de este concilio podria probarse por otros muchos cánones.

No ha faltado quien haya creído que la festividad de este dia era una imitacion de los Saturnales, los cuales principiaban en Diciembre, durando hasta primeros de Enero, en cuyo tiempo se celebra la fiesta de los Reyes. Al principio de los Saturnales, se enviaban mutuamente los amigos tortas y frutas, y se convidaban á comer. En el dia aun resta la mútua remision de lo que llamamos *aguinaldos*. La diversion de los saturnales antiguos consistia en beber y en embriagarse, gritando despues descompasadamente; lo que con corta diferencia sucede tambien en el dia. Sin embargo todas estas aplicaciones generales nada valen, pues que para cometer los hombres locuras, é inventar diversiones no necesitan copiarse: y nos parece que es mas probable que la comida de la víspera de los Reyes es una consecuencia del ayuno que celebraron los cristianos al principio con mucho respeto y religion; pero que despues, como otras muchas cosas santas, degeneró en abuso, y tuvieron muchos concilios que prohibirle.

VI.

De trina et simpla in baptismo mersione.

De baptisimi autem sacramento propter quod in Hispaniis quidam sacerdotes trinam, quidam simplam mersionem faciunt, a nonnullis schisma esse conspicitur et unitas fidei scindi videtur; nam dum partes diverso et quasi contrario modo agunt, alii alios non baptizatos esse contendunt: proinde quid a nobis in hac sacramenti diversitate fiendum (6) sit apostolicae sedis informemur praeceptis, non nostram sed paternam institutionem sequentes. Beatae igitur memoriae Gregorius Romanae ecclesiae pontifex, qui non solum partes Italiae illustravit sed et longè existentes ecclesias sua doctrina perdocuit, efflagitante sanctissimo Leandro episcopo de hac Hispaniae diversitate quid potius esset sequendum, inter cetera rescribens ei sic ait: De trina verò mersione baptismatis nihil respondi verius potest quàm ipsi sensistis, quia in una fide nihil officit sanctae ecclesiae consuetudo diversa. Nos autem quòd tertiò mergimus triduanæ sepulturae sacramenta signamus, ut dum tertiò ab aquis infans educitur, resurrectio triduanæ temporis exprimitur: quòd si quis fortè etiam pro summae Trinitatis veneratione existimet fieri, neque ad hoc aliquid obsistit baptizandum semel in aquis mergere, quia dum in tribus subsistentiis una

VI.

De la inmersion trina y una en el bautismo.

A causa de que el sacramento del bautismo es administrado por algunos sacerdotes españoles con tres inmersiones, y por otros con una sola, y algunos ven en esto cisma, y parece que se rompe la unidad de la fé; pues como que las partes obran diversa y casi contrariamente, dicen los unos que los otros no están bautizados; por lo tanto, y á fin de cortar esta diversidad en la administracion del sacramento, informémonos de los preceptos de la apostólica silla, siguiendo, no nuestra institucion, sino la de los Padres. Gregorio, pontífice de la iglesia romana, de feliz recuerdo, el cual no solo ilustró las regiones de Italia, sino que con su doctrina enseñó á las iglesias bastante distantes, á consulta del santísimo obispo Leandro acerca de esta diversidad que se usaba en España, respondió entre otras cosas: que respecto á la trina inmersion del bautismo no puede responderse con mas verdad, sino ordenando que se practique como lo hacia; porque la costumbre diversa, habiendo una misma fé, no daña á la santa iglesia. Nosotros, pues, empleamos la trina inmersion, significando con ella los sacramentos de la sepultura, que duró por tres dias; de modo que sacando tres veces de las aguas al infante, se espresa la resurreccion á los

(6) BR. finiendum.

substantia est reprehensibile esse nullatenus potest infantem in baptisate vel ter semel mergere, quando et in tribus mersionibus personarum Trinitas et in una potest divinitatis singularitas designari. Sed si nunc usque ab haereticis infans in baptisate tertio mergebatur, fiendum apud vos esse non censeo, ne dum mersiones numerant divinitatem dividant, dumque quod faciunt faciunt, morem vestrum se vicisse gloriantur. Quapropter quia de utroque sacramento quod fit in sancto baptismo a tanto viro reddita est ratio, quod utrumque rectum, utrumque irreprehensibile in sancta Dei ecclesia habeatur, propter vitandum autem schismatis scandalum vel haeretici dogmatis usum simplam teneamus baptismi mersionem, ne videantur apud nos qui tertio mergunt haeticorum approbare assertionem, dum sequuntur et morem, et ne forte cuiquam sit dubium hujus simpli mysterium sacramenti, videat in eo mortem et resurrectionem Christi significari; nam in aquis mersio quasi in infernum descensio est, et rursus ab aquis emersio resurrectio est. Item videant in eo unitatem divinitatis et Trinitatem personarum ostendi, unitatem dum semel mergimus, Trinitatem dum in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti baptizamus. Panditur hujus singularis baptismatis mysterium etiam sanctarum scripturarum exemplis, Paulo apostolo attestante: *Nolo vos ignorare, fratres, quoniam patres nostri omnes sub nube fuerunt, et omnes mare transierunt et omnes in Moyse baptizati sunt in nube et in mari: mare quippe Rubrum significat baptismum Christi sanguine consecratum, per quem populus Dei semel transiit, ubi tamen tota erat Trinitas, praecedente populum columna ignis et nubis; in igne quippe significabatur Pater, in columna Filius, in nube Spiritus Sanctus. Jordanis quoque fluens cum arca populus Dei semel transiit, per quod significatur simpla mersio baptismatis, cujus sacramento ecclesia abluatur, et de seculi hujus laboribus per baptismum quasi Jordanem ad terram coelestis repromissionis ingreditur.*

tres días: y si alguno, acaso por veneracion á la santa Trinidad juzga que debe hacerse asi, no se opone su práctica á que otros bauticen con una inmersion, porque habiendo en las tres subsistencias una sola sustancia, de modo alguno puede reprehenderse que se administre al niño en tres ó en una inmersion, puesto que, en las tres puede espresarse la Trinidad de las Personas, y en la una la singularidad de la divinidad. Pero toda vez que hasta aqui los herejes dan el bautismo por la trina inmersion, juzgo que vosotros no debeis obrar de esta manera; no sea que, contando las inmersiones, dividan la divinidad: y haciendo vosotros lo que ellos, se glorien de que su costumbre os ha vencido. Por lo tanto, una vez que en ambos sacramentos se han dado razones por eminentes varones respecto de lo que se hace en el santo bautismo, diciendo que ambas cosas se tengan por rectas é irreprehensibles en la santa iglesia de Dios, á fin de evitar el escándalo de cisma ó de dogma herético, usemos solamente de una inmersion; para que no parezca que aprueban entre nosotros la asercion de los herejes los que siguen su uso: y para que nadie dude acerca del misterio de este simple sacramento, debe tener presente, que en él se significa la muerte y resurreccion de Jesucristo: porque la inmersion en las aguas, es como el descenso al infierno, y la emersion de ellas, como la resurreccion. Veán ademas que en él la unidad de la divinidad y la Trinidad de las personas se manifiesta: la unidad, cuando se sumerge una vez, y la Trinidad, cuando bautizamos en el nombre del Padre y del Hijo y del Espiritu Santo. Se apoya tambien el misterio de este singular bautismo en los ejemplos de la santas Escrituras: pues San Pablo dice; *no quiero, hermanos, que ignoreis que nuestros padres estubieron todos debajo de la nube, y todos pasaron la mar, y todos fueron bautizados en Moises, en la nube y en la mar.* El mar Rojo significa el bautismo consagrado por la sangre de Cristo, por el cual el pueblo de Dios pasó una vez: en donde sin embargo se incluia toda la Trinidad, en la columna de fuego y nube que precedia al pueblo; como que en el fuego se significaba el Padre, en la columna el Hijo y en la nube el Espiritu Santo. El pueblo de Dios pasó tambien una vez con el arca el rio Jordan, por el que se dá á entender la única inmersion del bautismo, con cuyo sacramento se lava la iglesia; y mediante los trabajos de este siglo por el bautismo, como si fuera el Jordan, se entra en la tierra de la promision celeste.

VI.

La trina inmersion con invocacion del Padre y del Hijo y del Espiritu Santo fue célebre en los prime-

ros tiempos de la iglesia, y usada por los Padres para afirmar la fé de la santa é indivisible Trinidad, su unidad y distincion, y tambien para enseñar á los pueblos: esto mismo se comprueba por el cánon L de los apostólicos. Pero en España se administra el bautismo por una sola inmersion, que consiste en hechar agua sobre la cabeza del bautizado, segun una decretal de San Gregorio Magno dirigida á San Leandro, obispo de Sevilla (que es la XCVII de nuestra Coleccion). Para mas dilucidar este cánon puede leerse la epístola de Martin, obispo de Braga, dirigida al obispo Bonifacio, impresa por primera vez en la coleccion de concilios de Aguirre, tomo 3.º pág. 402, edicion de 1753: que no traducimos por estar viciada en algunos puntos, y no ser fácil atinar á sustituir las palabras corrompidas, ó á suplir las que faltan.

VII.

De celebrando officio in feria sexta Paschae.

Comperimus quòd per nonnullas ecclesias in sexta feria passionis Domini clausis basilicarum foribus nec celebretur officium nec passio Domini populis praedicetur, dum idem Salvator noster apostolis suis praecipiat dicens: *Passionem et mortem et resurrectionem meam omnibus praedicate*: ideoque oportet eodem die mysterium crucis, quod ipse Dominus cunctis annuntiandum voluit, praedicare, atque indulgentiam criminum clara voce omnem populum postulare, ut poenitentiae compunctione mundati venerabilem diem dominicae resurrectionis remissis iniquitatibus suscipere mereamur, corporisque ejus et sanguinis sacramentum mundi a peccato sumamus.

VII.

Que se celebre el oficio en la feria sesta de pascua.

Ha llegado á nuestra noticia que en algunas iglesias en el Viernes Santo se cierran las puertas, y ni se celebra el oficio, ni se anuncia á los pueblos la resurreccion del Señor; siendo asi que el mismo Salvador nuestro mandó á sus Apóstoles, *que á todos predicaran su pasion, muerte y resurreccion*. Por lo tanto conviene, que en el mismo dia se predique el misterio de la Cruz, que el Señor quiso que se anunciara á todos; y que el pueblo pida en alta voz la indulgencia de los crímenes; para que limpios por medio de la penitencia, merezcamos recibir el dia venerable de la resurreccion del Señor el perdon de nuestros pecados, y purificados de culpas sumamos el sacramento de su cuerpo y sangre.

VII.

Se habia introducido en España el abuso de cerrar en algunas iglesias las puertas en el viernes santo, de no celebrar en él los oficios, ni anunciar la pasion al pueblo, etc. Todo lo cual lo prohíbe el cánon, y manda que se predique en este dia la pasion del Redentor, y que los fieles pidan en alta voz perdon de sus culpas, lo que hacian despues de haberlas confesado privadamente, y recibido la absolucion secreta. Cuya costumbre aun conserva la iglesia católica: habiendo sido corroborado despues en el cánon XXI del concilio de Letran, de que al menos una vez en la pascua reciban los fieles de ambos sexos el sacramento de la Eucaristía. En este dia tambien concedia públicamente el obispo el perdon á los penitentes que habian hecho uno, dos ó tres años de penitencia, y al pueblo una remision genérica y pública de las culpas que en secreto habia confesado; lo cual era solicitado por los fieles en semejante solemnidad. Ya digimos tambien en otra parte que en este dia los príncipes y soberanos indultaban á los esclavos, deudores y reos, no siendo de delitos atroces: costumbre de que aun queda un vestigio en España. Despréndese de todo esto cuán antiguo es en nuestra region el uso de confesarse los fieles en la semana santa; de donde la tomó despues toda la iglesia, como hemos dicho al citar el concilio de Letran.

VIII.

De non solvendis jejuniis in feria sexta Paschae.

Quidam in die ejusdem dominicae passionis ab hora nona jejunium solvunt, conviviis abutuntur, et dum sol ipse eadem die tenebris palleatus lumen subduxerit, ipsaque elementa turbata moestitiam totius mundi ostenderint, illi jejunium tanti diei polluant, epulisque inserviunt: et quia totum eundem diem universalis ecclesia propter passionem Domini in moe-

TOMO II.

VIII.

Que no se quebranten los ayunos en la feria sesta de pascua.

Algunos en el dia de la misma pasion del Señor rompen el ayuno desde la hora nona, y abusan de los convites: y cuando el mismo sol en este dia, cubierto de tinieblas, eclipsó su luz, y los elementos turbados manifestaron la tristeza de todo el mundo, ellos profanan el ayuno de un dia tan grande, y se entregan á comilonas: y porque la iglesia universal pasa todo es-

68

rore et abstinentia peragit, quicumque in eo te dia entregada á tanta tristeza y abstinencia jejunium praeter parvulos, senes et languidos en consideracion á la pasion del Señor, cual- ante peractas indulgentiae preces resolverit, a quiera que, á escepcion de los niños, ancianos ó paschali gaudio depelletur (7) nec in eo sacra- enfermos, antes de terminar las preces de in- mentum corporis et sanguinis Domini percipiat, dulgencia, rompiere el ayuno, será espelido del quia diem passionis ipsius per abstinentiam non gozo paschal, y en él no recibirá el sacramen- honorat. to del cuerpo y sangre del Señor, porque no honra el dia de su pasion con la abstinencia.

VIII.

Véase el comentario al cánon XIX del concilio de Gángres.

IX.

De benedicendo cereo et lucerna in pervigiliis Paschae.

Lucerna et cereus in pervigiliis Paschae apud quasdam ecclesias non benedicuntur, et cur a nobis benedicantur inquirunt: propter gloriosum enim noctis ipsius sacramentum solemniter haec benedicimus, ut sacrae resurrectionis Christi mysterium, quod tempore hujus votivae noctis adventit, in benedictione sanctificati luminis suscipiamus; et quia haec observatio per multarum loca terrarum regionesque Hispaniae in ecclesiis commendatur, dignum est ut propter unitatem pacis in Gallicanis (*Gallaecianis Gallicianis*) ecclesiis conservetur: nulli autem impune erit qui haec statuta contempserit, sed paternorum regulis subiacebit.

IX.

Que se bendiga el cirio y la lucerna en los pervigilios de la pascua.

En algunas iglesias no se bendicen ni las lámparas ni el cirio en los pervigilios de la pascua; y preguntan ¿por qué nosotros los bendecemos? á lo que respondemos: que lo hacemos así solemnemente por el gloriosísimo sacramento de la misma noche, para que santificados en la bendicion de la luz recibamos el misterio de la sagrada resurreccion de Cristo, que se verifica en el curso de esta noche votiva: y porque esta observancia se halla recomendada en muchos lugares distintos y en las regiones de España en las iglesias, es digno que se conserve, y tambien por la union de la paz en las iglesias galicanas (*gallegas*): ninguno, pues, saldrá impune si desprecia estos estatutos, sino que quedará sujeto á las reglas de los Padres.

IX.

Aunque la consagracion del cirio paschal pertenezca á la edad media; sin embargo el uso de los cirios y sagradas lámparas ya estaba introducido desde los principios de la iglesia, como puede verse en el cánon IV y V de los apostólicos, en donde se hace mencion del aceite ofrecido, que sin duda se destinaba para las luces; y acerca de las lámparas, y aun de plata, puede verse á San Agustin, libro 3 contra Crescon. cap. 29: y á nuestro poeta Prudencio en el himno á San Lorenzo se habla de cirios que se ponian en candeleros de oro. Muchos mas testimonios podriamos aducir en prueba de esto. En la iglesia romana nos servimos de un grueso cirio, al cual pone el diácono cinco granos de incienso en forma de cruz, y le enciende con fuego nuevo durante el oficio del sábado santo. El pontifical romano dice, que el autor de esta ceremonia, fue el papa Zósimo; pero Baronio cree que es mas antiguo, probándolo con el himno citado de Prudencio, en el que se lee:

*Argenteis scyphis ferunt
Fumare sacrum sanguinem,
Auroque nocturnis sacris
Adstare fixos cereos.*

Y lo que con mas probabilidad se cree, es, que el referido papa estendió el uso de esta ceremonia á las iglesias parroquiales, pues que entonces no se servian de él sino en las principales. Papebrock mani-

(7) Æ. E. 4. repellatur.

fiesta con mas exactitud su origen; diciendo que tan luego como el concilio de Nicea fijó el dia en que habia de celebrarse la fiesta de la pascua, se encargó al patriarca de Alejandria que se formara un cánon anual de dicha festividad, y que se remitiese al papa; y como todas las fiestas movibles se arreglan por la de la pascua, se hacia anualmente un catálogo de estas, el cual se colocaba sobre un cirio, y se bendecia con una ceremonia muy pomposa. Hay quien cree que este cirio no estaba destinado para que ardiese, puesto que no tenia pábilo, y que se empleaba nada mas que en el servicio de las tablillas para señalar las fiestas movibles del año corriente; pues en aquellos tiempos se gravaban en mármol ó en bronce las cosas cuya memoria se queria que fuera duradera; en el *papyrus* las que habian de permanecer largo tiempo; y en cera, lo que habia de ser de corta duracion.

X.

X.

De dominica oratione quotidie patenter pronuntianda.

Que la oracion dominical se diga diariamente en voz clara.

Nonnulli sacerdotum per Hispanias reperiuntur, qui dominicam orationem quam Salvator noster docuit et praecepit non quotidie sed tantum die dominica dicunt, et quia ut sine intermissione oremus Apostolus docuit, qualiter autem oremus Christus praecepit dicens: *Quum autem oratis dicite: Pater noster qui es in coelis: quomodo ergo quotidie non dicitur quod sine intermissione dici jubetur? nam in tantum quotidie haec oratio dicenda est, quantum et ipso titulo utitur dum vocatur oratio quotidiana; sic enim eam sancti patres nuncupaverunt, quod etiam apud doctores quorum illustris doctrina est invenitur. Sanctus quippe Cyprianus dicit: Itaque in oratione dominica panem nostrum, id est Christum dari nobis quotidie petimus, ut qui in Christo manemus et vivimus a sanctificatione et corpore ejus non recedamus. Sanctus Hilarius dicit: Panem nostrum quotidianum da nobis hodie: quid enim tam vult Deus quam ut quotidie Christus habitet in nobis, qui est panis vitae et panis e coelo? et quia quotidiana oratio est, quotidie quoque ut detur oratur. Sanctus Augustinus dicit: De quotidianis autem brevibusque peccatis sine quibus vita haec non ducitur quotidiana oratio fidelium satisfacit: eorum est enim dicere Pater noster qui es in coelis, qui jam Patre tali regenerati sunt ex aqua et Spiritu Sancto: delet igitur haec quotidiana oratio minima quotidiana peccata, delet et illa a quibus vita fidelium etiam scelerata gesta poenitendo in melius mutata discedit. Ergo sicut Christus praecepit, sicut Apostolus admonuit, et quemadmodum doctores ecclesiastici instituerunt, quia quotidie vel cogitatione vel verbo vel opere delinquimus, quotidie hanc orationem effundere in conspectu Dei debemus: quisquis ergo sacerdotum vel subjaentium clericorum hanc orationem dominicam quotidie aut in publico aut in privato officio praeterierit propter superbiam, judicatus ordinis sui honore mulctetur.*

Algunos sacerdotes hay en España que no dicen diariamente, sino solo el domingo, la oracion dominical, que nuestro Salvador enseñó y preceptuó: y ordenando el Apostol, que oremos sin intermision, y enseñándonos Cristo el modo de orar, diciendo: *quando oreis, decid; Padre nuestro que estás en los cielos, ¿cómo no se dice diariamente lo que se manda se cante sin intermision? Y debe esta oracion recitarse todos los dias, porque hasta su mismo título lo indica; pues se llama oracion cuotidiana: asi pues la llamaron los santos Padres, y asi tambien los ilustres Doctores; pues San Cipriano dice: en la oracion dominical pedimos diariamente que se nos dé el pan nuestro, esto es, Cristo, para que aquellos que permanecemos y vivimos en Cristo, no nos apartemos de su santificacion y cuerpo. San Hilario dice: danos hoy el pan nuestro de cada dia. ¿Y qué otra cosa querrá Dios mejor, sino que Cristo habite en nosotros diariamente, que es el pan de la vida y el pan del cielo? Y porque es oracion cuotidiana se pide todos los dias que se nos conceda. San Agustin dice: para purgar los cuotidianos y leves pecados sin los cuales no se pasa esta vida, basta la cuotidiana oracion de los fieles; deben, pues, decir, Padre nuestro que estás en los cielos, los que estan ya regenerados por tal Padre mediante el agua y el Espíritu Santo: borra, pues, esta oracion cuotidiana los pecados mínimos cuotidianos; tambien aquellos por los que la vida de los fieles pasada en la maldad se muda convertida en mejor por la penitencia. Luego en conformidad á lo que Cristo mandó, el Apostol amonestó; y los doctores eclesiásticos establecieron, porque diariamente delinquimos de pensamiento, de palabra ó de obra, por eso diariamente debemos ante Dios decir esta oracion. Cualesquiera de los sacerdotes ó de los clérigos que les estan sujetos, que por soberbia omitiere decir diariamente esta oracion ó en el oficio público ó en el privado, juzgado que sea, castiguesele con el honor de su orden.*

X.

Cristo nos enseñó que la oracion dominical se dijera en el sacrificio de la misa público ó privado: San Gregorio Magno dice, que fue costumbre de los Apóstoles consagrar la hostia con esta oracion: de la misma opinion parece ser Tertuliano; mas la iglesia mandó con posterioridad que se dijera despues de la consagracion y del cánon.

En consideracion á las razones acabadas de dar, hay que decir, que la iglesia usó siempre de la oracion dominical en todos sus oficios y en especial en la administracion del bautismo, celebracion del sacrificio de la Eucaristía, maitines y visperas. En el primer caso, esto es, en la administracion del bautismo, tan pronto como el bautizado salia de las aguas, se le mandaba decir el Padre nuestro, segun puede verse en las constituciones apostólicas, libro VII, cap. XLIV. En la celebracion de la Eucaristía: pues dice San Agustin, que sabe que casi toda la iglesia estableció con sabiduria que con ella terminaran todas las peticiones: San Gerónimo, San Crisóstomo, San Cirilo y otros Padres enseñaron lo mismo; pues que la oracion dominical siempre se ha tenido como parte ordinaria y constante de la celebracion eucarística, con sola la diferencia de que en las antiguas iglesias, como en la griega y galicana, la decia el sacerdote y todo el pueblo; y en las demas, y en especial en la romana, solo el sacerdote. La liturgia mozárabe tiene sobre esta una práctica especial; pues ordena que el sacerdote recite por sí cada una de las peticiones, y que el pueblo responda separadamente á cada una de ellas: Amen. Hemos dicho tambien que se usaba en las preces matutinas y vespertinas, como se prueba por el cánon XI del concilio de Gerona y por el actual. De San Crisóstomo se infiere que los fieles la usaron en las preces privadas y públicas: y en el libro VII cap. XXV de las constituciones apostólicas se manda que todos digan tres veces la oracion dominical. En este cánon se amenaza con la privacion de su cargo á los clérigos aun inferiores que no dijeren la oracion dominical todos los dias, ó en el oficio público ó en el privado, juzgando como soberbios á los que la omitan. Además no ha habido secta de hereges ni cismáticos que no haya aprobado el uso de la oracion dominical. De todo lo cual se desprenden dos cosas; primera, que esta oracion la tuvieron los Padres por divina y espiritual: y segunda, que su uso fue un peculiar privilegio de los fieles, tanto que todos los catecúmenos y cuantos no estaban bautizados tenian prohibicion de hacerla. Algunos creen que la oracion dominical tambien constituyó parte del cánon; pero se les opone la autoridad de San Gregorio, el cual afirma que se recita *post preces*, esto es, despues del cánon.

El oficio privado, de que habla el cánon en oposicion al público, no puede ser otro que el rezo privado de las horas canónicas, en donde con frecuencia se dice la oracion dominical; pues que nadie podrá entender que se refiera á la celebracion de la misa; ya porque entonces no se decia diariamente; y ya porque se amenaza con esta pena no solo á los presbíteros sino á todos los clérigos que la omitan.

XI.

De non cantando in quadragesima *Alleluia*.

Item cognovimus quosdam Hispaniae sacerdotes quòd in quadragesimae diebus *Alleluia* decantent praeter in ultima hebdomada paschae, quod deinceps fieri interdiximus, statuentes, ut in omnibus praedictis quadragesimae diebus, quia tempus est non gaudii sed moeroris, *Alleluia* ideo non decantetur, tunc enim opus est fletibus ac jejuniis insistere, corpus cilicio et cinere induere, animum moeroribus dejicere, gaudium in tristitiam vertere, quousque veniat tempus resurrectionis Christi, quando oporteat *Alleluia*, in laetitia canere et moerorem in gaudium commutare. Hoc enim ecclesiae universalis consensus (8) in cunctis provinciarum (9) partibus roboravit, quod et a nobis omnibus ut conservetur per Hispanias Galliasque provincias oportebit: in temporibus quoque reliquorum calen-

XI.

Que no se cante en cuaresma el aleluya.

Ademas sabemos que algunos sacerdotes de España cantan en cuaresma el *aleluya* fuera de la última semana de pascua, lo que prohibimos para en adelante; estableciendo que en todos los dichos dias de la cuaresma, porque no es tiempo de gozo sino de tristeza, no se cante el *aleluya*: es pues, necesario entonces entregarse al llanto y ayunos, cubrir el cuerpo con cilicio y ceniza, dar el alma á la tristeza, convertir en esta el gozo, hasta tanto que venga el tiempo de la resurreccion de Cristo, que es cuando conviene cantar el *aleluya* en señal de alegría, y permutar la tristeza en regocijo. Esto, pues, tiene corroborado el universal consentimiento de la iglesia en todos los ángulos de las provincias; lo que convendrá tambien que se observe por nosotros en las Españas y pro-

(8) T. 2. consuetudo.

(9) BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. terrarum.

dis januariis, quae propter errorem gentilium aguntur, omnino *Alleluia* non decantabitur, in quibus etiam praeter piscem et olus, sicut in illis quadraginta diebus, ceteris carnibus abstinetur et a quibusdam etiam nec vinum bibitur. Si quis igitur episcopus aut presbyter aut diaconus aut quilibet ex ordine clericorum fuerit repertus, qui arbitrium suum huic constitutioni aestimat praefendum, ordinis sui officio carere cogatur et communione ejusdem paschae privetur.

vincias Gálicas. Tampoco se cantará el aleluya en el día de las calendas de enero, que se pasan según el error de los gentiles, en las cuales fuera de peces y verduras, lo mismo que en los 40 días de cuaresma, se abstienen de las demás carnes, y algunos ni aun beben vino. Si pues algún obispo, presbítero, diácono ó clérigo, se encontrare que juzga que debe preferirse su arbitrio á esta constitucion, será obligado á carecer del oficio de su orden, y se le privará de la comunión de la misma pasqua.

XI.

Acerca del uso de la voz *Alleluia* en la iglesia romana, y tambien sobre su significacion puede verse á San Gerónimo en sus epistolas VII, XXVII y CXXXVII. San Agustin atestigua que el cantarse el aleluya en la iglesia es de tradicion antigua, y que se usaba desde los siglos apostólicos en tiempo de alegría, como en la pasqua. *Alleluia* quiere decir una cancion de los rústicos para cuando estaban en sus trabajos: tambien significa *alabad al Señor*. El primero que introdujo su uso en el servicio de la iglesia fue San Gerónimo; pero por mucho tiempo no se empleó sino una vez al año en la iglesia latina, esto es, el día de la Pasqua; mas en la griega se cantaba con mas frecuencia; pues tenia cabida en la pompa fúnebre de los santos, y aun se usa algunas veces durante la cuaresma. En la iglesia española no se cantaba tampoco en tiempo de cuaresma ni aun en otros días de ayunos, como vemos por este cánón. En la africana, según San Agustin, epistola 119, se cantaba todos los días delante del altar en alabanza de la resurreccion. Según San Isidoro, en la iglesia española se canta en todo tiempo menos en los días de ayuno. Posteriormente la iglesia romana suprimió el canto del *alleluya* en el oficio y misa de los difuntos, como tambien desde *septuagesima* hasta el gradual de la misa del sábado Santo, sustituyéndola con estas palabras: *Laus tibi domine Rex, aeternae gloriae*. La constitucion que el cánón actual hizo fue adoptada por las demás iglesias de Occidente. En la misa mozárabe se cantaba despues del evangelio, mas no en todo tiempo.

Nada decimos de la prohibicion del cánón acerca de no comer carne, ni beber vino en los días que marca, porque ya lo tenemos referido en la esposicion al cánón XIX del concilio de Gángres.

XII.

Quod laudes non mox Post Apostolum sed post evangelium sint dicendae.

In quibusdam quoque Hispaniarum ecclesiis laudes post Apostolum decantantur priusquam evangelium praedicetur, dum canones praecipiant post Apostolum non laudes sed evangelium pronuntiare (11), praesumptio est enim ut anteponantur ea quae sequi debent; nam laudes ideo evangelium sequuntur propter gloriam Christi quae per idem evangelium praedicatur, circa omnes igitur sacerdotes hic ordo deinceps retineatur: excommunicatis poenam suscepturi qui hunc ordinem perturbaverint.

XII.

Que no se digan Laudes despues del Apostol sino concluido el Evangelio.

Tambien en algunas iglesias de España, se cantan Laudes despues del Apostol, antes de predicarse el Evangelio, y siendo asi que mandan los cánones, que sea al contrario, es una audacia anteponer lo que debe posponerse; pues que las Laudes siguen al Evangelio por la gloria de Cristo, que se predica en el mismo. Observen, pues, en adelante este orden todos los sacerdotes, teniendo entendido que serán excomulgados los que le alteren.

XII.

Segun el cardenal Aguirre se entiende en este cánón por *Laudes*, no lo que ahora, sino el himno de los tres Niños, del que hablaremos en el cánón XIV. Atribúyese el rezo de este himno en la misa á Gregorio I. Y como que *himno* en griego, es lo mismo que *laudes* en latin, se deduce que cuando se usa de la espresion *Hymno dicto*, en San Mateo, cap. 21, se significan las alabanzas que se tributaban despues de comer. En el día despues de concluir el sacerdote el Evangelio; se responde; *laus tibi Christe*. Pero siguiendo el pontifical romano las laudes se leen despues de la epístola.

(11) E. BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. annuntiare. Tomoll.

Muchos espositores de la misa, tanto antiguos como modernos, tratando de la antigüedad del gradual, se envuelven en graves dificultades por la inteligencia del decreto de este cuarto concilio de Toledo, celebrado en tiempo del papa Honorio, en que no obstante haber mandado poco antes Gregorio Magno que el responsorio se cantara despues de la epístola, se estableció que inmediatamente despues de esta se leyera el Evangelio sin mencionar el responsorio. Juzgan acerca de esto algunos autores, que en tiempo de este concilio empezaron á ser frecuentes los graduales, y que los españoles se resistieron á la novedad; pero puede tambien haberse establecido por la autoridad de la iglesia romana que los responsorios y aleluya se cantaran antes que el Evangelio: y dicen que se recomendó por el uso romano, y que vino luego á practicarse en todas las iglesias de los latinos. Pero lo que consiguen con esto no es sino evadir la dificultad, mas no darla solucion; puesto que este cánon pertenece al rito mozárabe, de que entonces usaba España, y aun mucho tiempo despues estuvo todavia vigente: cuyo rito, como muchos sacerdotes le pervirtieron, con razon los Padres del concilio Toledano, bajo la presidencia de San Isidoro de Sevilla, los castigaron. Son pues las laudes que se cantan despues del Evangelio en España, segun antigua costumbre, no el himno de los tres niños, como algunos comentadores han escrito, sino el versículo con el aleluya, muy semejante á él, el cual, segun el pontifical romano, se canta despues del responsorio; porque este le cantaban los españoles despues de la leccion del antiguo testamento, que en el mismo misal se antepone á la epístola; y despues de esta el coro responde, amen; y sigue inmediatamente el Evangelio. Casi del mismo rito se sirven los ambrosianos; porque despues de leer el antiguo testamento dicen el salmillo.

En la liturgia de los Maronistas despues de leida la epístola, dice el sacerdote: *Gloria Domino Pauli et prophetarum, et apostolorum. Misericordia Dei sit super lectores, et super civitatem hanc atque omnes habitatores ejus in saecula, Amen. Alleluia, Alleluia. Ferte oblationes et introite in atria domini, et adorante eum in templo sanctitatis ejus, et confitemini ei, ac benedicite Nomini ejus, a quo vita datur. Alleluia.*

Benedicto XIV en la obra *de sacrificio missae*, dice que la epístola tomó este nombre desde el concilio Toledano IV; pues que antiguamente no habia como en la actualidad epístolas señaladas, sino que se leian aquellos capítulos de la sagrada Escritura mas acomodados al tiempo y á la instruccion de los fieles.

XIII.

De hymnorum cantu non renuendo.

De hymnis etiam canendis et Salvatoris et apostolorum habemus exemplum, nam et ipse Dominus hymnum dixisse perhibetur, Matthaeo evangelista testante: *Et hymno dicto exierunt in montem Oliveti*: et Paulus apostolus ad Ephesios scripsit dicens: *Implemini Spiritu loquentes vos in psalmis et hymnis et canticis spiritualibus.* Et quia nonnulli hymni humano studio in laudem Dei atque apostolorum et martyrum triumphos compositi esse noscuntur, sicut hi quos beatissimi doctores Hilarius atque Ambrosius ediderunt, quos tamen quidam specialiter reprobant pro eo quòd de scripturis sanctorum canonum vel apostolica traditione non existunt; respuant ergo et illum hymnum ab hominibus compositum, quem quotidie publico privatoque officio in fine omnium psalmorum dicimus: *Gloria et honor Patri et Filio et Spiritui Sancto in secula seculorum. Amen.* Nam et ille hymnus quem nato in carne Christo angeli cecinerunt: *Gloria in excelsis Deo et in terra pax hominibus bonae voluntatis*: et reliqua quae ibi sequuntur ecclesiastici doctores composuerunt. Ergo (12) nec idem in ecclesiis canendus est quia in sanctarum scripturarum libris non est? Componun-

XIII.

Que no se repruebe el canto de los himnos.

Acerca del cántico de los himnos, tenemos el ejemplo del Salvador y de los Apóstoles; pues que por San Mateo se sabe que el mismo Señor cantó un himno, *y dicho el himno salieron al monte Olivete*; y el Apostol San Pablo escribiendo á los de Efeso, dice: *llenaos de Espiritu Santo hablando entre vosotros mismos salmos é himnos y cánticos espirituales.* Y porque se sabe que algunos himnos han sido compuestos por estudio humano en alabanza de Dios y de los Apóstoles y por triunfos de los mártires, como son aquellos que dieron á luz nuestros dos beatísimos doctores Hilario y Ambrosio, los cuales sin embargo, algunos reprueban especialmente, porque no se encuentran en las Escrituras de los santos cánones, ni en tradicion apostólica; desechen pues en tal caso hasta aquel himno compuesto por los hombres, que diariamente se dice en el público y privado officio al fin de todos los salmos á saber: *gloria y honor al Padre y al Hijo y al Espiritu Santo, por los siglos de los siglos, amen*; y tambien aquel otro que los ángeles cantaron al nacer Cristo en carne humana; *gloria á Dios en las alturas, y paz en la tierra á los hombres de buena voluntad*;

(21) E. Ergo nec ipsi in ecclesiis canendi sunt, quia in sanctarum scripturarum libris non inveniuntur.

tur ergo hymni, sicut componuntur missae si-
ve preces vel orationes sive commendationes
seu manus impositiones, ex quibus si nulla di-
cantur in ecclesia, vacant officia omnia eccle-
siastica. Admonet haec fieri atque hortatur Ti-
motheum Apostolus dicens: *Obsecro igitur pri-
mò omnium fieri obsecrationes, orationes, postu-
lationes, gratiarum actiones pro omnibus homini-
bus, pro regibus et pro omnibus qui in sublimi-
tate sunt.* Sicut igitur orationes ita et hymnos
in laudem Dei compositos nullus nostrum ulte-
riùs improbet, sed pari modo Gallia Hispania-
que celebret: excommunicatione plectendi qui
hymnos rejicere fuerint ausi.

y lo demas que alli sigue, lo compusieron los
doctores eclesiásticos: ¿Y no debe, pues, can-
tarse el mismo en las iglesias, porque no se
encuentra en los libros de las santas Escrituras?
Compónense, pues, los himnos, lo mismo que
las misas, preces, oraciones recomendaciones ó
imposiciones de manos; y si ningunas se dicen en
la iglesia, terminan todos los officios eclesiásticos.
El Apóstol amonesta que se haga asi, y lo ex-
horta á Timoteo por estas palabras: *te encargo
pues ante todas cosas, que se hagan peticiones,
oraciones, rogativas, hacimientos de gracias por
todos los hombres, por los reyes y por todos los
que estan puestos en altura.* Y á imitacion de
las oraciones, ninguno de nosotros debe re-
probar en adelante los himnos compuestos en
alabanza de Dios; sino que de idéntico modo
los celebrará la Galia (*Galicia*) y España y se
castigarà con escomunion á los que se atrevie-
ren á rechazarlos.

XIII.

Fue costumbre antigua entre los cristianos componer himnos y cantarlos en la iglesia, segun los escri-
tores de mayor nota; y dice Nicéforo que el sacratísimo cuerpo de la virgen María, fue enterrado con los
himnos. Ya sabemos por el concilio de Antioquia, que se condenó á Paulo de Samosata, porque dese-
chaba los salmos é himnos cantados en honor de Cristo. San Hilario compuso un libro de himnos: tam-
bien San Ambrosio y San Bernardo; se hallan otros de diversos santos, como de Sinesio, Cirineo, Teó-
fanos, Cosme de Jerusalem y otros. Teodosio el Joven, cuyo palacio se semejaba mucho á un monaste-
rio, cantaba en coro al amanecer himnos. El abad Berno, escribe, que el himno de los Angeles, *Gloria
in excelsis Deo, etc.*, fue añadido, primero, por Telesforo, y completado por Símaco, y mandado que se
cantara en la iglesia. Como que los Priscilianistas habian introducido en los officios divinos algunos himnos
en los que mezclaban sus errores, los prohibió por regla general el primer concilio de Braga; si bien no
faltan intérpretes que dicen que solo vedó los compuestos por la plebe. De aqui resultó que algunos re-
probaban enteramente la práctica contraria de la iglesia en esta parte; por lo que el concilio actual man-
dó bajo pena de escomunion que todos los fieles de España y de la Galia gótica, cantasen los himnos
eclesiásticos, sin alegar la escusa de que eran composiciones humanas; pues si esta razon fuera bastante,
entonces no deberia tampoco cantarse el himno angélico, cuyas dos primeras cláusulas fueron entonadas
por los ángeles; pero todo lo demas fue despues compuesto por los doctores eclesiásticos, de que acaba-
mos de hablar.

Himno quiere decir un pequeño poema compuesto en alabanza de Dios y de los santos, y destinado á
esponer los misterios de nuestra religion. San Pablo exhorta á los fieles á instruirse y edificarse los unos
á los otros por medio de los salmos, de los himnos y de los cánticos espirituales.

XIV.

De hymno trium puerorum in cunctis missarum solemnibus
decantando.

Hymnum quoque trium puerorum, in quo
universa coeli terraeque creatura Deum collau-
dat et quem ecclesia catholica per totum orbem
diffusa celebrat, quidam sacerdotes in missa do-
minicorum dierum et in solemnitatibus marty-
rum canere negligunt: proinde hoc sanctum
concilium instituit, ut per omnes ecclesias His-
paniae vel Galliae in omnium missarum solem-
nitate idem hymnus in pulpito decantetur: com-
munionem amissuri qui et antiquam hujus hym-

XIV.

Que en todas las misas solemnes se cante el himno de los
tres Niños.

Algunos sacerdotes no quieren tampoco can-
tar en la misa de los domingos ni en las so-
lemnidades de los mártires el himno de los tres
Niños (*el Benedicte*), en el que todas las cri-
aturas del cielo y de la tierra alaban á Dios, y
al cual la iglesia católica, difundida por todo el
orbe, celebra: por lo tanto el santo concilio or-
dena que este himno se cante desde el púlpito
en la solemnidad de todas las misas, en todas
las iglesias de España y Galia (*Galicia*) con pe-

ni consuetudinem nostramque definitionem ex-
cesserint.

na de escomunion á los que traspasaren la an-
tigua costumbre de este himno, y violaren
nuestra definicion.

XIV.

Por las palabras *in missa dominicorum dierum*, entienden algunos el oficio divino, el cual como ya tenemos dicho en varias partes se llama *misa*: y esta se toma algunas veces por ciertas preces. Pero aqui por la palabra *misa* se entiende lo que estrictamente llamamos tal. Por laudes, el responsorio, el cual se llama *gradual*; porque se hacia desde las gradas del púlpito; y hoy aun suele cantarse antes del Evangelio. El himno de los tres Niños, de que habla el cánon, no solo le recomienda San Atanasio para que se cante privadamente por las vírgenes, sino que tambien escribe Crisóstomo que se cantaba en todo el mundo y que se cantará en todos los siglos; que es lo que ordena el concilio actual, mandando por lo tanto á los clérigos de España y de la Galia que le canten en la misa de los domingos y en las solemnidades de los mártires.

XV.

Ut in fine psalmorum: Gloria et honor Deo sit dicendum.

In fine psalmorum non sicut a quibusdam hucusque *Gloria Patri*, sed *Gloria et honor Patri* dicatur, David propheta dicente: *Afferte Domino gloriam et honorem*: et Joannes evangelista in Apocalypsi audivit vocem coelestis exercitus dicentium: *Honor et gloria Deo nostro sedenti in throno*: ac per hoc haec duo sic oportet in terris dici, sicut in coelis resonant. Universis igitur ecclesiasticis hanc observantiam damus, quam quisquis praeterierit communionis jacturam habebit.

XV.

Que en el fin de los salmos se diga, *gloria y honor á Dios*.

Al fin de los salmos no debe decirse, como algunos hacen, *gloria al Padre*, sino *gloria y honor al Padre*, segun el profeta David: *dad al Señor gloria y honor*: y el evangelista San Juan en el Apocalipsis oyó la voz del ejército celestial que decia, *honor y gloria á Dios nuestro que está sentado en el trono*. Y por lo tanto conviene que se digan estas dos cosas en las tierras conforme resuenan en los cielos. Mandamos esta observancia á todos los eclesiásticos, y el que no lo hiciere asi, perderá la comunión.

XV.

Ya hemos hablado en otra parte del verso *Gloria Patri, etc.*, y hay quien dice que fue compuesto por Flaviano de Antioquia, y que le cantaban de distinta manera los católicos griegos que los arrianos; y que despues por consejo de San Gerónimo, se añadió en la iglesia latina al fin de los salmos por el papa Dámaso, cuya costumbre romana prevaleció en la iglesia; y por eso se dice *gloria Patri*, y no *gloria et honor, etc.* Debe observarse aqui la particularidad de las iglesias de España de decir *gloria et honor patri*; porque esta voz *honor*, como superabundante no se halla usada en otra parte, sino en la vida de Santa Eugenia. Y respecto á las palabras que siguen, *sicut erat in principio, etc.*, quiere el concilio II de Vaison cánon V, que se digan, porque estaba ya adoptado por la iglesia universal; no obstante que hay escritores que dicen que no era tan general esta práctica. Véase la esposicion puesta al referido cánon V.

Debemos decir alguna cosa acerca de la diversa práctica entre la iglesia oriental y occidental sobre el canto de los salmos: la oriental en casi todas partes añade á cada uno el *gloria Patri, etc.* Sin embargo, se sabe que algunas veces se disputó acerca de las palabras que habia de contener esta doxologia, aunque jamas se variara la constante y universal práctica de cantarlos. De aqui resultó el prohibir los Padres de Toledo que se dijera *gloria Patri*, sino *gloria et honor*, como ya hemos dicho. Pues fue tanta la religiosidad que los occidentales tuvieron hacia aquel himno, que no solo le decian al fin de los salmos; sino que algunos juzgaban que debia cantarse aun en medio de cada coma de los salmos, segun Estrabon; pero no sucedia asi en Oriente; pues Casiano atestigua con claridad, que jamas en esta region, que la habia corrido toda, habia oido que á cada salmo se añadiera la doxologia de la Trinidad, sino solo al final del último salmo matutino, á que los judíos daban el nombre de *antifona* ó *alleluya*, lo que se tomaba de aquellos salmos de David que llevan el aleluya.

La voz *gloria* significa esplendor, y la palabra *honor* añade escelencia, dignidad y reverencia: de este modo se explica la iglesia en el domingo de Ramos, para darnos una idea de la grandeza y triunfo con que entró Jesucristo en Jerusalem; y el haber añadido San Isidoro y los Padres de Toledo la palabra *honor*, no fue porque creyesen que estaba diminuta la alabanza, sino para espresar mas grandeza y dar mas honor á la beatísima Trinidad.

XVI.

De discretione *Gloriae* in fine responsiorum.

Sunt quidam qui in fine responsiorum *Gloriam* non dicant propter quod interdum inconvenienter resonat; sed haec est discretio, ut in laetis sequatur *Gloria*, in tristioribus repetatur principium.

XVI.

De la separacion del *Gloria* en el fin de los responsorios.

Hay algunos que en el final de los responsorios no dicen el *Gloria*, porque no suena bien; pero dede hacerse esta diferencia, á saber, decirle en los que son alegres, y repetir el principio del responsorio en los fúnebres.

XVI.

Se llama *responsorio ó responso* cierto verso que se dice al fin de cada leccion en el oficio eclesiástico, porque siendo uno quien la dice, responden los demas: y tambien se apellida responso el que se dice por los difuntos antes que el Preste diga la oracion. Y como algunos dudaban si debian decir el *gloria Patri* despues de los responsorios, pareciéndoles que no venia bien al contesto; ordena el cánon, para quitar todo escrúpulo, que si el asunto del responsorio es de alegría, se diga, y que si es lúgubre se omita.

XVII.

De Apocalypsis libro in omaibus recipiendo.

Apocalypsis librum multorum conciliorum auctoritas et synodica sanctorum praesulum Romanorum decreta Joannis evangelistae esse praescribunt, et inter divinos libros recipiendum constituerunt: et quia plurimi sunt qui ejus auctoritatem non recipiunt atque in ecclesia Dei praedicare contemnunt, si quis eum deinceps aut non receperit aut a Pascha usque ad Pentecosten missarum tempore in ecclesia non praedixerit, excommunicationis sententiam habebit.

XVII.

Que en todas partes se reciba el libro del Apocalipsis.

La autoridad de muchos concilios y los decretos sinódicos de los santos prelados de Roma dicen que el libro del Apocalipsis es de San Juan Evangelista, y han establecido que se coloque entre los libros divinos; y porque hay muchos que no admiten su autoridad y desprecian predicarle en la iglesia de Dios, mandamos, que si en adelante alguno, ó no le recibiere ó no le predicase en la iglesia cuando se dicen las misas desde la pascua hasta Pentecostés, sufrirá la sentencia de escomunion.

XVII.

La palabra *Apocalypsis* quiere decir revelacion; y es el último de los libros canónicos del Nuevo testamento. Contiene en sus veintidos capítulos una profecía relativa al estado de la iglesia desde la ascension de Jesucristo al cielo hasta el juicio final: y es como la conclusion de todas las santas Escrituras. Estas revelaciones fueron hechas al Apóstol San Juan durante su destierro en la Isla de Patmos. Las ideas sublimes y proféticas que componen el Apocalipsis han sido siempre un laberinto para los mas grandes ingenios, y un escollo para los espositores. Se ha disputado por largo tiempo en los siglos primeros de la iglesia sobre la autenticidad de este libro; pero en el dia se encuentra este punto completamente aclarado. Su autenticidad era negada por algunos antiguos; pues decian que Cerinto la atribuyó á San Juan para dar mas peso á sus delirios, y para establecer el reinado de Jesucristo por espacio de mil años sobre la tierra despues del juicio final. San Dionisio de Alejandria le atribuye á un escritor llamado Juan; pero diferente del Evangelista. Y aunque es cierto que las antiguas copias griegas, tanto manuscritas como impresas del Apocalipsis, llevan á su cabeza el nombre de Juan el *divino*; tambien se sabe que los Padres griegos daban por escelencia este sobrenombre al Apóstol San Juan, porque trató con especialidad de la divinidad del Verbo. A esto hay que añadir ademas cuatro razones, 1.^a que en el Apocalipsis se encuentra San Juan designado con estas palabras: *á Juan que ha publicado la palabra de Dios y que ha dado testimonio de todo lo que vió de Jesucristo*: caracteres que no convienen á otro Juan sino al Apóstol: 2.^a Está dedicado á las siete iglesias de Asia que gobernaba San Juan: 3.^a Se escribió en la Isla de Patmos, á donde convienen todos los antiguos, incluso San Ireneo y Eusebio, que fue desterrado San Juan el año 95, de donde salió el 98; época que fija tambien el tiempo en que se compuso la obra: y 4.^a, que muchos autores próximos á los tiempos apostólicos, como San Justino, San Ireneo, Origenes, Victorino y una multitud de Padres y autores eclesiásticos posteriores el atribuyen á San Juan Evangelista.

Su canonicidad no está menos averiguada; pues aunque San Gerónimo refiere que la iglesia griega aun en su tiempo la ponía en duda, y Eusebio y San Epifanio convienen en lo mismo; y en el catálogo de los libros santos, estendido en el concilio de Laodicea, no se hace mención de él; sin embargo siempre se ha tenido como canónico en la iglesia latina. Así piensan San Agustín, San Ireneo, Teófilo de Alejandría, Meliton, Apolonio y Clemente Alejandrino; y el tercer concilio de Cartago, celebrado en el 397 le insertó en el cánón de las Escrituras, desde cuya época le admitió la iglesia de Oriente, como ya le tenía recibido la de Occidente. Los Calvinistas no han querido jamás reconocer el Apocalipsis como libro canónico; pero es porque contiene un cuadro de la liturgia apostólica que no les favorece: por el contrario los anglicanos colocan este libro en el número de las sagradas Escrituras. Si en el día hubiese todavía quien pusiera en duda la autenticidad de este libro, nos detendríamos más; pero puede verse á Bergier, voz Apocalipsis, y á Calmet, *prolegom. in Apocalypsim.*

XVIII.

Quòd post benedictionem populo datam communicare debent sacerdotes.

Nonnulli sacerdotes post dictam orationem dominicam statim communicant, et postea benedictionem populo dant, quod deinceps interdiximus; sed post orationem dominicam et conjunctionem panis et calicis benedictio in populum sequatur, et tunc demum corporis et sanguinis Domini sacramentum sumatur, eo videlicet ordine ut sacerdos et levita ante altare communicent, in choro clerus, extra chorum populus.

XIX.

De ordinatione episcoporum.

Perniciosa consuetudo nequaquam est reticenda, quae majorum statuta praeteriens omnem ecclesiae ordinem perturbavit, dum alii per ambitum sacerdotia appetunt, alii oblatis muneribus pontificatum assumunt, nonnulli etiam sceleribus implicati vel seculari militiae dediti indigni ad honorem summi ac sacri ordinis pervenerunt; de quorum scilicet casu atque remotione oportuerat quidem statuendum, sed perturbatio quamplurima ecclesiae oriretur. Praeteritis omissis, deinceps qui non promoveantur ad sacerdotium ex regulis canonum necessariò credimus inserendum: id est qui in aliquo crimine detecti sunt, qui infamiae nota aspersi sunt, qui scelera aliqua per publicam poenitentiam admisisse confessi sunt, qui in haeresim lapsi sunt, qui in haeresi baptizati aut rebaptizati esse noscuntur, qui semetipsos absciderunt, aut naturali defectu membrorum aut decissione aliquid minus habere noscuntur, qui secundae uxoris conjunctionem sortiti sunt aut numerosa conjugia frequentarunt, qui viduam vel marito relictam duxerunt aut corruptarum mariti fuerunt, qui concubinas ad fornicationes habuerunt, qui servili conditioni obnoxii sunt, qui neophyti vel laici sunt, qui seculari militiae dediti sunt, qui curiae nexibus obligati sunt, qui insecii litterarum sunt, qui non-

XVIII.

Que los sacerdotes deben comulgar despues de haber dado la bendicion al pueblo.

Algunos sacerdotes inmediatamente despues de haber dicho la oracion dominical comulgan, y luego dan la bendicion al pueblo, lo que prohibimos para en adelante: puesto que, despues de la oracion dominical y la mezcla del pan y el caliz ha de darse la bendicion al pueblo; y entonces es cuando por último se sumirá el sacramento del cuerpo y sangre del Señor, observando el orden siguiente; que el sacerdote y el levita comulguen delante del altar, el clero en el coro, y el pueblo fuera de este sitio.

XIX.

De la ordenacion de los obispos.

No debe tampoco dejarse de hablar de la perniciosa costumbre, que faltando á los estatutos de los mayores, turbó todo el orden de la iglesia, aspirando unos al sacerdocio por soborno, otros ofreciendo dones, y algunos tambien llegando indignamente al sumo honor habiendo cometido maldades, ó estando alistados en la milicia seglar. De cuyo caso (*causa*) y remociones convenia que se estableciera lo que fuese necesario; pero resultaria una grande perturbacion á la iglesia. Por lo tanto y omitiendo lo pasado, creemos, que para en adelante deben espresarse, segun las reglas de los cánones, los impedimentos para ascender al sacerdocio: y cuidando ante todo que á los aspirantes no se les haya descubierto crimen alguno, y que no hayan sido tildados de infamia. Tampoco podrán ascender al sacerdocio los que hayan confesado algunos delitos por los que hayan hecho penitencia pública, los que hayan caido en heregía, los que hayan sido bautizados en esta ó rebautizados, los que se castraron á sí propios, ó aquellos á quienes se les hecha de ver que tienen algun defecto natural ó que les falta algun miembro, los bigamos y de ahí en adelante, los que se casaren con viuda ó con muger dejada por su marido, ó con mugeres corrompidas; los que

dum ad triginta annos pervenerunt, qui per gradus ecclesiasticos non accesserunt, qui ambitu honorem quaerunt, qui muneribus honorem obtinere moliuntur, qui a decessoribus in sacerdotium eliguntur; sed nec ille deinceps sacerdos erit, quem nec clerus, nec populus propriae civitatis elegit, nec auctoritas metropolitani vel comprovincialium (13) sacerdotum assensio exquisivit. Quicumque igitur deinceps ad ordinem sacerdotii postulatur, et in his quae praedicta (14) sunt, exquisitus in nullo horum deprehensus fuerit atque examinatus probabilis vita atque doctrina extiterit, tunc secundum synodalia vel decretalia constituta cum omnium clericorum vel civium voluntate ab universis comprovincialibus episcopis aut certè a tribus in sacerdotium die dominica consecrabitur, conniventibus ceteris, qui absentes fuerint, litteris suis, et magis auctoritate vel praesentia ejus, qui est in metropoli constitutus. Episcopus autem comprovincialis ibi consecrandus est ubi metropolitanus elegerit: metropolitanus autem non nisi in civitate metropoli, comprovincialibus ibidem convenientibus. Si quis autem deinceps contra praedicta vetita canonum ad gradum sacerdotii indignus aspirare contenderit, cum ordinatoribus suis adepti honoris periculo subjacebit.

tuvieron concubinas para fornicar, los que esten sujetos á condicion servil, los desconocidos, los neófitos ó legos, los que estan alistados en la milicia seglar, los agregados á la curia, los que no saben las letras, los que no han cumplido 30 años, los que no han ascendido por los grados ecclesiasticos, los que buscan el honor por intrigas, los que tratan de obtenerle con dádivas, los que han sido elegidos por sus antecesores, y últimamente, tampoco será sacerdote aquel á quien no haya elegido ni el clero ni el pueblo de la ciudad propia, ni haya aprobado la autoridad del metropolitano ó el asentimiento de los sacerdotes comprovinciales. Cualquiera, pues, que en adelante sea postulado para el orden del sacerdocio, y no tuviere ninguno de los vicios mencionados, y despues de examinado se encontrare que su vida y doctrina son buenas, será consagrado segun los decretos sinodales con voluntad de todos los clérigos ó ciudadanos por todos los obispos comprovinciales ó al menos por tres, y en domingo, estando conformes los demas ausentes, y conviniendo por escrito, en especial interviniendo la autoridad y presencia del metropolitano. El obispo comprovincial debe ser consagrado donde el metropolitano eligiere; mas este, solamente en la ciudad metrópoli, acudiendo alli los comprovinciales. Y si alguno en adelante, en contra de la prohibicion de los cánones, siendo indigno de obtener el grado del sacerdocio, tratare de adquirirle, quedará sujeto á perder el honor alcanzado, como igualmente sus ordenadores.

XIX.

La esposicion á este cánon que debia ser bastante larga, queda reservada para cuando lleguemos á nuestros concordatos; donde esplicaremos cuanto deba saberse acerca de las ordenaciones episcopales.

XX.

XX.

De numero annorum quo sacerdotes et levitae ordinentur.

De la edad que deben tener los sacerdotes y levitas para ordenarse.

In veteri lege ab anno vicesimo et quinto levitae tabernaculo servire mandantur, cujus auctoritatem in canonibus et sancti patres sequuti sunt. Nos et divinae legis et conciliorum praecepti immemores infantes et pueros levitas facimus ante legitimam aetatem, ante experientiam vitae: ideoque ne ulterius fiat a nobis et divinae legis et canonicis admonemus sententiis, sed a viginti quinque annis aetatis levitae consecrantur, et a triginta presbyteres ordinentur, ita ut secundum apostolicum praeceptum probentur primum, et sic ministrent nullum crimen habentes.

En la antigua ley se mandó, que los levitas sirviesen al tabernáculo desde los 25 años de edad, cuya autoridad siguieron los santos Padres en los cánones. Nosotros, pues, sin tener presentes la ley divina ni los preceptos de los concilios hemos hecho levitas á los infantes ó niños antes de la edad legítima, y antes de tener experiencia; y por lo tanto, para que en adelante no suceda asi, apoyados en las sentencias canónicas y divinas, mandamos, que los diáconos se consagren desde los 25 años, y los presbíteros sean ordenados á los 30, de modo que segun el precepto apostólico, sean antes esperi-

(13) Ex ceteris codicibus praeter A. in quo: provincialium.

(14) Ex reliquis praeter A. et E. 3. in quibus: per dausicata.

mentados, y despues de enterarse de que no tienen crimen alguno desempeñen su ministerio.

XX.

Acerca de la interpretacion de este cánon , véase el I del II concilio de Toledo , el IV del III de Cartago , el XVI del de Agde y el XVII del III de Arlés , y últimamente lo determinado en el concilio de Trento acerca de esta materia. Solo debemos decir en aclaracion de él , que por levitas entiende tanto al diácono como al subdiácono.

XXI.

De castitate sacerdotum.

Quicumque in sacerdotio Dei positi sunt irreprehensibiles esse debent, Paulo apostolo attestante: *Oportet episcopum irreprehensibilem esse: inoffensos igitur et immaculatos decet Dei existere sacerdotes, nec ullo eos fornicationis contagio pollui, sed castè viventes mundos semetipsos celebrandis exhibeant sacramentis. Abstineamus ergo nos ab omni opere malo, et ab omni inquinamento carnis liberi maneamus, ut mundi corpore, purgati mente possimus ad sacrificium Christi digni accedere et Deum pro delictis omnium deprecari.*

XXII.

Ut episcopus in conclavi suo idoneum testimonium habeat.

Quamvis conscientiam puram apud Deum nos habere oporteat, tamen et apud homines famam optimam custodire convenit, ut juxta praeceptum apostolicum non tantum coram Deo sed etiam coram hominibus vitae sanctae testimonium habeamus: quidam enim hucusque sacerdotum non modicum scandalum creaverunt, dum in accusatione luxuriae, in conversatione vitae non bonae famae existunt. Ut igitur excludatur deinceps omnis nefanda suspicio aut casus, et ne detur ultra secularibus obtrectandi locus, oportet episcopos testimonium probabilium personarum in conclavi suo habere, ut et Deo placeant per (15) conscientiam puram et ecclesiae per optimam famam.

XXIII.

Ut presbyter vel diaconus vitae suae habeant testimonium.

Non aliter placuit, quemadmodum antistites ita presbyteres atque levitae quos fortè infirmitas aut aetatis gravitas in conclavi episcopi manere non sinit, ut et idem in cellulis suis testes vi-

XXI.

De la castidad de los sacerdotes.

Deben ser irreprehensibles los sacerdotes de Dios, segun espresion de San Pablo: *conviene que el obispo sea irreprehensible.* Es bueno, pues, que los sacerdotes de Dios sean inofensivos y sin mancha; y que no se hayan profanado con ningun contagio de fornicacion; sino que viviendo castamente, se presenten puros á celebrar el sacramento. Abstengámonos, pues, de toda obra mala, y permanezcamos libres de toda suciedad de la carne; para que purificados de cuerpo y de intencion, podamos acercarnos al sacrificio de Cristo, y seamos dignos de rogar á Dios por los delitos de todos.

XXII.

Que el obispo en su casa tenga un testimonio idoneo.

Aunque conviene que nuestra conciencia esté pura ante Dios, sin embargo, es preciso tambien que tengamos buena fama ante los hombres, de modo que segun el precepto apostólico no solamente tengamos un testimonio de nuestra santa vida ante Dios, sino tambien ante los hombres. Y porque algunos sacerdotes han producido un grave escándalo, siendo acusados de lujuria, no gozando en su trato y vida de buena fama, y para que en adelante se escluya toda inmunda sospecha ó casualidad, y no se dé mas campo á los seglares para murmurar, conviene que los obispos tengan á su lado personas de buena vida, para que agraden á Dios por su conciencia pura, y á la iglesia por su buena fama.

XXIII.

Que el presbítero y diácono tengan testigo de su vida.

Lo mismo que se ha establecido en el cánon anterior acerca de los obispos, se ordena ahora con los presbíteros y levitas, á los que acaso una enfermedad ó su edad no permitan perma-

(15) *Æ. BR. E. 4. T. 1. U. G. per conversationem bonam.*

tae habeant, vitamque suam sicut nomine ita et meritis teneant.

necer en la casa del obispo, esto es, que en su habitacion tengan testigos de su vida.

XXII y XXIII.

Ya hemos dicho en el cánón I del II concilio de Toledo, que los clérigos que aspiraban á una vida mas santa y eran elegidos por el obispo, permanecian con él en clausura, en pobreza, en obediencia á su propósito, y como testigos de su vida. De aqui parece haber nacido el órden de los canónigos y la regla en las iglesias catedrales y colegiadas.

Del segundo de estos cánones se deduce que los presbíteros y diáconos acostumbraron en lo antiguo tener sus habitaciones en la misma casa que el obispo; cuyo uso fue tambien estensivo á la Gália, como se deduce del cánón IX del II concilio de Orleans. Contribuyen á afirmar esta opinion todos los concilios celebrados en tiempo del pontífice Leon III y del Emperador Carlo Magno, como puede verse en el cánón IX del concilio de Maguncia, el cual ordena, *que en todas aquellas cosas, en cuanto permite la fragilidad humana, los clérigos canónicos vivan segun la regla, observando la doctrina de la divina Escritura y los documentos de los santos Padres; y que no se atrevan á hacer alguna cosa sin licencia de su obispo ó de su maestro: que coman y vivan en comunidad, donde hubiere medios para ello; y que los que reciban estipendio de las cosas eclesiásticas permanezcan en su cláustro, y diariamente vengan por la mañana á la leccion, y oigan lo que se les manda; y tambien oigan la leccion en la misa y obedezcan á su maestro, segun prescriben los cánones.* En el concilio III de Tours, celebrado en tiempos de los ya referidos, se estableció lo mismo; por lo que no copiamos sus palabras. Y no solo debe decirse que era comun la vida de los canónigos y presbíteros, sino tambien la de los clérigos menores que se educaban en los seminarios, como se deduce del siguiente cánón Toledano.

Los testigos que han de tener los obispos, presbíteros y diáconos, llamados *Synceles*, que quiere decir sugetos de conocida probidad, que se acuesten en el mismo cuarto y sean testigos de sus acciones, empezaron á conocerse entre los preladados orientales; y aun en la misma iglesia de Constantinopla eran ciertas dignidades. Parecida á este cánón es una ordenanza que habia publicado el Papa Símaco en el siglo VI, segun la cual, los que no tenian con que mantener estos compañeros (*Synceles*) debian ellos acompañar á otros.

XXIV.

De conversione clericorum: ut in uno conclavi sint.

Prona est omnis aetas ab adolescentia in malum, nihil enim incertius quam vita adolescentium; ob hoc constituendum oportuit, ut si qui in clero puberes aut adolescentes existunt, omnes in uno conclavi atrii commorentur, ut lubricae aetatis annos non in luxuria sed in disciplinis ecclesiasticis agant deputati probatissimo seniori, quem et magistrum doctrinae et testem vitae habeant: quòd si aliqui ex his pupilli existunt sacerdotali tutela foveantur, ut et vita eorum a criminibus intacta sit, et res ab injuria improborum. Qui autem his praeceptis reluctaverint, monasteriis deputentur, ut vagantes animi et superbi severiori regula dstringantur.

XXIV.

De la conversion de los clérigos: y que vivan en una misma casa.

La adolescencia se inclina á lo malo, y no hay cosa mas voluble que la vida de los jóvenes; por esto convino establecer, que los clérigos púberos ó adolescentes habiten todos en un cónclave del átrio; para que pasen los años de la edad lubrica, no en la lujuria, sino en las disciplinas eclesiásticas, encargados á un anciano de muy buena vida, y experimentado, á quien tengan por maestro y testigo de sus acciones: y si algunos de estos son pupilos sean alimentados por la tutela sacerdotal, para que su vida esté intacta de crímenes, y sus cosas libres de la injuria de los malos. Y los que se opusieren á estos preceptos sean encerrados en monasterios, para que se castiguen con una regla mas severa los ánimos vagantes y soberbios.

XXIV.

El concilio III de Letran del tiempo de Alejandro III, cánón XVIII manda que los obispos cuiden de establecer escuelas en todas las iglesias catedrales y constituir alli un maestro, á quien asignen un beneficio ú otros emolumentos para que viva; el cual deberá enseñar gratuitamente á los clérigos de la misma iglesia, y á los estudiantes pobres. Pero el concilio de Trento, sesion 23, cap. 18, dió una constitucion mas perfecta acerca del establecimiento de las escuelas y seminarios eclesiásticos, de lo que hablaremos de intento cuando llegemos á él.

Ya hemos dicho tambien que estas escuelas tuvieron principio en el concilio II de Toledo; despues en una constitucion de Alejandro IV, y en el primer concilio de Letran, cap. 2.^o

XXV.

Ut sacerdotes scripturarum sanctarum et canonum cognitionem habeant.

Ignorantia mater cunctorum errorum maximè in sacerdotibus Dei vitanda est, qui docendi officium in populis susceperunt: sacerdotes enim legere sancta scriptura admonet, Paulo apostolo dicente ad Timotheum: *Intende lectioni, exhortationi, doctrinae, semper permane in his.* Sciant igitur sacerdotes scripturas sanctas et canones, ut omne opus eorum in praedicatione et doctrina consistat, atque aedificent cunctos tam fidei scientia quàm operum disciplina.

XXV.

Que los sacerdotes conozcan las sagradas Escrituras y los Cánones,

La ignorancia, madre de todos los errores, debe evitarse con mas cuidado en los sacerdotes de Dios, que tomaron sobre sí el encargo de instruir á los pueblos. La Escritura santa amonesta que los sacerdotes lean, y el Apostol San Pablo dice á Timoteo: *ocúpate en leer, en exhortar y en enseñar: persevera en estas cosas.* Sepan, pues, los sacerdotes, las santas Escrituras y Cánones, para que todo su trabajo consista en la predicacion y doctrina, y sirvan de edificacion á todos, tanto por la ciencia de la fé, como por sus buenas obras.

XXV.

Dice con mucha razon este cánon, que la ignorancia es madre de todos los errores; y por consiguiente que debe evitarse con mas especialidad en los sacerdotes, que tienen el cargo de enseñar á los pueblos: á esto alude el capítulo IV, v. 6. de Oseas, en donde se dice: *porque tú desechaste la ciencia, yo te desecharé á tí, para que no egerzas mi sacerdocio:* y el 2 de Malaquias, v. 7.: *porque los labios del sacerdote guardarán la sabiduría, y la ley buscarás de su boca; porque él es angel del Señor de los egércitos.* La iglesia cuida estraordinariamente de que los que aspiran al clero se empapen en las ciencias eclesiásticas: y por lo tanto aprueba que los beneficiados ó prebendados se ausenten de sus iglesias para pasar á estudiar, sin dejar por esto de percibir los frutos de sus prebendas. Esta costumbre de las iglesias galicanas fue aprobada en el último concilio de Letran, en el que se hizo el concordato de Bolonia. Era entre los antiguos tal la escrupulosidad para ordenar á los clérigos, que se sabe que San Cesáreo de Arlés no admitió al diaconado en su iglesia á nadie hasta tener treinta años, á no ser que hubiera antes esplicado por cuatro veces los libros del Antiguo Testamento, y otras cuatro los del Nuevo. San Gregorio Magno no quiso ordenar á Donato, elegido obispo, porque ignoraba los salmos. ¿Y qué diria ahora este santo, si viera que se promueve á algunos, que ni aun saben las letras, y son enteramente inhábiles para desempeñar cualquier ministerio de la iglesia? El concilio de Narbona del año 589, en su cánon II, manda que si el clérigo siguiere siendo desidioso, y no quisiere aprovechar, *sea encerrado en un monasterio, porque no puede edificar al pueblo.*

XXVI.

De officiali libello parochitanis presbyteris dando.

Quando presbyteres in parochias ordinantur, libellum officiale a sacerdote suo accipiant, ut ad ecclesias sibi deputatas instructi succedant, ne per ignorantiam etiam ipsis divinis sacramentis offendant, ita ut quando ad litanias vel ad concilium venerint, rationem episcopo suo reddant qualiter susceptum officium celebrant, vel baptizant.

XXVI.

Que se entregue el ritual á los presbíteros de las parroquias.

Cuando se ordenan los presbíteros en las parroquias deben recibir de su sacerdote el libro oficial, para que vayan instruidos á las iglesias encargadas á ellos; no sea que por ignorancia ofendan aun á los mismos divinos sacramentos; y cuando se presentaren á las letanías ó al concilio deben dar cuenta á su obispo del modo con que celebran el oficio puesto á su cuidado, y de la manera que bautizan.

XXVI.

Conforme á este cánon se habia establecido en el último del concilio III de Orleans, que á ninguno se le permitiera ignorar sus cánones, ni obrar en contra de ellos; y en el concilio IV de esta misma ciudad, cánon VI, se lee: *que los eclesiásticos de las parroquias reciban de sus pontífices los estatutos*

canónicos necesarios á ellos, para que los lean, con objeto de que ni ellos ni los pueblos puedan alegar ignorancia. San Agustin fue tambien muy cuidadoso de que sus clérigos supieran los cánones.

El *Libelo oficial* de que aqui se trata, se llama ahora *manual de los sacramentos*. Y del concilio de Maguncia, cap. 22, en donde se habla del libro de los oficios, se deduce que en él se contenian tambien los decretos de los Padres acerca del uso y ritos de los sacramentos. En el sínodo VIII de Toledo se le denomina *Suplemento*.

XXVII.

De professione parochitanorum presbyterorum.

Quando presbyteres aut diacones per parochias constituuntur, oportet eos professionem episcopo suo facere, ut castè (16) et purè vivant sub timore Dei, ut dum eos talis professio alligat (17), vitæ sanctæ disciplina retineat.

XXVIII.

De ordine quo depositi iterum ordinantur.

Episcopus, presbyter aut diaconus si a gradu suo injustè dejectus in secunda synodo innocens reperiatur, non potest esse quod fuerat nisi gradus amissos recipiat, ut si episcopus fuerit recipiat coram altario de manu episcoporum orarium, annulum et baculum; si presbyter orarium et planetam; si diaconus orarium et albam; si subdiaconus patenam et calicem; sic et reliqui gradus ea in reparationem sui recipiant, quæ quum ordinarentur perceperant.

XXVII.

De la profesion de los presbíteros de las parroquias.

Cuando se establecen en las parroquias presbíteros ó diáconos, conviene que hagan profesion ante su obispo de vivir casta y puramente en el temor de Dios; para que estando ligados con semejante profesion, la disciplina de la vida santa los contenga.

XXVIII.

De la manera con que se vuelven á ordenar los depuestos.

El obispo, presbítero ó diácono que ha sido injustamente privado de sus grados, si es declarado inocente en el sínodo segundo, no pueda ser lo que era, sino recibe los grados perdidos; de modo que si es obispo se le dará ante el altar y de manos de los obispos el orario, el anillo y el báculo; si es presbítero, el orario y el planeta; si diácono el orario y el alba; si subdiácono, la patena y el caliz; del mismo modo los restantes grados reciban en reparacion los que se les habia entregado en su ordenacion.

XXVIII.

En este cánón no se habla de una reordenacion propia, sino de una ceremonia solemne, por la que eran restituidos los ministros depuestos al ejercicio de los grados y honores que obtuvieron, al modo que digimos hablando de las ordenaciones de los arrianos convertidos en la esposicion al cánón I del concilio II de Zaragoza. Mas como aqui se habla ademas de insignias episcopales y sacerdotales y de otros ornamentos y vasos sagrados, y de algunos todavia no hayamos dicho nada, nos ocuparemos de ellos en la actualidad. Pero antes debemos decir, que asi como por la deposicion ó degradacion no se pierde la potestad del sagrado carácter, tampoco se restituye por la reiterada ordenacion. El concilio de Nicea, en su carta sinódica á los de Egipto permite que persistan en el clero aquellos que habian sido ordenados por Melecio, autor del cisma, si volvian á la unidad de la iglesia católica de que se habian separado; y que en este caso desempeñasen los ministerios de las órdenes recibidas, con sola la condicion de que se confirmáran con una imposicion de manos mas santa: en cuyo idéntico sentido se esplica el cánón VIII de Nicea acerca de los clérigos *cátaros* que volvian á la iglesia. En efecto, la sagrada disciplina de esta no permite que se haga ni rebautizacion ni reordenacion, segun se estableció en el sínodo de Cápua, del tiempo del Papa Siricio, y conforme espresamente se confirmó por el concilio III de Cartago, cánón XXXVIII. Los Padres Nicenos por aquella imposicion de manos mas santa, y los de este concilio por esta reentrega de instrumentos y sagradas insignias en el altar, no aluden á la reordenacion sino á las piadosas ceremonias por medio de las cuales se confiere potestad á los que estaban suspensos del ejercicio, no para ministrar en adelante con validez en su órden, sino solo lícitamente.

Hemos dicho que debemos hablar aqui de las insignias episcopales, &c. y ocurriendo las voces de *orarium*, *annulus*, *baculus*, *planeta*, *alba*, *patena* y *calix*, esplicaremos lo que se entendia por cada una de estas cosas, siendo mas estensos en aquellas de que nada hayamos dicho, y mas breves en las demas.

(16) T. 2. casti et puri.

(17) BR. E. 4. T. 1. U. G. obligat. T. 2. religat.

La palabra *orarium* viene de *orare*, esto es predicar, y denota un traje sagrado de los obispos, presbíteros y diáconos distinto del civil; aunque en el sentido comun, que es en el que aqui se toma, es un sudario ó lienzo preparado para limpiarse la cara: en cuya significacion le tomaron alguna vez San Agustin y San Ambrosio. Nosotros le llamamos *estola*, y en un principio se diferenciaba la de los diáconos de la de los sacerdotes, en que la de estos iba cruzada sobre el estómago, y la de los diáconos sobre el hombro izquierdo. Los subdiáconos jamás la llevaron, como puede verse en el cánón IX del concilio I de Braga.

Segun algunos escritores la estola representa la humanidad de Cristo teñida con su propia sangre. Ya digimos en los cánones XXII y XXIII del concilio de Laodicea, que acerca de la acepcion de la palabra *orarium* nos estenderiamos en este. En efecto alli solo se les permite á los sacerdotes y diáconos, prohibiendo su uso á los demas. Y para que no quede ninguna duda acerca de la inteligencia de la palabra estola, debe decirse que es de forma de una faja larga. La etimología dicen que viene de la palabra *ver* ú *observar*, porque el diácono que asiste al presbítero á celebrar indica y amonesta á los clérigos que estan en el púlpito (*coro*), elevando su orario, cuantas veces deba empézar el canto nuevo. Se toma tambien por collar ó vestidura para el cuello, porque da vueltas á él. Antes del concilio de Braga, que ya hemos citado, el Papa Silvestre habia establecido en un concilio Romano, cánón VI, lo mismo que el referido.

Algunos dan otra significacion eclesiástica á la palabra orario, tomándole por el traje largo y talar; y en efecto su significacion propia y vulgar es esta; pero no de orario sino de estola, tanto sagrada como profana; porque la palabra estola, usada entre los griegos y latinos mucho antes de la venida de Jesucristo, no puede limitarse á la significacion eclesiástica. Tambien hemos dicho que significa un lienzo ó pañuelo, porque fue costumbre antigua entre los griegos y latinos, tanto en los teatros como en las iglesias, que en señal de aplauso y favorable aclamacion el pueblo agtara los pañuelos.

Segun San Isidoro era infamante en Roma llevar mas de un anillo; y aun despues por el bien parecer muchos grandes personajes y aun los señores no llevaban ninguno, dejándolos para los esponsales, en donde los recibian, segun el uso de aquellos con quienes debian casarse. La iglesia ha admitido el uso de los anillos para los esponsales, haciendo ver una ceremonia que acompaña á la celebracion del matrimonio, y que debe considerarse como el símbolo de la union de los dos esposos y de su fidelidad conyugal. A imitacion de esto, contrayendo los obispos una especie de matrimonio espiritual con su iglesia, reciben el anillo en su consagracion. Antiguamente no le podian llevar en el dedo de la mano derecha, sino cuando celebraban la misa, y fuera de este caso solo les era permitido ponérsele en el pulgar; pero en la práctica no se sigue esta distincion. El anillo que llevan los obispos en el dedo significa la estrecha alianza que han contraido con la iglesia por su ordenacion, y la atencion y afecto de que la son deudores. San Isidoro hablando de este anillo dice: *se da por señal del honor pontifical ó para signar las cosas secretas, con objeto de que no se manifiesten á los indignos los sacramentos de Dios*. La congregacion de Ritos tiene prohibido á los doctores y canónigos de las catedrales, sin esceptuar á las dignidades, llevar anillo cuando celebren la misa; y en general está vedado á todos los eclesiásticos, sino se hallan revestidos de una dignidad ó de un oficio que les dé derecho á usarle. Es casi peculiar á los obispos: y los abades que gozan de él deben tener en su favor el privilegio ó la posesion.

Segun lo que se acaba de decir relativo al origen y sentido místico del anillo, parece que todo beneficiado, á quien conviene la cualidad de esposo de la iglesia, debe ser decorado con este simbólico ornamento; pero no se practica por serle opuesto el uso.

El *báculo* es un baston pastoral, que usan los arzobispos, obispos y los abades regulares, y que llevan delante cuando offician. Parece que al principio era un baston de apoyarse; pero este apoyo, necesario siempre á los viejos, ha sido una señal de distincion, como puede verse en el capítulo XVII, v. 2; y en el XXI. v. 48 de los Números. Se sabe que los gefes de las tribus de Israel se distinguian por el báculo: y de aqui proviene el origen del cetro ó baston de mando. En el concilio de Troyes del año 867 se lee por primera vez que los obispos de la provincia de Reims, con sagrados durante la ausencia del arzobispo Ebbon, despues de haber sido este restablecido, recibieron de él el anillo y el báculo pastoral, segun el uso de la iglesia de Francia. Balsamon refiere que en Oriente solo le llevaban los Patriarcas. El báculo que se entrega al obispo en la ordenacion sirve para manifestar, segun San Isidoro de Sevilla, que tiene derecho de corregir, y obligacion de sostener á los débiles. En lo antiguo el báculo de los obispos era generalmente de madera; sin que pueda fijarse con exactitud la época en que los obispos le adoptaron como símbolo de su jurisdiccion; pues el primer monumento de que nosotros tenemos noticia en que se habla de él, es el cánón actual. En la historia de San Cesareo de Arlés, que vivia en el siglo VI, se hace mencion tambien del báculo pastoral. Durant da la razon espiritual de la forma del báculo, diciendo, que es puntiagudo en la parte inferior, recto en el medio, y curvo en la parte superior, para advertir al obispo que debe agujonear á los perezosos, sostener á los débiles y atraer á los erran-

tes, esto es, con la persuasión, correccion y direccion. En lo antiguo no llevaban los mismos obispos el báculo, sino que le hacian llevar por sus secretarios; despues reconocieron que este adorn era conveniente á su dignidad: y le toman en el dia en la mano cuando bendicen al pueblo solemnemente y en otras ocasiones y ceremonias sagradas contenidas en el pontifical.

Planeta ó casulla trae su etimología de *casa*; porque cubre al sacerdote como una casa pequeña. Antiguamente eran las casullas redondas sin mas abertura que la de arriba para meter la cabeza: y llegaban hasta los talones, cubriendo todo el cuerpo: de modo que era preciso que el sacerdote despues de la confesion la recogiese y doblase sobre los brazos, para que quedáran espeditas las manos: y entonces se ponía el manípulo, como hoy lo hace el obispo: de aqui viene la costumbre de levantar el ministro la casulla del presbítero cuando se eleva la hostia y el cáliz: lo que no podian hacer en aquellos tiempos sin que se la sostuviesen: como tambien segun el cardenal Bona, que los ministros en los domingos de cuaresma y ferias de ella usasen de planetas doblados por delante, segun antiguamente lo hacian para estar desembarazados. Insensiblemente se introdujo que el diácono dejase el planeta al evangelio, y tomase otra estola, lo que no se practicaba en lo antiguo. Los griegos conservan esta forma de casullas; pero los latinos comenzaron á abrirlas y achicarlas para mejor comodidad del celebrante hasta ponerlas en el estado en que hoy se usan.

La forma del *alba* era casi la de una túnica mas estrecha, llamóse tambien *camisa*. Eran antiguamente de uso ordinario; pero en el dia ya no son asi. Tomasini dice que el alba era lo que entonces hacia principalmente distinguirse á los clérigos de los legos, que vestian tambien ropa talar; y que por eso estaba muy bien que la llevaran siempre. Pero no existiendo ya esta costumbre, y diferenciándose los clérigos de los legos en tantas cosas, no se ha creido decoroso llevar fuera de la iglesia la sobrepelliz que ha sucedido al alba. Como el alba era incómoda por su demasiada anchura tomaron los clérigos la costumbre de atársela con un cordón ó cingulo; pero este cingulo no es, hablando con propiedad, un hábito ú ornamento elesiástico. Debe ser del mismo color que el alba. La significacion mística del cingulo como lo indica la oracion que se recita al ceñirsele, es la castidad que debe brillar sobre todo en los ministros del altar.

Patena: esta palabra dimana de la latina *patere* ó *vas patens* etc., segun Bergier: vino de *patino* ó de *plato*. Hoy es un vaso sagrado algo cóncavo, que sirve por la parte convexa para cubrir el cáliz y por la cóncava para recibir las partículas de la hostia. Segun Fleuri, antiguamente las patenas eran muchas mas grandes que en la actualidad, porque servian para contener las hostias para todos los que debian comulgar. Anastasio el Bibliotecario refiere, que consta de documentos antiguos, que Constantino Magno con motivo de las exequias de su madre Santa Elena, regaló á la iglesia de los Santos Mártires Pedro y Marcelo una patena de oro puro que pesaba treintaicinco libras. Como que esta patena podia estorbar al sacerdote en el altar la tenia el subdiácono en las manos hasta el momento en que debia servirse de ella.

El *cáliz* es un vaso sagrado que sirve en el sacrificio de la misa para recibir el cuerpo y sangre de Jesucristo. Esta palabra se emplea muchas veces por los escritores sagrados en un sentido metafórico, apoyados en las costumbres antiguas; pues como que se ponian en una copa (*cáliz*) las bolas pequeñas, las habas, las cédulas que servian para sacar una suerte, con frecuencia significa esta suerte ó la porcion de heredad que toca á alguno por suerte. En el salmo 10, verso 7. se dice: *el fuego, el azufre, los vientos borrascosos harán la porcion del cáliz de los impios*; y en el 15, verso 5. se lee: *el Señor es la porcion de mi heredad y de mi cáliz*, es decir, la porcion de heredad que me cayó por suerte. En otro sentido, *cáliz* significa un brevage amargo que es preciso tragar. En el salmo 74, verso 9, se dice: *el Señor tiene en su mano un cáliz de vino mezclado de amargura que vierte tanto de un lado como de otro; que los pecadores beberán hasta las heces*. En el capítulo 25, verso 15, de Jeremias se lee: *el cáliz del vino de la ira del Señor, etc.* Jesucristo preguntó á dos de sus apóstoles. *¿podeis beber el caliz que yo he de beber?, esto es; ¿podeis soportar los sufrimientos que me estan reservados?*

Aun está en uso entre cierta clase de gente la costumbre antigua de hechar vino á los convidados á la redonda al fin de las comidas para beber á la salud de unos y otros y dar gracias al huesped: entre los antiguos se bebia de la misma manera en señal de fraternidad; por consiguiente el vaso donde se bebia se llamaba la *copa de bendicion, de accion de gracias, de saciedad, de salud*. En el salmo 115, verso 13, se dice: *tomad la copa de salud, é invocad el nombre del Señor*, esto es, dadle gracias por sus beneficios. En las comidas destinadas para cimentar una alianza ó al fin de un sacrificio se bebia en la copa de accion de gracias y de bendicion; y tambien sabemos por Jeremias, capítulo 16, verso 7, que se bebia despues de los fúne- rales. Jesucristo despues de la última cena hizo alusion á estos diversos usos, pues tomó un cáliz lleno de vino, le bendijo, dió gracias á Dios, é hizo beber de él á todos sus Apóstoles, y les dijo: *este es el cáliz de mi sangre y de una nueva alianza; haced esto en memoria mia*. La Eucaristia no llenaria perfectamente todas estas significaciones, sino fuera mas que la ceremonia practicada por los antiguos.

Pero tomando la palabra *cáliz* en el sentido que el cánón quiere, se dice particularmente de la copa ó del vaso en que se consagra el vino de la Eucaristia. Segun Beda, el cáliz de que se sirvió Jesu-

cristo en la última cena, era una copa de dos asas, y contenia una media azumbre; y los que se usaron en los primeros siglos tenian la misma forma. Los cálices de los Apóstoles y de sus primeros sucesores eran de madera; mas como estos tenian ciertos inconvenientes mandó el papa Ceferino ó Urbano I, que se usasen de vidrio: pero la esperiencia hizo ver que á causa de la fragilidad de esta materia eran menos á propósito que los de madera. El papa Urbano I mandó que fueran de oro ó de plata. Leon IV prohibió emplear cálices de estaño ó de vidrio; y el concilio de Calcut, en Inglaterra, renovó la misma prohibicion en el año 787. En la actualidad la mayor parte de las constituciones diocesanas prohiben terminantemente usar de cálices, cuya copa al menos no sea de plata, lo mismo que la patena; y la parte interna de ambos debe ser dorada. Los cálices de ahora ya no tienen asas, sino que están construidos en forma de una copa, con un pie próximamente de altura, descansando en su correspondiente base. No puede usarse del cáliz sin estar consagrado por el obispo, el cual al bendecirle debe ungirle con el crisma, haciendo una cruz en el interior de la copa etc., como cuando consagra un altar ó hace la dedicacion de un templo. A escepcion del obispo ningun religioso ó sacerdote de orden inferior puede consagrar los cálices, aunque tenga privilegio. Y una vez consagrados no pierden su virtud aunque se deterioren, y tenga un platero que repararlos; á no ser que enteramente mudaran su forma. Las mugeres ni los legos no pueden tocar el cáliz ni los vasos sagrados, segun el cánón LVI del concilio de Agde.

XXIX.

De clericis magos aut aruspices consulentibus.

Si episcopus quis aut presbyter sive diaconus vel quilibet ex ordine clericorum magos aut aruspices aut certè augures vel sortilegos vel eos, qui profitentur artem aliquam, aut aliquos eorum similia exercentes, consulere fuerit deprehensus, ab honore dignitatis suae depositus monasterii poenam excipiat, ibique perpetuae poenitentiae deditus scelus admissum sacrilegii luat.

XXX.

De sacerdotibus ad gentem extraneam nuntios mittentibus.

Confinitimi hostium sacerdotes, praeter eos qui a regia potestate licentiam acceperunt, quodlibet mandatum ad gentem extraneam occultè accipere vel dirigere non praesumant: qui autem deprehenditur atque convincitur, denunciatus principi apud concilium condigna animadversione mulctabitur.

XXX.

Los Padres de este concilio se persuadieron de que todo buen ciudadano debe mirar por el bien de la patria, y ha de ser fiel al príncipe; y por eso tomaron esta providencia tan seria para esterminar todo género de infidelidad y de inteligencia con los enemigos del Estado: pues si la traicion es un gran crimen en cualquier ciudadano, es todavia de mayor gravedad en un sacerdote; porque á causa de su carácter y dignidad debe dar egemplo de fiel.

XXXI.

De discretione causarum.

Saepe principes contra quoslibet majestatis obnoxios sacerdotibus negotia sua committunt; sed quia sacerdotes a Christo ad ministerium salutis electi sunt, ibi consentiant regibus fieri iudices, ubi jurejurando supplicii indulgentia promittitur, non ubi discriminis sententia praepa-

XXIX.

De los clérigos que consultan á los magos ó agoreros.

Si se descubriere que algun presbítero, diácono ó clérigo consultaba á los magos, agoreros, sortilegos, ó á los que profesan algun arte; ó se le encontrare ejerciendo cosas parecidas á estas, depuesto del honor de su dignidad, será encerrado en un monasterio; y entregado alli á penitencia perpétua, espiará el crimen cometido de sacrilegio.

XXX.

De los sacerdotes que envian mensageros á gente estraña.

Los sacerdotes que están próximos á los enemigos, esceptuando aquellos á quienes el rey diere licencia: no se atrevan á admitir ó dirigir ocultamente algun mandato á la gente estraña, y aquel que supiere que lo habia hecho, y se le convenciere de ello, denunciado que sea al príncipe, será castigado dignamente por el concilio.

XXXI.

De la separacion de causas.

Muchas veces los príncipes encargan sus negocios á los sacerdotes en contra de algunos, reos de magestad; y como que los sacerdotes han sido elejidos por Dios para el ministerio de la salud, consentirán tan solamente que los reyes los hagan jueces, cuando se les prometa con juramento la

ratur. Si quis ergo sacerdotum contra hoc commune consultum discursor in alienis periculis extiterit, sit reus effusi sanguinis apud Christum, et apud ecclesiam perdat proprium gradum.

indulgencia del suplicio; pero no cuando se prepare sentencia capital. Y si algun sacerdote, en contra de este comun decreto, se entrometiere á discutir en peligros agenos, sea reo ante Cristo de efusion de sangre, y ante la iglesia pierda su propio grado.

XXXI.

En los tiempos de este concilio, antes y por mucho tiempo despues empezaron los reyes á cometer los asuntos de alguna gravedad á los obispos; mas como podia suceder que en algunas causas hubiera necesidad de imponer pena capital ú otra muy grave, y como que era opuesto á la mansedumbre eclesiástica, se prohibió con razon á los obispos egercer su judicatura sobre crímenes de esta especie, á no ser con la condicion espresada en el cánon. Pues en estos felices tiempos de la iglesia en vez de ensangrentarse contra los reos de muerte se presentaban los obispos á pedir á los jueces por ellos, para librarlos del último suplicio; no con ánimo tampoco de que quedaran impunes de sus delitos; sino porque querian ganarlos para Jesucristo, mediante sus amonestaciones: y para que en esta vida purgasen sus culpas con los trabajos de la penitencia.

XXXII.

De cura populorum (18) et pauperum.

Episcopi in protegendis populis ac defendendis impositam a Deo sibi curam non ambigant, ideoque dum conspiciunt iudices ac potentes pauperum oppressores existere, prius eos sacerdotali admonitione redarguant; et si contempserint emendari, eorum insolentias regiis auribus intimant, ut quos sacerdotalis admonitio non flectit ad justitiam, regalis potestas ab improbitate coercet. Si quis autem episcoporum id neglexerit, concilio reus erit.

XXXII.

Del cuidado de los pueblos y pobres.

Los obispos no duden admitir el cuidado que Dios les ha impuesto de proteger y defender los pueblos; por lo tanto cuando vean que los jueces ó poderosos oprimen á los pobres, reprendan lo primero como sacerdotes; y sino quisieren emendarse, den al rey parte de su insolencia, para que aquellos á quienes la amonestacion sacerdotal no mueve á la justicia, los refrene en su maldad la potestad real; y si algun obispo dejare de obrar asi, será reo ante el concilio.

XXXII.

Muchos egemplos ilustres hay en la historia eclesiástica de la constancia de los obispos en contra de la violencia é injusticia de los magnates, como puede verse en las vidas de San Nicolás de Mira, San Atanasio Alejandrino, San Basilio de Capadocia, San Agustin, San Ambrosio y otros. Tambien para ilustracion de este cánon puede leerse el VII del primer concilio de Arlés.

En este concilio lo mismo que en el III de Toledo se ve la grande autoridad que nuestros reyes dieron en aquellos tiempos á los obispos: cuya buena armonia contribuyó para el bien de la república y de la iglesia. Pues manifestándose los monarcas tan liberales con ellos, estos no lo fueron menos con los reyes, concediéndoles un poder y autoridad de que no hay egemplo en nacion alguna. Puede verse el cánon XVIII del concilio III] de Toledo.

XXXIII.

Ne de facultatibus ecclesiarum, excepta tertia oblationum, episcopus aliquit auferat.

Avaritia radix cunctorum malorum cujus sitis etiam sacerdotum mentes obtinet; multi enim fidelium in amorem Christi et martyrum in parochiis episcoporum basilicas construunt, oblationes conscribunt, sacerdotes haec auferunt atque in usus suos convertunt: inde est quòd cul-

XXXIII.

Que el obispo no tome de las facultades de la iglesia mas que la tercera parte de las ofrendas.

La avaricia es la raiz de todos los males, cuya sed tambien se apodera de los sacerdotes: pues muchos fieles por amor de Cristo y de los mártires construyen basilicas en las parroquias de los obispos y señalan ofrendas; mas los sacerdotes las toman y las convierten en usos pro-

(18) T. 2. pupillorum....pupillis.

tores sacrorum deficiunt dum stipendia sua perdunt, inde labentium basilicarum ruinae non reparantur. Pro qua re constitutum est a praesenti concilio episcopos ita dioeceses suas regere, ut nihil ex earum jure praesumant auferre, sed juxta priorum auctoritatem conciliorum tam de oblationibus quàm de tributis ac frugibus tertiam consequantur: quòd si amplius quidpiam ab eis praesumptum extiterit, per concilium restaurentur, appellantis aut ipsis conditoribus, aut certè propinquis eorum si jam illi a seculo decesserunt. Noverint autem conditores basilicarum in rebus quas eisdem ecclesiis conferunt nullam potestatem habere, sed juxta canonum constituta sicut ecclesiam ita et dotem ejus ad ordinationem episcopi pertinere.

pios; de lo que resulta que faltan quienes den culto á las cosas sagradas, al ver que pierden sus estipendios: de aqui proviene tambien, que no se reparan las basílicas, porque la avaricia sacerdotal lo consume todo. Por lo cual el concilio presente establece, que los obispos rijan sus diócesis; pero sin atreverse á tomar nada de los derechos de ellas, sino que siguiendo la autoridad de los primeros concilios se contenten con la tercera parte, tanto de las ofrendas, cuanto de los tributos y frutos de la tierra. Y si existiere alguno que tomare mas, sea devuelto por el concilio, bien apelen á él los mismos fundadores, bien sus parientes, si los primeros ya hubieren muerto. Tengan tambien entendido los fundadores de basílicas que no tienen potestad alguna en las cosas que dan á las mismas iglesias; pues que segun los estatutos de los cánones pertenecen á la ordenacion del obispo, lo mismo la iglesia que su dote.

XXXIII.

Algunos autores entienden *por ordenacion del obispo* la colacion de las órdenes sagradas; pero parece preferible por su sencillez y naturalidad la interpretacion de los que por ordenacion entienden *administracion*, pues de lo contrario el sentido será muy violento. Igualmente deducen de estas palabras el derecho privativo para ordenar y para conferir todos los beneficios; pero no es asi. Porque á poco de la celebracion de este concilio ya se estableció en el canon II del IX de Toledo del año 655 que los legos que por una piadosa devocion fundaran algunas iglesias no solo percibiesen la mitad de las oblaciones, sino tambien tuvieran el derecho de presentar para las mismas iglesias, curato, beneficio, &c. Las palabras casi finales *juxta canonum constituta* se refieren á la disposicion del concilio Toledano III y de otros.

XXXIV.

De tricennii tempore et propter provincias causarum discretionem.

Quicumque episcopus alterius episcopi dioecesis per triginta annos sine aliqua interpellatione possederit, quia secundum jus legis ejus jam videtur esse dioecesis, admittenda non est contra eum actio reposcendi, sed hoc intra unam provinciam, extra verò nullo modo, ne dum dioecesis defenditur provinciarum termini confundantur,

XXXV.

De basilicis noviter constructis ad quem episcopum pertineant.

Sicut dioecesis alienam tricennalis possessio tollit, ita territorii conventum non admittit, ideoque basilicae quae novae conditae fuerint ad eum proculdubio episcopum pertinebunt cujus conventus esse constitit.

XXXIV.

De la posesion de treinta años, y de la separacion de causas por las provincias.

Contra ningun obispo que poseyere la diócesis de otro obispo sin interrupcion alguna por espacio de treinta años, puesto que segun la ley parece que ya es diócesis propia, se admitirá la accion de devolucion, siempre que sea dentro de una provincia; pero si es fuera, no sucederá asi: no sea que por defender la diócesis, se confundan los términos de las provincias.

XXXV.

A qué obispo pertenecen las basílicas construidas de nuevo.

Asi como la posesion de treinta años quita la diócesis agena, por el contrario no la quita al convento del territorio; y por lo tanto las basílicas que se construyeren de nuevo pertenecerán sin duda alguna al obispo de quien constare es el convento.

XXXIV y XXXV.

Pueden verse para la inteligencia de estos cánones el XVII del concilio de Calcedonia, el II del II de Sevilla y el XIII del I de Orleans.

XXXVI.

De requisitione ab episcopis per singulos annos in parochiis peragenda.

Episcopum per cunctas dioeceses parochiasque suas per singulos annos ire oportet, ut exquirat quid unaquaeque basilica in reparationem sui indigeat; quòd si ipse aut languore detentus aut aliis occupationibus implicatus id explere nequiverit, presbyteros probabiles aut diaconos mittat; qui et reditus basilicarum et reparationes et ministrantium vitam inquirant.

XXXVI.

Véase el cánón LVII del concilio de Laodicea, y tambien el I del II de Braga.

XXXVII.

De promissi solutione ex rebus ecclesiae.

Quicumque episcopi suffragio cujuslibet aliquid ecclesiasticae utilitati providerint et pro eo quodcumque modicum in remuneratione promisserint, promissi solutionem eos exsolvere oportebit, ita ut id ad concilium comprovinciale deductum eorum conniventia confirmetur, quia sicut Paulus apostolus ait: *Dignus est operarius mercedem suam accipere.*

XXXVIII.

De suffragio fundatoribus ecclesiarum vel filiis eorum imperitiendo.

Praebendum est a sacerdotibus vitae solatium indigentibus et maximè his quibus restituenda vicissitudo est: quicumque ergo fidelium de facultatibus suis ecclesiae aliquid devotione propria contulerint, si fortè ipsi aut filii eorum redacti fuerint ad inopiam, ab eadem ecclesia suffragium vitae pro temporis usu percipiant. Si enim clericis vel monachis seu peregrinis aut quamlibet necessitatem sustinentibus pro solo religionis intuitu in usum res ecclesiasticae largiuntur, quanto magis his consulendum est quibus retributione justa debetur?

XXXVIII.

Aun en el dia está vigente el privilegio, en virtud del cual se da alguna cosa de los frutos de la iglesia á los hijos de los fundadores, si llegan á verse pobres. Algunos se valen de este cánón para probar el origen del patronato lego; aunque no falta quien lo impugne; pues que de los bienes de la iglesia debian

XXXVI.

Que anualmente visite el obispo las parroquias.

Conviene que el obispo recorra anualmente toda la diócesis y parroquias, á fin de enterarse de lo que cada basilica necesita para su reparacion: y si él ó por enfermedad ó por otras ocupaciones no pudiere cumplirlo, enviará presbíteros de probidad ó diáconos, los cuales se enterarán de las rentas de las basílicas, de sus reparaciones y de la vida de los ministros.

XXXVII.

Que se pague lo prometido de las cosas de la iglesia.

Cualesquiera que á juicio del obispo atrajeren alguna utilidad á la iglesia, y por ello en remuneracion les prometieren algo, convendrá que se lo paguen; dando cuenta al concilio provincial, para que lo confirme; porque segun el apóstol San Pablo, *el operario es digno de recibir su paga.*

XXXVIII.

Que se pasen alimentos á los fundadores de las iglesias ó á sus hijos.

Los sacerdotes deben dar consuelo á los indigentes, y en especial á aquellos con quienes tienen obligacion mútua de restitucion: por lo tanto cualquier fiel que por devocion propia cedere algo de sus bienes á la iglesia, si luego él ó sus hijos quedasen reducidos á la pobreza, deberán recibir de la misma iglesia los alimentos mientras vivan, segun se acostumbre. Pues si las cosas eclesiásticas se dan á los clérigos, monjes y peregrinos, ó se gastan para subvenir cualquier otra necesidad, solo por amor á la religion, ¿con cuánto mas motivo ha de mirarse por aquellos, á quienes se les debe una retribucion justa?

ser socorridos todos los pobres: y solo tiene lugar el privilegio si entre estos son primero atendidos los fundadores ó su familia.

XXXIX.

De discretione presbyterorum et diaconorum, ut in utroque choro consistant.

Nonnulli diacones in tantam erumpunt superbiam, ut sese presbyteris anteposant atque in primo choro ipsi priores stare praesumant, presbyteris in secundo choro constitutis: ergo ut sublimiores sibi presbyteros agnoscant, tam hi quam illi in utroque choro consistant.

XXXIX.

De la diferencia entre presbíteros y diáconos, que haya separación de coros.

Algunos diáconos se envanecen hasta el punto de anteponerse á los presbíteros, y quieren estar en el primer coro antes que estos, quedando los presbíteros en el segundo; y para que reconozcan que los presbíteros son superiores á ellos, se ordena que se sienten mas altos en uno y en otro coro.

XXXIX.

Ya hemos dicho en otra parte que á causa de las mayores rentas que disfrutaban los diáconos sobre los presbíteros se insolentaban muchas veces contra los sacerdotes, graduando la dignidad, no por el mérito y honor, sino por la renta; y pretendian sentarse en el primer coro delante de los presbíteros, queriendo que estos estuvieran en el segundo: lo que prohíbe este cánón. Y de aqui tambien se desprende que estaba la iglesia dividida en estaciones y coros, como se ve en el concilio II de Tours, cap. III: quedando para los clérigos aquella parte que se divide desde el cancel hácia el altar. Tambien hemos visto en otros cánones que en algunos concilios hasta se prohibió á los diáconos sentarse delante de los presbíteros. Véase el cánón IV del concilio I de Barcelona.

XL.

De uno orario a diaconibus utendo, nec ornato sed puro.

Orariis duobus nec episcopo quidem licet nec presbytero uti, quantum magis diacono qui minister eorum est? Unum igitur orarium oportet levitam gestare in sinistro humero, propter quod orat, id est praedicat, dexteram autem partem oportet habere liberam, ut expeditus ad ministerium sacerdotale discurrat: caveant igitur amodo levitae gemino uti oratio, sed uno tantum et puro nec ullis coloribus aut auro ornato.

XLI.

De qualitate tonsurae a cunctis clericis vel lectoribus habenda.

Omnes clerici vel lectores sicut levitae et sacerdotes detonso superius toto capite inferius solum circuli coronam relinquant, non sicut hucusque in Gallaeciae partibus facere lectores videntur, qui prolixis ut laici comis in solo capitulis apice modicum circulum tondunt, ritus enim iste in Hispaniis haereticorum fuit; unde oportet ut pro amputando ecclesiae scandalo hoc signum dedecoris auferatur, et una sit tonsura vel habitus sicut totius Hispaniae est usus. Qui autem hoc non custodierit fidei catholicae reus erit.

XL.

Que los diáconos usen de un solo orario, y que no tenga adornos, sino que sea puro.

Si no es lícito ni al obispo ni al presbítero, usar de dos orarios, ¿con cuánta mas razon se les prohibirá á los diáconos, que son ministros de estos? Conviene, pues, que el levita lleve un orario en el hombro izquierdo, porque ora, esto es, predica; y que el lado derecho le tenga libre, para que pueda egercer con mas desembarazo el ministerio sacerdotal. Guárdense, pues, en adelante los levitas de usar de dos orarios, sirviéndose tan solo de uno, el que será puro, sin colores, ni adornos de oro.

XLI.

De la cualidad de la tonsura que han de llevar todos los clérigos ó lectores.

Todos los clérigos ó lectores, lo mismo que los levitas y sacerdotes, llevarán trasquilada la parte superior de la cabeza: y dejarán en la inferior una sola corona de cerquillo; no como hasta aqui; segun han llevado los lectores en Galicia, á manera de legos, el cabello largo, dejando solamente en lo alto de la cabeza un pequeño círculo; pues este rito proviene en España de los hereges. Por lo tanto conviene que á fin de cortar el escándalo en la iglesia, se omita este signo de deshonra; y que sea una sola la tonsura ó trage, asi como es uno el uso de toda Es-

paña; y el que no lo observare, será reo de la fé católica.

XLI.

Parece mas probable tratándose de la tonsura, la opinion de aquellos que quieren que en los cuatro ó cinco primeros siglos de la iglesia solo se hubiera mandado que los clérigos, para diferenciarse de los otros fieles, no llevaran demasiado largo el cabello; pero que acerca de la corona ó de raer la parte superior de la cabeza no se habia hablado hasta entonces: pues se tiene por ageno de la verosimilitud que los clérigos hubieran llevado signos tan manifiestos de su profesion en unos tiempos en que era preciso por el contrario que se ocultasen para no escitar contra ellos y aun contra la iglesia una cruel persecucion. Y cuando San Gregorio de Tours dice, que el Apóstol San Pedro para dar ejemplo de humildad mandó que se afeitasen la parte superior de la cabeza, debe entenderse que no lo ordenó solo á los clérigos, sino tambien á todos los fieles. Ni tampoco bajo ningun concepto alude esto á la forma de corona ó á la tonsura de la cabeza, sino á solo el corte y modestia en los cabellos.

Parece mas verosimil que lo que él mandó fue lo mismo que lo preceptuado por San Pablo á todos los fieles, epist. 1.^a Cor. 11., *que ni la misma naturaleza os enseña que le seria ignominioso al varon criar cabello, mas al contrario le es decoroso á la muger criar cabello.* El libro pontifical que se atribuye á San Dámaso hace á la tonsura propia de los clérigos; y quiere que haya sido mandada por San Aniceto, dice asi: *el clérigo no alimente el cabello, segun el precepto apostólico: lo cual no carece de probabilidad: pues era esto conforme á la disciplina de entonces, cuando, segun hemos visto, no se exigia ninguna otra cosa: añádase á esto, que los oficios de los fieles, que al principio casi todos fueron comunes, luego que empezaron los legos á ser negligentes, quedaron propios de los clérigos. Mas el decreto siguiente que se atribuye al mismo Aniceto carece enteramente de todo viso de verdad, á saber: que segun el Apóstol no crien cabello sino que lleven raida la parte superior de la cabeza á manera de esfera, porque asi como deben diferenciarse en el trato, del mismo modo deben aparecer distintos en la tonsura y hábito.* Pero ya hemos dicho en otra parte que las Decretales antesiricianas, que se hallan en la coleccion de Isidoro Mercator, estan reputadas por adulterinas: y aparece que el interpolador de la epístola de Aniceto tomó motivo de las palabras del santo *acerca de que el clérigo no criara cabello*, para añadir *que se afeitaran la parte superior de la cabeza en forma de esfera.*

Será bueno referir aqui lo que acerca de esto dijo con mucha sabiduría Amalario, y la deduccion que sacó el cardenal Baronio: léanse las palabras de Amalario, que juzga que no tienen tanta autoridad los que hacen á San Pedro autor de la corona clerical; de modo que no hay necesidad de convenir ni con los que lo afirman ni con los que lo prueban, sino que se debe atribuir la gloria de esta institucion á alguno de sus sucesores, ó al menos á la misma iglesia romana. Hé aqui sus palabras: *preguntan algunos: ¿quién fue el primero que llevó tonsura igual á la nuestra? He leído en cierta carta que fue San Pedro; pero porque no es de tanta autoridad este escrito que nos atrevamos á afirmarlo por él, hemos querido mas bien pasarlo en silencio. Y no será fuera de propósito decir, que San Pedro ó alguno de sus sucesores fue el primero que llevó tonsura conforme la tenemos hoy día, porque de la iglesia romana, en que ellos presidieron, se ha tomado este uso.* Tambien es prueba de gran sabiduría lo que añade Amalario, esto es, que no debemos cuidar tanto de saber, qué pontífice fue el primero que introdujo la tonsura ó corona clerical por medio de algun decreto suyo; puesto que hay tantas otras cosas en el uso diario de la iglesia, cuyo origen á causa de su antigüedad está muy oscuro; y cuyo principio ni autor no puede saberse: y en casos semejantes no hay porqué molestarse á investigar otro principio y fundamento sino la autoridad inconcusa y eterna de la iglesia de Cristo. Ademas es positivo que en semejantes casos como por cierto instinto tomamos la autoridad de las iglesias mayores, á las que se añade mucho peso y fuerza con aquellos estatutos, cuyos principios no dimanaron de ellas.

Sin embargo, no van muy fuera de camino los que digeron en siglos posteriores, que San Pedro y San Pablo instituyeron la tonsura clerical: pues que estos apóstoles mandaron á todos los fieles, y con mas especialidad á los clérigos, que fueran modestos hasta en el porte de los cabellos; en lo que, como ya hemos dicho, consistió en los cuatro ó cinco primeros siglos la tonsura clerical. Los que quieren que la tonsura, como ahora existe, hubiera sido mandada por los referidos apóstoles, acomodaron las voces y costumbres de la edad moderna á la primitiva; pues si en el siglo IV hubieran llevado tonsura, no habria sido de seguro aquella que consistia solo en cortar los cabellos, la que, segun hemos dicho, fue comun á todos los fieles y aun á los infieles, si es que hacían alarde de modestos: sino la que consiste en raer la parte superior de la cabeza, que es la propia tonsura de los clérigos. Si entonces se hubiera llevado esta no habria Op-tato acriminado á los donatistas por esta causa, ni hubiera interpretado que se habia irrogado una grande injuria á los obispos nuestros por haberles raido la cabeza. Pero no está muy averiguado si el motivo de raer los donatistas las cabezas de los presbíteros y obispos católicos, que caian en sus manos, era para presentarlos al vulgo como objeto de ludibrio y escarnio, ó para que los creyeran penitentes; ignorando que

la penitencia y el clerical son incompatibles. Lo que sí se sabe de cierto es que Optato jamás hubiera hablado en estos términos, si nuestros clérigos hubiesen llevado tiempo antes rizada alguna parte de la cabeza.

Mas parece que este Santo Padre alude á la ley de Moisés en que se veda á los sacerdotes que lleven cabellos largos, y se afeiten la cabeza. Este fue el uso de los clérigos en los primeros siglos. Por lo cual San Gerónimo espone en el capítulo 44 de Ezequiel las palabras de la ley de Moisés, como si significaran que nuestros clérigos abrazaron con tanto mas gusto en este particular el rito de la sinagoga, porque apenas podian separarse de él sin caer en la supersticion de los gentiles. Véanse sus palabras en el pasage citado; puesto que no ha podido decirse nada con mas erudicion ni claridad. Y de ellas se desprende que la iglesia observó entonces la costumbre preceptuada en la ley, á saber, que ni se rayeran la cabeza, ni llevaran el pelo tan corto que no la tuvieran totalmente cubierta.

Refiere tambien Amiano Marcelino, que en el imperio de Juliano apóstata se condenó á muerte á un cristiano, llamado Teodoro, *que estando dirigiendo el edificio de una iglesia, cortaba con mas licencia los rizos de los muchachos, juzgando que esto se encaminaba tambien al culto de los dioses.* Acaso estaba preparando á estos niños para el clerical, cortándoles los cabellos mas largos; pero de las palabras citadas no se desprende que los clérigos llevaran corona, ó les rayeran la parte superior de la cabeza. Otro escritor muy antiguo habla de llevar el cabello corto; pero nada dice de corona. Nosotros debemos manifestar que poco despues, cuando por primera vez se vieron en Africa y en otras partes los monges con las cabezas afeitadas, dieron motivo á que los silvasen; y no se hubieran burlado de ellos, si lo hubiesen visto antes usado en los clérigos: ni tampoco se sabe que se escarneciera á nuestros mártires por llevar rizada la cabeza. Luego esto es prueba de que nada de particular llevaban ni en el cabello ni en el traje con que se diferenciarán de los demas hombres, al menos de aquellos que eran amantes de la modestia.

Las historias propias y peculiares que tenemos de obispos católicos nos los pintan solo con el traje y cabello arreglados á la modestia y humildad. Prudencio, hablando de San Cipriano al principio de su conversion, dice, *que se cortó los cabellos largos, y que luego fue ascendido al episcopado.* Sidonio Apolinar, hablando del Santo presbítero Claudiano, solo dice, que no llevaba cabellera ni barba; de otro refiere, que llevaba el cabello corto y la barba larga. Muchos mas ejemplos podriamos traer en confirmacion de esto; pero las omitimos por la brevedad. Aunque sí diremos que frecuentemente ocurre leer que en lo antiguo los obispos juraban por su corona, como lo confirma San Agustin, hablando á los obispos donatistas, epíst. 147; y San Gerónimo, epíst. 28, á San Agustin, Alipio á Paulino, epíst. 35, Sidonio Apolinar al obispo Leoncio, libro 3, epístola 3. etc; y el concilio de Vannes del año 453, en donde se lee: *Dios proteja el reino sin daño y vuestra corona de su iglesia.* Cuya corona no hubiera parecido al concilio una insignia de la real y suma magestad, si hubiese sido aquella que de mil y mas años es comun á todos los clérigos y en especial á los de órdenes superiores; ni debia apropiarse á solos los obispos, si se hubiera hecho comun á todo el clero: tampoco es cierto que fuese el real sacerdocio de Cristo que resplandece en los obispos por gloria singular.

El concilio IV de Cartago en su cánón XLIV manda, que los clérigos ni dejen crecer el cabello ni se afeiten; y no hubiera llamado el sínodo acerca del rito de la tonsura clerical y de la corona, si entonces hubiese estado en uso; puesto que escribia con tanta escrupulosidad acerca de las ceremonias que se observaban, no solo para los clérigos de órdenes superiores, sino tambien para los de inferiores, y hasta para los mismos salmistas.

Pasemos ahora desde los clérigos á los monges, para volver otra vez á los primeros, luego que hayamos encontrado el origen de la corona.

Al principio los monges observaron con suma escrupulosidad aquella moderacion que convenia á su instituto. San Gerónimo se rie de los cuentos de aquellos que decian, que San Pablo, primer hermitaño, llevaba los cabellos sueltos y arrastrando; pues el mismo santo recomienda á Hilarion, porque se cortaba el pelo una vez al año; y reprende en otra parte á ciertos monges que cuidaban de su cabello cual mugeres delicadas: llevaban la barba larga y andaban descalzos. San Agustin se incomoda contra la dejadez y necesidad de algunos monges que llevaban cabellos largos, y con este adorno insolentísimo esperaban atraerse la estimacion y reverencia de los hombres. Esta repension ó recomendacion de los monges claramente manifesta que no se les tenia preceptuado que llevasen corona ni que rayesen la cabeza, sino que se cortasen el pelo, de modo que ni afectaran un exagerado aseo, ni ninguna cosa notable ó singular.

Mas asi como no habian gustado á los fieles los monges de largos cabellos, por el contrario despreciado semejante fausto, gustaron otros estraordinariamente. Existieron algunos que tenian el gran placer de hacerse despreciables ante los hombres, y con tal deformidad se trasquilaban ó afeitaban que hasta ofendian á los mas livianos; pero parecia esta deformidad mas agradable á los ojos espirituales de la humildad cristiana: de este número fue San Paulino, véanse sus epíst. 7 y 4. Este, hablando en otra parte acerca de los cabellos dice: *non accisione medi tondeantur, sed ad vivum quasi novacula radente premantur;* la cual no puede aludir á la corona sino á los cabellos, cuya mitad se cortaban. Estos monges fueron espelidos del Africa, cuando por primera vez se presentaron de una manera inusitada é informe, segun refiere Salviano. Y si

imperando ya los cristianos y floreciendo la religion, este corte de cabellos acarrea tanta gritería y escarnio detras de los monges ¿qué hubiera sido de los fieles si en tiempo de los emperadores gentiles se hubiesen diferenciado de los otros en la tonsura y corona?

Mas si en los tres primeros siglos los clérigos llevaron tan solamente un cabello muy modesto, no hubo motivo alguno para que se mudara en el siglo IV; por lo tanto no vemos en ningun concilio ni en los santos Padres vestigio de semejante novedad; pero al principio del siglo VI, ó mas bien al final del V, y no antes, ya parece cierto que se introdujo en la iglesia la tonsura clerical, como despues veremos. En este tiempo, segun refiere San Gregorio Turonense, nació el beato Nicecio con una pequeña conona al rededor de la cabeza á manera de tonsura clerical, lo que se tuvo por un fausto augurio de que Dios le destinaba para ocupar algun dia la dignidad pontificia. Empezó pues en el siglo V aquella corona clerical, igual á la que ahora se usa en la iglesia; de lo que no parece haber sido otra la causa, sino el deseo vehementísimo que tenian los obispos de variar de vida, y profesar la santísima de los monges que estaban llenos de todo género de virtudes, y eran aplaudidos de todo el mundo. Pero, como diremos despues, la mayor parte de los obispos salian de los monasterios, muchos de los cuales no dejaron despues el hábito de monges; y las costumbres de estos las hicieron pasar al clero. Y lo mas probable es, que en este tiempo sucedió que los clérigos deseaban imitar la vida mas dura y humilde de los hombres santísimos, y despreciar la pompa de los vestidos y el ornato seglar. De lo que iremos diciendo en esta disertacion aprenderemos, que del mismo amor de humildad y de caridad dimanó el que los obispos recibieran parte del trage de los monges.

Pasemos ya á examinar, aunque de ligero, las costumbres de la iglesia griega. En el lib. 4, cap. 4 de las Constituciones apostólicas, se dice que el fiel, *non capillum nutriens, nec pectus, nec comatus*. Segun Eusebio, no entró navaja sobre la cabeza del apostol Santiago y obispo de Jerusalem. San Clemente Alejandrino, Paedag. l. 1. c. 11. en este particular se halla conforme con las Constituciones apostólicas, pues se lee en él, *que esté raida la cabeza de los hombres, á no ser que tengan el cabello encrespado, y la barba erizada*. Era, pues, costumbre de los fieles griegos llevar cabello corto y barba larga; por eso San Epifanio reprende á ciertos monges que por una necia afectacion de un trage singular se componian por estilo contrario; dice así: *se afeitan la barba que es la forma de hombre, y nutren los cabellos; y hablando de la barba, dice la divina Escritura en las Constituciones apostólicas, que no se corrompa, esto es, que no se corten sus pelos, ni se tome un trage semejante al de las ramerás*. Tambien enseña la Escritura, que el raer los cabellos y la barba era señal de tristeza y luto. Así se esplican Jeremias, Isaias y Ezequiel, cuando quieren dar á entender una calamidad grande: y de este modo es como lo interpretá San Jerónimo diciendo: *que entre los antiguos el raer la barba y la cabeza fue señal de luto*. La razon es muy obvia, pues que no pueden discernirse los que están de luto, sino llevan un trage diverso del vestido de la generalidad. Los clérigos, pues, en Oriente, siguieron al principio á los legos, y solo evitaron llevar muy largos los cabellos. Refiere el papa Dámaso, que Máximo, filósofo cínico, deseando la sede de Constantinopla, reportó solo con ignominia el llevar cortado el cabello. Lo mismo cuenta acerca de este San Gregorio Nacianceno. Despues los monges se la rayeron para indicar luto y penitencia. Por eso Juliano el Apóstata, queriendo parecerse á un monge, segun Sócrates, se cortó el cabello. Pues tenian entonces los clérigos por una cosa honorífica el imitar á los monges. Lo que no está averiguado es, si los que se cortaron los cabellos, lo hicieron por satisfaccion propia, ó por no ser semejantes á los legos, que segun San Crisóstomo, llevaban una corta cabellera; pero sí se sabe que algunos obispos santísimos gastaron siempre cabellos largos. Y segun los sectarios de la filosofía mas santa de aquellos tiempos, todo su conato estribaba en ir de manera distinta que el vulgo, en marchar por diverso camino que la turba. Para concluir este aparte, diremos, que San Dionisio, que escribió del rito del trage y tonsura de los monges, no hizo absolutamente mencion de la corona; y si entonces se hubiera llevado, no habria dejado de hablar de ella.

Debe confesarse ingenuamente que en el siglo VI, y mas especialmente en el VII, fue cuando empezaron los clérigos á distinguirse de los legos en el hábito y tonsura. Despues que se apaciguaron las persecuciones y despues de dada la paz á la iglesia, fueron necesarios 200 años ó muy pocos menos para que la profesion tan diversa de unos y otros constituyera una cierta diferencia muy visible entre sí. Hubieran sido peligrosísimas en tiempo de las persecuciones aquella distincion y nota; pero concluidas, debió, si bien no pudo en grande espacio de tiempo, mudarse una cosa tan grande y tan esparcida por toda la iglesia; pues no es justo que en un hecho tan dudoso hasta el dia, mudable y de tantas alternativas, se pueda escribir con muchísima certeza y dilucidacion. Variáronse estos ritos en diverso tiempo, en lugares distintos y tan lenta é insensiblemente, que es muy dificultoso señalar con exactitud á cada una de ellas el tiempo de la mudanza.

Empezando, pues, por la tonsura y por aquellos concilios españoles que de ella se ocuparon, debemos decir, que el sínodo de Barcelona del año 540, cánon III, mandó, *que ningun clérigo llevase larga cabellera ó se afeitase*; y en el VI, *que los penitentes lleváran tonsurada la cabeza*. San Martin de Braga en su compilacion, cánon LXVI, habia espresado ya la forma de la tonsura mayor por las palabras siguientes: *no conviene que los clérigos dejen crecer el cabello y de este modo ministren, sino que le lleven tonsurado, descu-*

biertas las orejas, etc.: de cuyas últimas palabras se colige cuan cortos eran los cabellos que se permitian; pero en ninguno de estos tres cánones se hace mencion de la corona ó de la rasura de parte alguna de la cabeza. El concilio de Braga, en su cánón XI, dice, *que los lectores no canten en la iglesia con hábito seglar ni lleven granos (granus) con rito gentilico*; cuya palabra *grani* significa cabellera, barba larga ó rizos, segun se deduce de las palabras de San Isidoro de Sevilla en el libro de los *Origenes: Ciertas gentes, no solo en los vestidos, sino tambien en el cuerpo, llevan algunas cosas propias de si, como insignias, segun vemos en los cirros de los germanos y en los granos de los godos*; y este adorno supérfluo no consistia en los vestidos sino en el cabello: lo que se llamaba *granos* entre los godos españoles, se decia *cirrhos* entre los alemanes. Véase tambien la descripcion que de un godo hace Sidonio Apolinar, libro I, epístola II y VII. Con mas elegancia declara la significacion de esta voz Arnolfo, obispo de Rochester, en Inglaterra, *Spicil. t. 2. pág. 455*, esponiendo la razon por qué se daba mas bien el pan eucarístico teñido en la sangre de Cristo, que no el mismo cáliz, dice asi: *nosotros teñimos la carne del Señor en su sangre, y sucede con frecuencia que los barbudos y los que tienen prolijos granos, al beber meten primero en el vaso los pelos que llegue el licor á la boca: ademas si los que vienen á tomar la comunión, no tienen barbas ni granos, ó son mugeres, ¿cómo podrá el sacerdote administrársela tan bien que al dársela no derrame nada?*

El concilio Toledano III prohibio en el cánón XII que hicieran penitencia los hombres hasta despues de haberse cortado los cabellos, y las mugeres hasta que hubieran mudado de trage; lo que tenia por objeto que los penitentes no incurrieran con mas frecuencia en los mismos pecados: y no es probable que la tonsura de los penitentes fuera idéntica á la de los clérigos, siendo asi que entre ambos habia una gran distancia. Esta dificultad la trató el concilio Toledano IV en el cánón que nos ocupa, en donde se añade que la tonsura clerical recibió el nombre de corona; y por lo tanto que se diferenciaba mucho de la de los penitentes; cuyo cánón es preciso explicar con alguna estension. Enseña pues, 1.º que la tonsura de los diáconos, presbíteros y obispos fue aquella que consistia en llevar abierta la parte superior de la cabeza, *detonso superius toto capite*, y que solo se dejó una especie de círculo ó corona *inferius solam circuli coronam relinquant*; y esta tonsura fue la forma de la corona clerical; 2.º que todos los clérigos desde los lectores hasta el obispo debieron llevar una é idéntica tonsura; pues por nombre de sacerdote, se comprendian ya no solo los presbíteros sino tambien los obispos; asi como por lectores todos los clérigos de órdenes inferiores: 3.º que siempre usaron los obispos, presbíteros y diáconos de semejante tonsura y corona, cual se prescribe aqui, y aun los mismos clérigos inferiores de todas las provincias de España, si se exceptúa á los de Galicia, en donde los lectores llevaban cabello largo como los legos con un pequeño círculo en la parte superior de la cabeza: 4.º finalmente, que condenado esto, y habiendo mandado á los clérigos inferiores que llevaran la misma tonsura y corona que los obispos y presbíteros, se decretó por el sínodo que se tuvieran por hereges los clérigos que fueran pertinaces en retener el uso y costumbre de estos.

El mismo concilio en su cánón LV habla de aquellos que recibiendo la penitencia se tonsuraron, ó de aquellos que lo fueron por sus Padres, ó de los que perdidos estos, espontáneamente se consagraron á la religion; y manda que si se retraen de la penitencia ó abandonan la religion, el obispo los obligue á volver á la primera profesion. El mismo decreto se renueva en el cánón VII del concilio Toledano V; mas el XII en su cánón II prohibió que aquellos que se hallaban en cama gravemente enfermos, y que tenian enagenados sus sentidos fuesen ligados por los vínculos de la penitencia, no fuera que si recobraban la salud pudieran contaminar la santidad de la profesion recibida con la vida seglar. Se prohíbe pues en este cánón que los presbíteros no pongan el hábito y tonsura de penitencia y religion al que está en una peligrosa enfermedad, sino los pide; pero se añade que el que de cualquier modo los haya recibido, no pueda dejarlos, burlándose del decreto sinodal.

No será pues fuera de propósito que digamos aqui cuál fue la tonsura de los penitentes y monges, para que se conozca en qué se diferencia de la clerical: los penitentes y monges llevan tonsura, pero no corona, pues esta es un insigne ornamento del real sacerdocio de Cristo y de sus ministros; y siendo la tonsura de los clérigos un signo muy honorífico de la dignidad real y sacerdotal no puede ser idéntica con la de los penitentes y monges que significa mas bien humildad, y abatimiento, como se deduce de las palabras de San Isidoro de Sevilla. Y aunque á los ojos de la fé nada haya mas excelso que esta humildad, y nada mas sublime que esta depresion espontanea; sin embargo, estos signos no son de honor sino de abyeccion, y aqui solo tratamos de la significacion de esta señal, véase á San Isidoro, de *off. eccles. L. 2. c. 4*. Tambien consta de cierto que esta tonsura de los clérigos significa para ellos, lo mismo que para los penitentes y monges, la abdicacion de las pompas seglares y vanas, de los honores y de los placeres. Mas como que los penitentes lo hacen para privarse de aquellas cosas que fueron instrumento de liviandades y de vicios á fin de borrar las culpas pasadas y evitar las futuras, esta tonsura es mas bien signo de humildad que de gloria; lo que no sucede con los clérigos.

Los concilios españoles y San Isidoro hicieron mencion de sola la tonsura, sin haber dicho nada acerca de raerse los clérigos la cabeza ó la parte superior de esta; debiendo observar que se emplearon estas

palabras tratándose de penitentes ó monges; pero no se hace mencion alguna de navaja, como puede verse con mas claridad en el capítulo XII de la regla de San Isidoro. Finalmente afirmó este Doctor que el egemplo de la tonsura nos le dió San Pablo, cuando en los Hechos de los Apóstoles se refiere que imitó á los nazarenos; pero de ello se deduce con claridad que San Pablo solo lo hizo una vez, y esto en una gran necesidad; y que no lo hubiera practicado, sino hubiese sido por la fuerza, como tampoco lo hicieron los demas apóstoles. Y lo que parece querer Isidoro en el mismo pasage, de que San Pedro fue el primero que instituyó la tonsura clerical, debe entenderse del precepto de llevar el cabello corto y mas modesto: y sin duda de quien tomó San Pedro el egemplo fué de su maestro Jesucristo. En la opinion que hace á San Pedro y á San Pablo autores de la tonsura clerical avanzaron mucho mas los ingleses; pues habiendo tenido largas disputas acerca de la festividad de la pascua y de la tonsura clerical se dividieron en partidos, y los católicos que seguian la opinion y costumbres de los romanos no omitieron el patrocinio que pudieran sacar del egemplo ó institucion de San Pedro y San Pablo. Otros usaron la de Simon Mago, y algunos la monacal, que fue la primera de todas; de modo que se ve que hubo cuatro clases de coronas ó tonsuras: una aprobada, otra tolerada, y otras dos reprobadas; pues la primera, que es la que desecharon los ingleses como adictos al rito romano, á nuestro parecer no era por otro motivo, sino porque creian que provenia de Simon Mago, y que era contraria á la de San Pedro: mas la que los clérigos menores de Galicia habian recibido de los hereges españoles, y la que condenó el concilio IV de Toledo puede parecer una misma, esto es, la que llevan en el dia los clérigos de órdenes menores; pero si en efecto esta se parece á aquella en estar abierta en la parte superior de la cabeza, sin embargo, se repara mucho por la cortedad de los cabellos. Esto es lo que mas especialmente vituperaban los Padres del concilio Toledano á los clérigos de Galicia, á saber, porque llevaban *prolixis ut laici comis*. Ni tampoco negaré que los Padres de este concilio quisieron que los clérigos menores llevasen la tonsura y corona de la misma magnitud que la llevaban los obispos, lo que actualmente no sucede así. Pero debe tenerse presente que jamas fue la voluntad de la iglesia que en esto todos fueran uniformes, antes por el contrario le ha sido muy grato que haya alguna diferencia entre aquellas cosas que no estan unidas necesariamente por la religion entre sí, y que pertenecen á la misma naturaleza de la cosa y á la razon.

Ademas de estas dos tonsuras y coronas que son las especies reprobadas, quedan las otras dos, de las cuales la una lleva nombre de Pedro y de los occidentales, y la otra de Pablo y de los orientales; ni parece que tuvo esto otro origen que aquel estatuto sapientísimo de San Gerónimo, de que las iglesias en orden á las tradiciones apostólicas sigan sus usos antiguos é inculpables: pues cuando es tal la antigüedad de alguna costumbre que sus principios se pierden en la obscuridad de los tiempos, con facilidad cree el vulgo que provienen del mismo origen que el que tiene cada una de las iglesias en todas partes. San Gregorio de Tours hace autor de la tonsura y de la corona á San Pedro.

Observa por último Geolfrido, que no solo son los clérigos, sino tambien los monges quienes deben llevar tonsura con aquel círculo de cabellos que sea para ellos á manera de corona y diadema. Este uso se hallaba introducido en Inglaterra cuando todavia no lo estaba entre los monges españoles. Los concilios Toledanos concedieron corona á los clérigos, mas á los monges solo la tonsura, lo mismo que á los penitentes; de aqui acaso tuvo origen aquel círculo de cabellos muy usado con posterioridad entre los monges hasta nuestros dias. Por lo que en el discurso de esta esposicion mostraremos, que en los siglos VI, VII y VIII se confirió muchas veces la tonsura monástica en vez de la clerical; pues cuando alguno entraba en el clero se hacia monge antes, y hasta recibian los monges el nombre de clérigos; y bastaba para que alguno en la iglesia pudiera desempeñar el cargo de lector con haber profesado religion monástica. De manera que no habrá contradiccion alguna en decir que la costumbre de tonsurarse la cabeza pasó de los monges á los clérigos; así como el círculo de cabellos vino de los clérigos á los monges.

Sino fuera porque tratamos aqui con mas especialidad de la disciplina de la iglesia española, nos detendríamos á manifestar lo que eran la tonsura y la corona clerical en Francia, Italia, Roma y en Oriente en los siglos VI, VII y VIII; pero ya que no hablemos de ello con toda la estension necesaria, al menos indicaremos lo principal.

En Francia mandó el concilio de Agde en su cánón XV, que los penitentes se cortaran el cabello ó mudaran de trage; y en el XX, que á los clérigos que dejaren crecer el cabello les fuera cortado contra su voluntad por el arcediano; pero nada se dijo de la corona ó rasura. Sufrian la tonsura en estas regiones los que se hacian monges ó clérigos, habiendo llegado á confundirse la de unos y de otros; pues San Gregorio de Tours siempre usó de unos mismos términos para espresarlas.

En Italia era idéntica la tonsura y corona de los clérigos y monges, como puede verse en el libro IV cap. LXXXIII de la vida de San Gregorio Magno, escrita por Juan Diácono. En el concilio romano de año 721, escomulgó Gregorio II á los clérigos que llevaran cabellos largos; y en otro concilio del año 743 el pontífice Zacarías renovó el mismo cánón; de manera que de estos y de otros monumentos se deduce que en Roma era idéntica la tonsura clerical y la monacal. Tambien recibian la tonsura los que desempeñaban los oficios mas inferiores, lo mismo que los prelados de las cosas temporales de la iglesia; y creemos que la an-

tigüedad de la corona ó tonsura proviene de aquel glorioso oprobio que Cristo recibió de sus enemigos; pero apenas puede dudarse de que al menos en los primeros siglos se rayeran enteramente la cabeza, como puede verse en el capítulo XXXVII, núm. 6 de los comentarios de San Gerónimo á Ezequiel.

Los clérigos orientales llevaban con la misma religiosidad la corona, como puede verse en el cánón XXI del concilio Trulano, y como se deduce también del contesto del XXII, de los cuales se desprende que la tonsura clerical debía estar unida con una extraordinaria santidad de vida; pues que la amputación de las cosas superfluas de que habla, es la posesión de la vida celestial. Este concilio también contiene en el cánón XXXII la disciplina de los Armenios, que cuidaban de que los cargos de cantores y lectores los desempeñaran aquellos que no estuviesen tonsurados: mandando para en adelante que se les confiera la tonsura con la bendición episcopal. Pero los clérigos en estas regiones no eran tonsurados hasta tanto que se les confería algún orden menor; pues que querían que ninguno se ordenara sin que tuviera que desempeñar un oficio señalado en la iglesia ó en el monasterio, y la tonsura no tenía por sí ningún cargo ni función. Y si nos quedara alguna duda de esto, nos la quitaría la novela 3 del emperador Justiniano, en la cual, fijando este Príncipe el número de los ministros de la iglesia de Constantinopla, los enumera á todos, sin hablar de clérigos de sola tonsura, como se confirma además en la Auténtica añadida al código, libro I, l. 33. Y cuando por primera vez se hizo mención expresa de la tonsura y también de la corona en Constantinopla, fue en tiempo del patriarca Germano, no del que del mismo nombre vivía al principio del siglo XII. Tuviéronla por tradición apostólica, porque decían que es apostólico todo aquello que se encuentra en las costumbres y tradiciones antiquísimas de la iglesia. Y es verosímil que, lo mismo que ya hemos dicho, los clérigos la tomaran en esta región de los monges.

El papa Esteban II excomulgó á los clérigos y monges franceses que llevaran el cabello largo. Una determinación igual se adoptó en el cánón XXIII del concilio de Maguncia del año 813. En este mismo tiempo era muy frecuente en las regiones orientales idéntica forma de tonsura; por lo que el papa Nicolás I, redarguyendo las acriminaciones de los griegos en contra de los latinos, á su vez les echa en rostro que ellos tonsuraban repentinamente á un lego, y al punto le hacían patriarca. Pero esta tonsura que se usaba entre los monges y clérigos griegos, era muy distinta de la otra de que el papa Adriano I habló á Carlo Magno, cuando refiere que el duque de Benevento se puso bajo la protección del emperador de Constantinopla, prometiendo que conservaría las costumbres griegas, y que vestiría y llevaría la tonsura como ellos; pues que los lombardos y sus súbditos usaban una forma peculiar de cabello; por lo cual cuando volvieron á la obediencia de Adriano I, recibieron inmediatamente la tonsura propia de los romanos. Los lombardos gastaban una cabellera muy larga, los romanos no tanto, y los clérigos de ambos muy corta. De estos testimonios se deduce también que casi fue idéntica la tonsura de los monges y clérigos; por la cual cuando alguno profesaba la vida monástica, la tonsura que recibía era idéntica á la del clericalato. Tampoco puede negarse que hubo muchos monges en Occidente que del todo se cortaron el cabello y la barba. La junta general de Abades celebrada en tiempo de Ludovico Pio, marcó los días en que habían de afeitarse los monges, mandando que en cuaresma solo lo hicieran en el sábado santo, y en el demás tiempo, una vez cada quince días y en las octavas de pascua. Respecto á los latinos se sabe que se afeitaban la barba; y que por lo que hace relación á los cabellos, se cortaban tan solamente los de la parte superior de la cabeza, dejando los demás á manera de corona, para significar el real sacerdocio de Cristo de que gozan los clérigos. Y una de las razones que el clero occidental tuvo para afeitarse la barba, fuera de las místicas, fue la mayor curiosidad. Pero hayan seguido estos ó los otros ritos en el asunto que nos ocupa, debemos decir, que son de libre observancia, y que no oponiéndose á la disciplina vigente en cada región particular, no puede reprehenderse cualesquiera de los usos.

Entre los griegos había la costumbre de que los padres tonsurasen á sus hijos de tierna edad, y al mismo tiempo los agregaban á una iglesia para que sirvieran en los oficios más humildes y conformes á su edad. Balsamon en muchos pasajes desaprueba la costumbre de aquellos que para ejercer el cargo de lectores se valían de los que no tenían más que la tonsura monacal. A su opinión se añadió el mandato del concilio de Constantinopla del tiempo del patriarca Nicolás, en conformidad al cánón trulano y también al del VII concilio general. No obstante, en la exposición al cánón XXXIII de Trulo confiesa que en muchas iglesias se observaba la doctrina y costumbre contrarias. Véase también su exposición al cánón XV de Laodicea. Aun en aquellos tiempos estaba práctica que los jóvenes leyeran en la iglesia las sagradas escrituras vestidos de negro, pero tonsurados solamente por sus padres. Véase igualmente el cánón XIV del VII concilio general.

Ninguno puede negar con qué razón los obispos se oponían á los consejos de los monges, ó si se quiere á su antigua costumbre, marcando una gran diferencia entre la tonsura clerical y monástica, como que la iglesia siempre hizo gran diferencia entre el sacerdocio, clericalato y monacato, según se expresa en el cánón VII del concilio de Trulo, el cual esponiéndole Balsamon, dice, que son sacerdotes aquellos que desempeñan su oficio en el bema, y los que inauguran los obispos mediante la imposición de manos, de cuya clase son los obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos; que son clérigos aquellos que ejercen su ministerio fuera del sa-

grario, como los lectores, ostiarios y otros; y finalmente, que son monges los que tomaron la tonsura monacal, porque los monges que la recibieron del obispo, se llaman clérigos. Así sucedía en la edad media y después, mas en los siglos IV y V, cuando la tonsura de los clérigos no era mas que un signo de modestia, y no era siempre conferida por los obispos; ni aun podia exigirse de los monges, los que la llevaban usando de cabello mas corto que los clérigos, para añadir á la tonsura monástica la clerical; porque entonces no era la sola tonsura la que daba entrada en el clero, sino un orden menor. Pero fue muy conforme á la equidad y razon, que en esta edad media en que empezó la sola tonsura clerical á dar entrada al clericalato sin ningun orden menor, tuviese principio tambien el dejar su colacion á solos los obispos, los cuales en el sínodo VII concedieron esta facultad á los abades. Y no solo es justísimo, sino tambien necesario, que solo tengan poder los obispos, como vicarios de Cristo, para abrir las puertas del sacerdocio.

Muchos ejemplos podian traerse en prueba de que en el tiempo de que vamos hablando habia en Oriente clérigos de sola tonsura sin orden alguno, como puede verse en Balsamon en la esposicion al cánon LXII de los apostólicos, al ya citado XXXIII de Trulo y al XIV del concilio VII. Mas en estos mismos pasages añade el referido escritor, que habia otra clase de clérigos sin orden, á saber, aquellos que eran vestidos como tales por el obispo, pero que no eran tonsurados; y sostiene, que el que una vez habia llevado este traje, no podia ya desertar del clericalato. Además de todas las clases de clérigos referidos, cuenta Balsamon que habia otra en Oriente, y era la de aquellos que recibian tan solamente la tonsura del obispo ó del abad, sosteniendo que fueron clérigos, y que estaban sujetos á las penas de tales, lo mismo que á sus privilegios é inmunidades. De lo que se deduce que habia clérigos de dos clases, verdaderamente tales, y sin orden alguno; de los cuales, los primeros habian recibido el traje clerical de manos del obispo, y los otros además la tonsura; pero ningun orden inferior, ni aun el de lector. Y Zonaras en el cánon XIV del sínodo VII, se opone á estos clérigos, que no estando sino tonsurados y sin ningun orden, se apropiaban los oficios de lectores; mas, sin embargo, confiesa que este uso, aunque menos laudable, se hallaba establecido en muchas iglesias.

Tambien la iglesia occidental tenia en este tiempo clérigos sin ningun orden; acerca de los cuales parece que habla el concilio de Meaux del año 545, en su cánon LVIII, que empieza: *canonicorum autem qui in parochiis tonsurantur, et erudiuntur, interdum etiam et ordinantur sine auctoritate*, etc, y esta era aquella simple tonsura clerical sin orden alguno, que el papa Zacarias confirió al emperador Carlo Magno y á Raquises, rey de los Lombardos. Véase el cánon V del sínodo VIII general.

Y para que al leer los autores antiguos se comprenda cuanto hablan de la tonsura clerical entre los griegos, debe decirse que se llamó *sigillum, manuum impositio et character*, porque el obispo les cortaba los cabellos en forma de cruz, segun puede verse en los rituales de los griegos; de modo que la cruz á manera de carácter se imprimia con la misma tonsura, lo que no podia suceder sino se agregaba la imposicion de manos; de manera que *sigillum* y *manum impositio* eran dos cosas que estaban tan unidas, que apenas se separaban, tanto que á veces se tienen por idénticas.

Habiendo hablado ya de la tonsura y corona clerical en los primeros tiempos, y hasta el siglo IX, tanto en la iglesia griega como en la latina, pasaremos ahora á considerarla en los siglos subsiguientes en esta última, quedando para el final de esta esposicion la práctica de la iglesia griega en esta materia, y la tonsura de los legos en ambas iglesias desde el año 1000 hasta nuestros dias.

En el concilio de Beziers del año 1031 se mandó que todos los clérigos, tanto mayores como menores se afeitaran la barba y tonsuraran el cabello, véase su cánon VII. El concilio de Coyanza en España del año 1050, en su cánon IV ordenó lo mismo acerca de los presbíteros y diáconos: el cánon XI del concilio de Rohan del año 1072 escomulgó á los clérigos que no llevasen corona: el papa Gregorio VII en su epístola X, lib. 8. decia, que á la integridad de la tonsura pertenecia en Oriente el afeitarse la barba. El concilio de Bona del año 1080 castiga con pena pecuniaria á los clérigos que dejaran crecer su corona: el de Poitiers del año 1100 hizo esclusivamente propio de la potestad episcopal el conceder la tonsura clerical, dejando intacto su privilegio á los abades para tonsurar á sus monges: véase el cánon I.

El concilio de Londres del año 1102 mandó en su cánon XII que los clérigos llevaran *coronas patentes*, pero no hizo mencion de la barba; mas en el año 1119 el concilio de Tolosa en su cánon X volvió á escomulgar á los monges apóstatas y á los clérigos que dejaran crecer la barba y cabellera. El concilio de Londres del año 1175 renueva el cánon del de Agde, en que se manda que los clérigos que dejen crecer el cabello sean tonsurados contra su voluntad por el arcediano; y el concilio de York del año 1194 mandó que se privara de los beneficios á los que se resistieran á llevar corona y tonsura.

El concilio de Paris del año 1212, cánon I, mandó que los clérigos se diferenciaron de los legos hasta en el modo de cortarse los cabellos, no permitiendo que los llevaran mas largos de una parte que de otra; pero en donde se marcó con mas exactitud la forma de la corona clerical fue en el cánon IV del sínodo de Montpellier.

El concilio de Oxfort del año 1222, en el cánon XXXIII dice, que los clérigos vayan tonsurados honestamente y con corona, á no ser que una causa justa exigiera mudar de traje. Gregorio IX anatematizó á

los clérigos que dejaban crecer el cabello: el cánón XXI del concilio de Chateau-Gontier del año 1232 mandó que los clérigos libidinosos y lujuriosos fueran enteramente tonsurados, para que no quedara en ellos ningún vestigio de la tonsura clerical: el de Worcester del año 1240, en el cánón XXI, ordenó que la corona de los clérigos de grados mayores fuese mas grande: el sínodo de Colonia del año 1260, en el cánón IV, manda que se corte el cabello de lo alto de la cabeza, á lo que llama *corona*: el concilio de Lambeth del año 1261 prescribe que pierdan los privilegios clericales los que se avergüencen de llevar la corona, cuya imagen debe venerarse, porque Cristo la llevó por nosotros para cubrir con su gloria nuestra deshónra: el sínodo de Salzbουργ del año 1274, en su cánón XI quiere que la tonsura de los presbíteros sea de modo que se vean las orejas; y que la de los clérigos no se diferencie mucho.

El sínodo de Pontaudemer del año 1279 mandó que si despues de tres amonestaciones los clérigos no casados no se abriesen la corona, fueran privados de las inmunidades de sus bienes; y los que sean casados queden sujetos á los tributos de los señores temporales; pero que ni unos ni otros sean reconvenidos ante los jueces en causas criminales.

El concilio de Buda del mismo año, 1279, en el cánón I manda á los obispos que lleven tonsura circular y corona semejante á la monacal, ya para que sirvieran de ejemplo á los demas clérigos, ya tambien para que el episcopado aventaje á las demas religiones. El sínodo de Nemours del año 1284 estableció que los clérigos casados que quisieran disfrutar del privilegio clerical llevarsen públicamente corona y tonsura: y el concilio Cistrense del 1287, en el cánón XVII, prohibió que se cubrieran las coronas con fajas, paños ó cualquiera otra cosa.

Era tal la maldad de algunos clérigos y la vergüenza que les causaba el usar las coronas, que siempre las llevaban tapadas, como si se avergonzaran de la corona real de Cristo, de la cual la de los sacerdotes es una efigie: asi lo cree el concilio de Ravena del año 1314, en su cánón X, añadiendo ademas que los clérigos mayores y los canónigos, bien sean de catedrales bien de colegiatas, deben llevar una corona mas grande. El sínodo de Aviñon del año 1377 impuso la pena de la centésima parte de las rentas eclesiásticas á los clérigos beneficiados, y á los demas los sujetó á una pena pecuniaria, siempre que no se abrieran la corona y afeitaran al menos una vez al mes. En el concilio de Londres del año 1342, cánón XLVI, se establecieron las penas contra los clérigos que dejaban crecer la barba y despreciaban la corona. En el cánón II del concilio de Palencia del año 1382 se mandó á los clérigos casados que llevaran corona circular, si es que querian gozar de las inmunidades del fuero; y el cánón III ordenó que en las puertas de las iglesias mayores se pintara una corona que habia de servir de norma, cuyo diámetro fuera de cerca de cuatro dedos. El concilio Toledano del año 1473, en su cánón XIV privó de los privilegios clericales á todos los clérigos, aun casados, que no llevaran corona ó tonsura del tamaño de un real. Donde se ve la increíble disminucion que se dió á la corona en el tiempo que medió entre ambos concilios. En la sesion IX del sínodo de Letran del año 1514, en el pontificado de Leon X, parece que solo se exige que los clérigos menores no lleven barba ni cabellera; pero el cánón XXIV del concilio de Sens del año 1528 ya quiere mas; debiendo decirse lo mismo del contenido del cánón LXXIV del concilio de Maguncia del año 1549 y del de Narbona del 1551. En el concilio de Milan de 1249 se mandó que la corona de los presbíteros tuviera cuatro pulgadas de diámetro, tres la de los diáconos, dos la de las órdenes menores, y que la de los subdiáconos y diáconos se diferenciara en poco. El primero de la misma ciudad del año 1565 solamente mandó en el cánón XXIII que no llevaran con afectacion el cabello ni la barba, etc. El concilio de Reims del año 1583 prescribió que los clérigos llevaran enteramente afeitada la barba: el de Tours del mismo año, que fuesen honestamente afeitados: y respecto á los monges, que todos usasen una gran corona en la cabeza y la barba afeitada: el concilio de Aix del año 1585 siguió los estatutos del primero de Milan: y en el de Méjico del mismo año se mandó que no llevaran cabellera, y que rayeran la barba á navaja, ó la cortaran de manera que no permaneciera ningún vestigio secular que pudiera servir de ludibrio al pueblo. El de Tolosa del 1560 delineó las coronas de cada orden un poco menores que las de los concilios de Milan: el de Aviñon del 1564 mandó que cada ocho dias se renovara la corona; y respecto á la barba se arregló á lo establecido en los concilios de Milan: el de Aquilea del 1596 se ajustó á lo mismo. Los comicios del clero galicano, celebrados en Melum el año 1579 establecieron, que era poco honorífico que los canónigos llevaran barba, y que era muy indecente; por lo que no se permitia á ningún clérigo.

En una pastoral de San Carlos Borromeo y en un cánón del concilio V de Milan tambien se mandó que todos los clérigos se afeitasen.

Entre los griegos es de dos especies la tonsura; una que el presbítero confiere á los niños al mismo tiempo que los pone el traje negro, la cual es mas bien una aplicacion al clerical que no profesion; puesto que no adquieren potestad alguna por ella: y la otra la que da despues el obispo, y que no se separa del orden de los lectores. Ya hemos dicho que el concilio de Nicea estaba en contra de la primera de estas tonsuras; y del cánón de este mismo sínodo se deduce que ni aun por la tonsura monacal se concedia potestad para leer las escrituras en la iglesia. Simeon, arzobispo de Tesalónica, describiendo las ordenaciones de los clérigos, y empezando por los lectores dice, que lo primero que el obispo hacia era bendecir el traje negro, y puesto